



## AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LA VEGA

/mja

### DECRETO DE LA ALCALDÍA

Resultando que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 16 de junio de 2011, acordó celebrar sesiones ordinarias el último miércoles de cada mes, salvo en los meses de julio y diciembre, que será el segundo miércoles, en el de abril, que será en el tercero, y en el de agosto, que no se celebrará sesión plenaria ordinaria.

En la misma sesión también se acordó la hora de celebración de las sesiones ordinarias de Pleno, quedando establecida en las 20,00 horas.

#### DISPONGO:

PRIMERO.- CONVOCAR a la sesión ordinaria del PLENO de este Ayuntamiento, que tendrá lugar el próximo día **26 de febrero de 2014, a las 20'00 horas**, bajo el siguiente ORDEN DEL DÍA:

- 1º.- Aprobación de los borradores de acta de las sesiones plenarias de fecha 22 de marzo de 2013 (extraordinaria) y 17 de abril de 2013 (ordinaria).
- 2º.- Expedientes de responsabilidad patrimonial.
- 3º.- Modificación de la ordenanza de Creación de Ficheros de Datos de carácter personal, por la que se crean e incorporan, y se suprimen, determinados ficheros.
- 4º.- Adjudicación de parcelas de fincas comunales de conformidad con el sorteo celebrado el día 9 de febrero de 2014.
- 5º.- Renuncias y nuevas adjudicaciones de parcelas de fincas comunales.
- 6º.- Expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito nº 1/2014.
- 7º.- Propuesta de Alcaldía de Inicio de expediente de declaración de lesividad de actos administrativos municipales relativos a las tarifas del Precio Publico por prestación de servicios, Epígrafe G, piscina cubierta, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2012.
- 8º.- Propuesta de Alcaldía de requerir a SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RERECACION S. L. la devolución a los usuarios de la Piscina Cubierta de parte de las tarifas del precio publico por prestación de servicios, Epígrafe G, del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 12 de julio de 2013.
- 9º.- Moción que presenta el Grupo Municipal Izquierda Social sobre la prevención y reconocimiento de las enfermedades derivadas de la electrohipersensibilidad (EHS).
- 10º.- Moción que presentan los Grupos Municipales Izquierda Unida e Izquierda Social a instancia de la Asamblea Popular 15M de San Martín de la Vega y la Asamblea de Vivienda de San Martín de la Vega, contra los desahucios.
- 11º.- Propuesta que presenta el Grupo Municipal Socialista para la defensa de la autonomía local.
- 12º.- Ruegos y preguntas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los integrantes del Pleno, la presente convocatoria, con la indicación que si no les fuera posible asistir deberán alegarlo con la suficiente antelación a esta Presidencia.

Dado en San Martín de la Vega, a veintiuno de febrero de dos mil catorce, ante mí, el Secretario.

LA ALCALDESA

Ante mí,  
EL SECRETARIO

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO**  
**CELEBRADA EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2014**

**ALCALDESA-PRESIDENTA:**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN GUIJORRO BELINCHÓN

**CONCEJALES:**

D. GREGORIO CEBALLOS PRADILLO

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN ALIA RUANO

D. PEDRO MARTÍN LAMAS

D. MARCOS OCAÑA DÍAZ

D<sup>a</sup> ALICIA HUERTAS RAMIRO

D. JUAN ANTONIO GUIJORRO NÚÑEZ

D. JOSÉ ANTONIO LORENZO GONZÁLEZ

D<sup>a</sup> MARIA DEL CARMEN MANZANARES  
FRONTON.

D<sup>a</sup> ANA M<sup>a</sup> CALZADO REYES

D. RAFAEL MARTINEZ PEREZ

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN BALLESTA CAPARRÓS

D. SERGIO NEIRA NIETO

D<sup>a</sup> INMACULADA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ  
CAMACHO

D. JOSE ANDRÉS SALAZAR ASUNCION

D<sup>a</sup> MARÍA BREA RODRÍGUEZ

D. DANIEL CANO RAMOS

**SECRETARIO:**

D. EMILIO LARROSA HERGUETA

**INTERVENTOR:**

D. GABRIEL HURTADO DE ROJAS HERRERO

En la Casa Consistorial de San Martín de la Vega, y siendo las veinte horas del día veintiséis de febrero de dos mil catorce, se han reunido las personas cuyos nombres al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento, en primera convocatoria.

Declarada abierta la sesión por la Sra. Alcaldesa, se procede al estudio y debate de los siguientes asuntos:

PRIMERO.- APROBA-  
CIÓN DE LOS  
BORRADORES DE  
ACTA DE LAS  
SESIONES PLENARIAS  
DE FECHA 22 DE  
MARZO DE 2013  
(EXTRAORDINARIA) Y  
17 DE ABRIL DE 2013  
(ORDINARIA).

Por la Sra. Alcaldesa se pregunta a los Sres. Concejales, si tienen que hacer alguna objeción a los borradores de acta de las sesiones plenarias de fecha 22 de marzo de 2013 (extraordinaria) y 17 de abril de 2013 (ordinaria), cuyas fotocopias han sido repartidas antes de la convocatoria.

No habiendo ninguna objeción a los borradores de las actas, se procede a su votación.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de sus miembros, ACUERDA aprobar el acta de la sesión plenaria de fecha 22 de marzo de 2013.

El Pleno del Ayuntamiento, por dieciséis votos a favor, de los Concejales del Grupo Popular, del Grupo Socialista y del Grupo de Izquierda Social SMV, y la abstención de la Concejala del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes, ACUERDA aprobar el acta de la sesión plenaria de fecha 17 de abril de 2013.

## SEGUNDO.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

### 1) D<sup>a</sup> XXX (Exp. 07/2013)

Por el Sr. Secretario se da cuenta en extracto, del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuya parte expositiva dice literalmente lo siguiente:

*“D<sup>a</sup> XXX, con fecha 12 de agosto de 2013 y número de registro 6650, presenta reclamación por responsabilidad patrimonial por daños sufridos por caída en el parque público ubicado en las laderas de Santa Elena de esta localidad, el día 29 de julio de 2013 a las 11:00 horas aproximadamente.*

*En resumen señala en su reclamación cuanto sigue:*

*- Se encontraba dando un paseo junto a su madre y su perro y, debido al gran abandono que el parque viene sufriendo desde hace más de un año, existen socavones y zanjas que se ocultan bajo gran cantidad de hojas, lo que provocó que la rueda delantera de la silla de ruedas electrónica que utiliza por su condición de persona con movilidad reducida, se introdujera en una de esas zanjas provocando su caída y la de su madre.*

*- Su madre no sufrió daños, pero la interesada se rompió la cadera derecha, conforme consta en el parte de asistencia médica que adjunta.*

*- Fue asistida en el lugar de los hechos por un operario del parque, la Policía Local y personal sanitario de la ambulancia que la trasladó al municipio de Valdemoro.*

*- Solicita el arreglo y mejora de dicho parque, aunque le consta que al día siguiente de su accidente los servicios de parques y jardines se apresuraron a realizar la limpieza y arreglo de ciertos socavones y zanjas.*

*Por todo ello, solicita una indemnización, adjuntando a la reclamación fotografías del lugar de los hechos, así como declaración de un vecino de la zona testigo del accidente.*

*Mediante Decreto de la Alcaldía de 14 de agosto de 2013, se incoa procedimiento por responsabilidad patrimonial por los hechos relatados, abriendo período de prueba por el plazo común de treinta días hábiles, pudiendo los interesados aportar los medios de prueba que estimen pertinentes, como testifical, documental o cualquier otro, sobre los daños ocasionados, la relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial. Este Decreto es notificado con fecha 23 de agosto.*

*El Decreto anterior es notificado a LICUAS, S.A. con fecha 25 de agosto, en su calidad de adjudicatario del mantenimiento de las zonas verdes del municipio. Esta mercantil, mediante correo administrativo de fecha 10 de septiembre, recibido en el Ayuntamiento el 12 del mismo mes, registro de entrada 7.330, presenta alegaciones, negando la responsabilidad de la mercantil, al haber optado la reclamante por transitar por una zona que en ningún caso se encontraba adaptada a una silla de ruedas.*

*La interesada con fecha 11 de septiembre, registro de entrada 7.271, solicita el recibimiento a prueba. Con fecha 19 de noviembre se toma declaración a un testigo propuesto.*

*La Policía Local, con fecha 19 de noviembre emite informe señalando que “... que los agentes en al intervención observaron a su llegada a la vecina tirada en el suelo al lado de la silla de ruedas la cual tenía una de las ruedas metida dentro de un socavón del parque.”*

*Con fecha 27 de enero se pone de manifiesto el expediente a la interesada señalando los documentos obrantes en el mismo, de los que puede obtener copia. Con fecha 31 del mismo mes se hace entrega de copia de los documentos obrantes en el expediente a la interesada.*

*Con fecha 3 de febrero, registro de entrada 813, la interesada solicita que se tome declaración a un testigo propuesto por esa parte y que se pida ampliación a la policía local para que manifieste si las hojas caídas en el parque ocultaban los socavones existentes.*

*Obra en el expediente informe de Servicios Jurídicos, de fecha 17 de febrero de 2013, en el que, tras exponer los antecedentes anteriores, consta lo siguiente:*

**“II.- Informe.**

**PRIMERO.-** *Es doctrina jurisprudencial consolidada -Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero y 17 de noviembre de 1990, 7 de octubre de 1991 y 29 de febrero de 1992, entre otras muchas-, que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los artículos 405 y 414 de la Ley de Régimen Local de 1956, y consagrada en toda su amplitud en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado y 121, 122 y 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, ha culminado, como pieza fundamental de todo Estado de Derecho, en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, al establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

*Así, pues, la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material, o en omisión de una obligación legal.*

*Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.*

*Regulación positiva, por último, que se plasma en los artículos. 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, referida a las Corporaciones Locales, en el art. 54 de la Ley de Bases del Régimen Local, 7/85, de dos de abril.*

*No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado*

*servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Cabe señalar, por último, que a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en Sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.*

**SEGUNDO.-** *En el caso que nos ocupa no se dan los requisitos señalados, dado que el mantenimiento de las zonas verdes corresponde a un contratista del Ayuntamiento, quien es el responsable, en su caso, de los daños sufridos por la reclamante, salvo que el daño se haya producido a consecuencia directa e inmediata de una orden de la Administración, de una cláusula contractual o de los vicios del proyecto, condiciones que no concurren en este caso. En este sentido señalar que dada audiencia al contratista éste no ha alegado nada en este sentido.*

*El artículo 198 de la Ley de Contratos del Sector Público, vigente en el momento de la contratación dispone:*

**“Artículo 198. Indemnización de daños y perjuicios**

*1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

*2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*

*3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*

*4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”*

*En este sentido la cláusula 44 del PCAP que rige el contrato, dispone:*

*“El concesionario será el responsable de los daños y perjuicios que se causen a terceros estando obligado a la indemnización de los mismos como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables al Ayuntamiento.”*

*Asimismo, el artículo 1.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial señala que:*

*“3. Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece. En todo caso se dará audiencia al*

*contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.”*

*Por tanto no existe relación de causalidad entre el actuar de la Administración y el daño producido, cuando los mismos no hayan sido ocasionados por una orden directa o por el proyecto elaborado.*

*En este caso, existencia de un contratista que rompe la relación de causalidad, exigida para que exista la responsabilidad de la Administración, las sentencias del Tribunal Supremo ha recogido dos líneas jurisprudenciales:*

- a) El particular lesionado exige de la Administración contratante la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución, realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la Administración, si dan los requisitos de la responsabilidad patrimonial, abonar la indemnización al dañado, sin perjuicio de que aquélla pueda repetir frente al contratista, si el daño no fue debido a ordenes inmediatas y directas de las Administración ni a vicios del proyecto, tesis mantenida por el Consejo de Estado en Dictámenes de 18 de junio de 1970 y 12 de junio de 1973.*
- b) La Administración declara que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista orden de aquélla que haya dado origen al daño.*

*Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 30 de abril de 2001, que en su Fundamento Jurídico cuarto, párrafo tercero establece:*

*“...Recuerda el Abogado del Estado que en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo han venido conviviendo dos líneas jurisprudenciales y así lo recuerda la Sentencia de 6 de octubre de 1994: Una tesis que es la de la sentencia ahora recurrida, ha entendido que el art. 134 (Reglamento General de Contratación) habilita al particular lesionado a exigir de la Administración contratante, titular de la obra pública, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución, realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la Administración si se dan los requisitos de responsabilidad abonar la indemnización al dañado sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista. Esta es la tesis mantenida por el Consejo de Estado....., y la mantenida, como se ha dicho ya, por la sentencia ahora recurrida de la Audiencia Nacional... La segunda tesis es la que interpreta el art. 134 según su literalidad, es decir, como una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarará que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquélla que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, será resuelta por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista.*

*Esta segunda línea jurisprudencial es la tesis correcta a juicio de nuestra Sala no sólo porque el texto del artículo citado es clarísimo, en su misma redacción literal, pues carece de sentido - pues atenta al principio de economía procesal- que, teniendo como tiene la Administración potestad de interpretar el contrato, y por tanto las incidencias habidas en el mismo, tenga que abrirse una nueva vía administrativa, en su caso procesal, para que el pago se haga efectivo.”*

En este mismo sentido la sentencia del STSJ Canarias, Las Palmas, número 265/2005

*“La inexistencia de responsabilidad de la administración surge cuando la actividad de la que deriva el daño no es desarrollada directamente por la organización administrativa, sino por organizaciones privadas no integradas en la Administración, con las que ésta contrata, atribuyéndoles la gestión de un servicio público o la ejecución de una obra pública, supuesto en el que entre la misma y los particulares sobre los que recaen los daños y perjuicios se interfiere una empresa privada a la que materialmente le son atribuibles sus causas.*

*Al respecto, la Ley de expropiación forzosa, en su art. 121.2, desarrollado en el 137 de su reglamento, ha resuelto la cuestión en el caso de concesión de servicios públicos en el sentido de hacer correr la indemnización a cargo del concesionario, con carácter general, y a la Administración, en el caso de que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por ésta y que sea de ineludible cumplimiento por aquél; y, aunque hoy derogado, tiene indudable valor orientativo y como principio jurídico, el Reglamento de 25 de noviembre de 1975, General de Contratación del Estado, de supletoria aplicación a la Administración local, que en su artículo 134, en el supuesto de contratación de obras, la asignaba al contratista en principio, y sólo atribuyéndosela a la Administración cuando los perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden suya o de vicios de proyecto; particularidades de las que es perfectamente lógico inferir con carácter de generalidad el principio de que la Administración será la directamente responsable cuando los daños o los perjuicios sean achacables a su propia actividad técnica aunque de la misma sea ejecutor material un tercero, si éste se atiene a las instrucciones u órdenes de ella.*

Y la sentencia del STSJ La Rioja número 166/2002

*“QUINTO.- En cuanto a la responsabilidad de la empresa contratista reclamada en la litis debe puntualizarse que se encuentra regulada en el artículo 98.1 de la Ley 13/95, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que dispone que "será obligación del contratista indemnizar todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato", una vez acreditado que la piedra situada en la calzada y con la que colisionó el vehículo al salir del aparcamiento provenía de las obras que venía ejecutando dicha empresa, y no constando que aquel resultado fuera consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración contratante, es evidente la responsabilidad de la sociedad en el evento dañoso acaecido. Sin embargo, se aprecia que, junto a la deficiente actuación de los operarios de la empresa al dejar en la calzada una piedra concurre en la producción del daño la conducta de D. Vicente García Bilbao....”*

Más recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia de fecha 17 de diciembre de 2010, Fundamento de Derecho Tercero:

*Igualmente puede hablarse de la opinión doctrinal sobre la cuestión y que se recoge en el Consultor de los Ayuntamientos (nº 8, quincena 30 de abril al 14 de mayo de 2006 Ref. 1610/2006), ya adaptada al contenido establecido en la regulación de contratos de la Administraciones Públicas a través del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio.*

*“El art. 10 CE establece la responsabilidad objetiva de la Administración por daños causados a los particulares, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Desde esta perspectiva, los daños y perjuicios que el vicario de la Administración (en este caso el contratista) cause a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, deberían ser imputables, en todo caso, a la Administración, sin perjuicio del derecho de ésta a repetir contra el contratista culpable. Sin embargo, no es ésta la opción del legislador, a tenor del art. 97 del Texto Refundido*

*de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TR LCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (...).*

*El precepto transcrito supone establecer una dualidad de responsabilidades por daños a terceros: en principio el contratista es el responsable, a menos que concurren los supuestos excepcionales en que la imputación del daño se atribuye a la Administración.*

*El problema es que el particular dañado puede no conocer a quién es imputable la responsabilidad, razón por la que el art. 198.3 LCSP le «faculta» para, dentro del año siguiente al evento dañoso, requerir a la Administración. Pero este requerimiento no supone poner en marcha el procedimiento de declaración de responsabilidad extracontractual administrativa, sino que dicho procedimiento sólo se seguirá en el caso de que la Administración requerida considere que concurren las causas para que le sea imputable la responsabilidad. En casos como el consultado, en que la Administración entiende que la responsabilidad no le es imputable, lo que se debe contestar al requirente es que no le es imputable la responsabilidad, in admitiendo a limine (de plano) la pretensión indemnizatoria y, por tanto, sin efectuar declaración evaluativa de la responsabilidad del contratista.*

*De forma que, una vez declarado por el Ayuntamiento que la responsabilidad es del contratista, el particular habrá de ejercitar la correspondiente acción resarcitoria contra aquél ante los Tribunales del orden jurisdiccional civil. Esto es, la responsabilidad de los contratistas debe residenciarse en la jurisdicción ordinaria, sin que el Ayuntamiento pueda fijar la cuantía indemnizatoria ni adoptar medida alguna para que el contratista pague.*

*Es más, puede darse el caso de que, en vía civil, los Tribunales resuelvan que, aun admitiendo que la causa del daño es imputable al contratista, no ha existido culpa o negligencia (requisito de la responsabilidad civil: art. 1902 del Código Civil), con lo que el lesionado no será indemnizado; o bien, que declaren que el contratista no es el responsable, por haber sido causado el daño siguiendo instrucciones de la Administración o por defecto del proyecto, en cuyo supuesto, el lesionado podrá dirigirse nuevamente al Ayuntamiento exigiéndole responsabilidad."*

*Esta última línea jurisprudencial es la recogida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de diciembre de 2010, Fundamento de Derecho Tercero:*

*El argumento de fondo que opone la Comunidad de Madrid a la estimación de la pretensión de la actora se centra en el contenido del artículo 97.1 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 16 de junio (sic), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, publicado en el BOE del 21 Junio siguiente, donde se disponía: "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato". La interpretación jurisprudencial de este precepto es resumida en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, el 26 de Septiembre de 2008, en los siguientes términos: "...Como recuerda el FD2 de la sentencia dictada con fecha de 30 de octubre de 2003 por la Sala Tercera, Sección Sexta, del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación 3315/1999, con remisión a la sentencia de la misma Sala y Sección de 30 de abril de 2001, recurso 9396/1996, en la jurisprudencia han venido conviviendo dos líneas jurisprudenciales. La interpretación que ha entendido que el precepto legal (de igual dicción a la del artículo 97 del RDL 2/2000) habilita al particular lesionado para exigir de la Administración contratante, titular de la obra pública, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución, realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la Administración si se dan los requisitos de responsabilidad abonar la indemnización al dañado sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista. Y la interpretación que sostiene que el precepto de la Ley de Contratos de las*



Administraciones Públicas atribuye al particular una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarará que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquélla que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, habrá de ser resuelta por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista; careciendo de sentido que, teniendo como tiene la Administración potestad de interpretar el contrato, y por tanto las incidencias habidas en el mismo, tenga que abrirse una nueva vía administrativa, en su caso procesal, para que el pago se haga efectivo. Siendo esta segunda línea la finalmente dominante en términos de jurisprudencia...", y continúa razonando en su sentencia: "...En el caso de autos, no cabe apreciar que la sentencia apelada infrinja el invocado artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en la versión acogida por el Real Decreto legislativo 2/2000, en la misma medida en la que el examen del expediente administrativo pone de manifiesto que, al recibir la reclamación de resarcimiento, la Administración municipal no ejerció la competencia que le confería dicho precepto para resolver en procedimiento contradictorio sobre la eventual responsabilidad del contratista...". Esta línea de interpretación es confirmada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, en su sentencia de 30 de marzo de 2009, dictada en el recurso 10680/2004 donde leemos: "...la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer, responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto. En la noción de «órdenes» se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica...Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento...Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 (y les autorizaba el último párrafo del artículo 134 del Reglamento General de Contratación), se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (artículo 107 de la Ley 30/1992, 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (BOE de 4 de mayo), porque así lo dispone su artículo 1, apartado 3 [véase la sentencia de 22 de mayo de 2007, ya citada, FJ 3º]. Dado que el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable. Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal

*eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995 , que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley).”*

*Dada audiencia al contratista durante el plazo de quince días, éste ha presentado alegaciones, no imputando la responsabilidad al Ayuntamiento, es decir, no establece que los daños sufridos por la reclamante sean consecuencia de una orden del Ayuntamiento, de una cláusula del contrato o de un vicio en el proyecto.*

*Podemos concluir con:*

*1º.- La obligación de mantenimiento de la zona verde corresponde a LICUAS, S.A.*

*2º.- Los posibles daños que se hayan ocasionado a terceros como consecuencia de la ejecución de las obras corresponden al contratista conforme a la Ley de Contratos del Sector Público y el Pliego de cláusulas administrativas particulares.*

*3º.- La reclamación que los particulares interponen ante la Administración, interrumpe el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial. (art. 198.3 de la LCSP)*

*4º.- La administración solo será responsable cuando los daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras.*

*Por lo expuesto se considera que debe declararse que los daños sufridos por la reclamante en el parque de las laderas de Santa Elena no son imputables al Ayuntamiento, al no existir orden directa e inmediata y directa de una orden o de una cláusula del contrato ni como consecuencia de vicios en el proyecto de mantenimiento de la citada zona verde.*

*Por todo lo expuesto debe determinarse la no concurrencia de los requisitos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración, y, por ello, que se proponga la desestimación de la reclamación presentada, señalando que, en su caso, la responsable sería LICUAS, S.A. adjudicataria del contrato de mantenimiento de zonas verdes.*

*No obstante la Corporación con su superior criterio adoptará el acuerdo que estima más conveniente”.*

Por todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda de fecha 19 de febrero de 2014, **el Pleno de la Corporación**, con las intervenciones que después se recogerán, por nueve votos a favor, de los Concejales del Grupo Popular, y ocho votos en contra, de los Concejales del Grupo Socialista, de la Concejala del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes y del Concejal del Grupo de Izquierda Social SMV, **ACUERDA:**

**1º.- DESESTIMAR** la reclamación presentada por D<sup>a</sup> XXX por los daños sufridos como consecuencia de una caída que se produjo el día 29 de julio de 2013

cuando transitaba en silla de ruedas por el parque ubicado en las laderas de Santa Elena de esta localidad, al estar contratado con LICUAS, S.A. el mantenimiento de las zonas verdes del municipio y no ser consecuencia de una orden directa e inmediata o de una cláusula del contrato o de vicios en el proyecto de mantenimiento.

2º.- DECLARAR que, en su caso, los daños serían responsabilidad de LICUAS, S.A. como adjudicataria del contrato de mantenimiento de las zonas verdes del municipio.

3º.- NOTIFICAR el presente acuerdo a Dª XXX y a la empresa LICUAS, S.A. con indicación de los recursos procedentes.

4º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa - Presidenta a la firma de cuantos documentos tengan relación con la ejecución de este acuerdo.

A continuación se recogen las intervenciones habidas en el debate del presente asunto.

Dª María Brea Rodríguez. (Grupo Municipal Izquierda Unida-Los Verdes): Buenas tardes. En cuanto al expediente de Victoria, ustedes utilizan un criterio que es muy fácil, el de echar la culpa a otro; le echamos la culpa a LICUAS, que no ha mantenido las zonas verdes como debe de mantenerlas y entonces una señora se cae con una silla de ruedas porque mete la rueda en un agujero que estaba cubierto de hojas por la negligencia –entiendo- de la empresa privatizada por el Partido Popular, que lleva el mantenimiento de parques y jardines, y entonces lo que ustedes dicen es que, como la culpa es de LICUAS, que se busquen la vida. Sigo sin entender cual es el criterio que ustedes utilizan, no tienen ni criterio ni responsabilidad. En cualquier caso yo voy a votar en contra de este acuerdo que han tenido ustedes y simplemente decir que estas son las cosas que pasan por tener privatizados los servicios; evidentemente ustedes dicen que la negligencia en cualquier cosa sería de LICUAS, y ustedes, ¿no tienen que vigilar que LICUAS cumpla con el contrato? ¿ustedes no tienen que amonestar el incumplimiento de un contrato de una empresa privada?, entonces, ¿dónde está la negligencia? Yo creo que la negligencia es del Partido Popular y del Concejal de turno que no ha controlado que LICUAS haga su trabajo. Nada más.

D. Rafael Martínez Pérez. (Grupo Municipal Socialista): Muchas gracias Sra. Presidenta. Buenas tardes a todos. El Grupo Municipal Socialista va a votar en contra también de este expediente de responsabilidad patrimonial; no entendemos, pese a estar los informes de los jurídicos y de los técnicos de este Ayuntamiento a favor de desestimar este expediente de responsabilidad patrimonial, cuando se habla de un parque público y de un parque público municipal donde el Ayuntamiento de San Martín de la Vega y el Equipo de Gobierno tiene la obligación de vigilar que la empresa concesionaria de dicho mantenimiento actúa de forma consecuente con los pliegos firmados. No entendemos como el Ayuntamiento puede decir que no tiene ninguna responsabilidad en este parque, entendemos que la responsabilidad que tiene el Equipo de Gobierno es vigilar y mantener que la empresa concesionaria arregle en este caso los socavones que tenía dicho parque, y decir a una vecina, que como no tenemos responsabilidad, no la pagamos, pues indiscutiblemente no estamos a favor de esta desestimación del expediente de responsabilidad patrimonial.

Dª Mª del Carmen Alía Ruano (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): Gracias Sra. Presidenta. Buenas tardes a todos. En cuanto a los criterios seguidos, son criterios jurídicos, no son criterios políticos en absoluto. Sr. Martínez, los informes están a favor, no es verdad, el informe jurídico habla de la desestimación por una sencilla razón y es que los contratos, la responsabilidad en la ejecución de los contratos, la tiene la propia empresa, con lo cual el vecino, si lo

desea podrá solicitar a la empresa que le indemnice por la solicitud que presenta, de todas maneras se estaban preparando una serie de informes para solicitar la información a LICUAS acerca de lo que ha pasado; no debemos olvidar que el parque de las laderas de Santa Elena es un parque que tiene una cierta pendiente, que se crean correntías y estamos hablando del mes de... es complicado mantenerlo, sobre todo en la época de invierno, porque el agua corre con tanta intensidad que se crean una serie de surcos. Gracias.

D<sup>a</sup> María Brea Rodríguez. (Grupo Municipal Izquierda Unida-Los Verdes): Simplemente reiterarme en lo mismo que he dicho anteriormente, que la responsabilidad es de LICUAS, pero la responsabilidad de la vigilancia es del Equipo de Gobierno; todo esto de tirar balones fuera está muy bien, pero claro es lo que pasa por tener todo privatizado. Nada más.

D. Rafael Martínez Pérez (Grupo Municipal Socialista): Efectivamente la gestión del servicio, Sra. Concejala es de LICUAS, pero la titularidad del parque es del Ayuntamiento de San Martín de la Vega y la responsabilidad política del Concejal de tener ese parque controlado y tener un mantenimiento constante, más cuando se está tratando de invierno de que no se hagan los surcos por lluvia; de por sí, cuando la vecina denuncia en el Ayuntamiento al día siguiente el parque fue reparado ¿por qué no se hizo ese control antes de que sucediera la desgracia de que la vecina se cayera?, porque consultado a los servicios de urbanismo de este Ayuntamiento confirman que al día siguiente ese parque se reparó ¿por qué no se reparó antes? ¿por qué esperamos a que la vecina denunciara por responsabilidad patrimonial?; es más, es una cosa que también dije en Comisión Informativa. Me sorprende que en parte del expediente se llegue a afirmar que es un parque no apto para sillas de ruedas. Es un parque público, que sea con silla de ruedas, con movilidad reducida, una persona que esté en perfectas condiciones para acceder a él, es un parque público que todo el mundo puede acceder, incluso en el expediente también se llega a decir textualmente que no es un parque apto para silla de ruedas. Entonces, podemos tener diferentes opiniones, pero que el parque es apto para todo el mundo y la claridad que está es que la vecina ha denunciado, ha aportado fotografías donde está el socavón perfectamente visionado, que lo podía ver cualquier persona, fuese en silla de ruedas o no, esta vez ha pasado en una silla de ruedas pero se podía haber metido en el socavón cualquier persona. Muchas gracias.

Sra. Presidenta: Pues simplemente la empresa que es responsable del servicio de mantenimiento, se le insta a la señora si lo considera oportuno, a que proceda a la reclamación a la empresa responsable y desde luego este Ayuntamiento velará porque se defiendan los intereses del vecino.

## 2) D. XXX (Exp. 04/2013)

Por el Sr. Secretario se da cuenta en extracto, del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuya parte expositiva dice literalmente lo siguiente:

*“D. XXX, con fecha 4 de julio de 2013 y número de registro 5.697, presenta reclamación por responsabilidad patrimonial manifestando:*

*“Que en el día de la fecha, ha sufrido daños en su vehículo XXX a consecuencia de una tapadera de alcantarillado mal colocada en C/ Valencia intersección con C/ Rioja, interviniendo la Policía Local.” Por lo expuesto solicita “Reclamación patrimonial de daños sufridos en vehículo reseñado”.*

*En el expediente constan informes de la Policía Local señalando que cuando el vehículo pasó por una alcantarilla, ésta se suelta y daña la parte inferior de la puerta del conductor.*

*El Arquitecto Técnico Municipal, con fecha 31 de julio de 2013, ha emitido el siguiente informe:*

*“Con fecha de 25 de enero de 2012, se suscribe Convenio para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de San Martín de la Vega, entre la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de San Martín de la Vega, publicado con fecha de 12 de abril de 2012, en el B.O.C.M. número 87.*

*En dicho convenio, se estipula que:*

*Estipulación Primera, Objeto del Convenio, “El presente convenio tiene por objeto regular el servicio de alcantarillado en el municipio, cuya gestión se encomienda a Canal....Se entiende por servicio de alcantarillado el consistente en la recogida de aguas residuales en el término municipal objeto del presente convenio y su evacuación hasta los distintos puntos de vertido o entronque a colectores, a emisarios o a instalaciones de depuración.”*

*Estipulación Novena, Explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado, “Canal realizará los trabajos de explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado adscrita, que incluye las redes de drenaje superficial, comprendida en el ámbito de aplicación de este convenio, así como los tramos de colectores y emisarios...Se entenderá por mantenimiento de la Red de Alcantarillado la ejecución de cuantas actuaciones sean necesarias para reparar las averías ordinarias que se produzcan en la Red, así como la inspección ordinaria y limpieza de las redes de alcantarillado, así como de los imbornales, la gestión del servicio de incidencias y el mantenimiento de las instalaciones, de la instrumentación y la actualización cartográfica de la red.”*

*En la relación de incidencias del servicio de alcantarillado que facilita el Canal de Isabel II gestión a este Ayuntamiento, consta con fecha de 4 de julio de 2013 (12:40h.) el “inspector de obras indica al Canal que ha habido accidente de tráfico por hundirse la tapa de alcantarillado para reponerlo urgente!!”, la actuación del canal ha sido “cambiar cerco y tapa de pozos, se asfaltan dos calas de 1x1 m cada una”.*

*Girada visita de inspección con fecha 29 de julio de 2013, se observa que las tapas existentes en la Calle Valencia con intersección Calle Rioja, se encuentran bien colocadas.”*

*Obra en el expediente informe de Servicios Jurídicos, de fecha 7 de febrero de 2014, en el que, tras exponer los antecedentes anteriores, consta lo siguiente:*

**“II.- Informe.**

**PRIMERO.-** *Es doctrina jurisprudencial consolidada -Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero y 17 de noviembre de 1990, 7 de octubre de 1991 y 29 de febrero de 1992, entre otras muchas-, que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los artículos 405 y 414 de la Ley de Régimen Local de 1956, y consagrada en toda su amplitud en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado y 121, 122 y 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, ha culminado, como pieza fundamental de todo Estado de Derecho, en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, al establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así, pues, la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material, o en omisión de una obligación legal.

Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

Regulación positiva, por último, que se plasma en los artículos. 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, referida a las Corporaciones Locales, en el art. 54 de la Ley de Bases del Régimen Local, 7/85, de dos de abril.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, por último, que a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en Sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

**SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa conforme la estipulación novena del Convenio suscrito para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de San Martín de la Vega, entre la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de San Martín de la Vega, el 25 de enero de 2012, publicado en el B.O.C.M. nº 87 de 12 de abril de 2012, la explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado corresponde al Canal. En cuanto a la responsabilidad por los posibles daños a terceros, si bien no se

establece directamente que esta responsabilidad corresponde al Canal de Isabel II, si lo hace indirectamente, cuando señala concretamente los supuestos en que corresponde al Ayuntamiento de San Martín de la Vega, por lo que debe entenderse que en los restantes casos la responsabilidad debe atribuirse al Canal de Isabel II.

*En este sentido, en la estipulación novena del citado convenio se señala:*

*“En el caso de que exista algún punto de la red de alcantarillado en el que la capacidad o funcionalidad hidráulicas presenten un grado de precariedad que posibilite la causación de daños a terceros y hasta la fecha en que sea subsanado conforme a lo previsto en la estipulación duodécima, el Ayuntamiento asumirá la responsabilidad por los daños que, en su caso, se produzcan a terceros por causa del mal estado de dicho punto.”*

*En relación con el objeto de la reclamación, daños por el mal estado de una tapa de alcantarilla, no se encuentra dentro de los casos en que el Convenio suscrito asigne la responsabilidad al Ayuntamiento de San Martín de la Vega, por lo que la misma correspondería al Canal de Isabel II.*

*Por lo expuesto, debe determinarse la no concurrencia de los requisitos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración, y, por ello, que se proponga la desestimación de la reclamación presentada.*

*No obstante la Corporación con su superior criterio adoptará el acuerdo que estima más conveniente”.*

Por todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda de fecha 19 de febrero de 2014, **el Pleno de la Corporación**, con las intervenciones que después se recogerán, por quince votos a favor, de los Concejales del Grupo Popular y del Grupo Socialista, y dos votos en contra, de la Concejala del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes y del Concejal del Grupo de Izquierda Social SMV, **ACUERDA:**

1º.- DESESTIMAR la reclamación presentada por D. XXX por los daños sufridos en su vehículo por una tapa de alcantarillado mal colocada en la C/ Valencia con C/ Rioja, el día 4 de julio de 2013, al considerar responsable, en su caso, al CANAL DE ISABEL II, quien es el responsable de la explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado conforme al Convenio para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de San Martín de la Vega, entre la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de San Martín de la Vega.

2º.- NOTIFICAR el presente acuerdo al interesado y al Canal de Isabel II, con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.

3º.- COMUNICAR el presente acuerdo a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

4º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

A continuación se recogen las intervenciones habidas en el debate del presente asunto.

D<sup>a</sup> María Brea Rodríguez. (Grupo Municipal Izquierda Unida-Los Verdes): Bueno, pues más de lo mismo; ahora el responsable es el Canal, el que las alcantarillas estén fuera de su sitio o mal colocadas o algunas levantadas, como ha ocurrido ya en este municipio en bastantes ocasiones. Esa vigilancia no la hace el Ayuntamiento, no la hace el Concejal de turno, esto ya es responsabilidad del

Canal, lo otro era de LICUAS, ahora es del Canal, pues más de lo mismo Sra. Alcaldesa, el expediente yo creo que queda bastante claro que a este señor se le rompe el coche porque la alcantarilla estaba mal puesta y esto de tirar balones fuera a mí no me parece lo correcto.

Sra. Presidenta: Mire la vigilancia la realiza el Ayuntamiento y no es ni uno ni dos ni tres los avisos que el Concejal responsable realiza al Canal de Isabel II para que reparen o arreglen cosas que no se encuentran en perfecto estado o en buen estado, pero cada empresa tiene responsabilidad sobre sus cuestiones y no significa que nosotros lo que hagamos sea olvidarnos, sino que transmitimos a la persona -en este caso que tiene el problema con el coche- y le instamos a que lo que tiene que hacer es denunciar a quien es el responsable.

Canal de Isabel II es el responsable del mantenimiento de todo el alcantarillado y del saneamiento, por lo tanto además de que nosotros hagamos la labor y, como usted comprenderá, no se el número de tapas de alcantarilla que puede haber en este municipio, lo desconozco, no se si el Concejal responsable tiene un número... 5.000, le puedo asegurar que no tenemos medios humanos para estar vigilando todos los días las 5.000 tapas de alcantarilla de este Ayuntamiento, podríamos tener 5.000 vecinos uno sentado en cada tapa de alcantarilla viendo si funcionan, o sea si están bien colocadas, sentimos lo que ha pasado y evidentemente el Canal de Isabel II tendrá unos peritos y un seguro que asumirán la responsabilidad de lo que ha sido un defecto en su mantenimiento.

### 3) D<sup>a</sup> XXX (Exp. 03/2013)

Por el Sr. Secretario se da cuenta en extracto, del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuya parte expositiva dice literalmente lo siguiente:

*“D<sup>a</sup> XXX, presenta con fecha 17 de mayo de 2013 y número de registro 4287, reclamación por responsabilidad patrimonial por daños sufridos por caída en la Calle Las Acacias de esta localidad, el día 6 de abril de 2013 a las 21:20 horas.*

*En resumen señala en su reclamación cuanto sigue:*

*- El accidente tuvo lugar en la acera de la izquierda de la mencionada calle, sentido bajada, motivado por una arqueta o alcantarilla que no tenía colocada su tapa, introduciendo su pierna izquierda y golpeándose las dos rodillas fuertemente, rompiéndose el pantalón. Señala como testigo a su acompañante en ese momento, D. XXX.*

*- No existía indicación o señalización de peligro alguno por la falta de la tapa de la arqueta o alcantarilla.*

*- Además de la escasa luz, debido a la hora del día, las farolas existentes en la calle no estaban encendidas.*

*- A fecha de la reclamación la tapa de dicha arqueta o alcantarilla sigue sin existir.*

*- Acudió a un servicio al día siguiente y a fecha de la reclamación continúa recibiendo asistencia médica.*

*- La indemnización por daños corporales y gastos farmacéuticos aún no ha sido cuantificada en su totalidad, por estar pendiente varias sesiones de rehabilitación, por lo que aportará la valoración en breve. Valora el pantalón roto en 60 euros y los costes de transporte por desplazamiento a hospitales en 220 euros.*

*Adjunta a la reclamación fotocopia de su DNI, fotografías del lugar, informes diversos de hospitales o centros de salud, parte de lesiones y copia del atestado realizado*



por los agentes de la Guardia Civil.

Por lo expuesto solicita el arreglo la mencionada arqueta o alcantarilla, así como el inicio del procedimiento correspondiente por responsabilidad patrimonial y prueba testifical.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 30 de mayo de 2013, se incoa expediente de responsabilidad patrimonial, el cual es notificado a la interesada con fecha 13 de junio.

El arquitecto técnico municipal, con fecha 2 de julio de 2013, emite el siguiente informe:

“Girada visita de inspección con fecha 2 de julio de 2013, se observa que faltan algunas tapas de las arquetas del alumbrado en la calle Acacias, en el tramo de acera del número 18 al 30. Que no están señalizadas, protegidas ni delimitadas las arquetas sin tapa.

A este técnico no le consta la recepción de la urbanización de la Unidad de Ejecución L, la calle Acacias se encuentra dentro de la delimitación de la Unidad de Ejecución L.”

D<sup>a</sup> XXX, con fecha 9 de julio, presenta escrito proponiendo pruebas consistentes en documental, testifical y más documental. En este escrito se fija la indemnización solicitada en 2.125 euros, conforme a los siguientes conceptos:

- 1.590 euros por la naturaleza y alcance de las lesiones y secuelas sufridas, considerando 53 días de baja, desde el 6 de abril al 29 de mayo de 2013.
- 475 euros por la indemnización por gastos de desplazamiento a centros médicos más los gastos médicos por consulta y rehabilitación, importe que se ha calculado prudencialmente.
- 60 euros por los gastos de reposición del pantalón que se rompió.

Con fecha 14 de agosto se toma declaración al testigo propuesto por la interesada quien declara que la caída se produjo el día 6 de abril de 2013, por encontrarse una arqueta sin tapa rompiéndose unos pantalones.

Con fecha 9 de noviembre se concede a la interesada un plazo de diez días para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Asimismo se le significa los documentos que obran en el expediente por si desea obtener copia.

Con fecha 12 de noviembre se hace entrega a la interesada de copia de los documentos obrantes en el expediente administrativo

Por último, con fecha 19 de noviembre, la interesada presenta alegaciones.

Obra en el expediente informe de Servicios Jurídicos, de fecha 4 de diciembre de 2013, en el que, tras exponer los antecedentes anteriores, consta lo siguiente:

## **“II.- INFORME.**

**PRIMERO.-** Es doctrina jurisprudencial consolidada -Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero y 17 de noviembre de 1990, 7 de octubre de 1991 y 29 de febrero de 1992 , entre otras muchas-, que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los artículos 405 y 414 de la Ley de Régimen Local de 1956, y consagrada en toda su amplitud en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado y 121, 122 y 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, ha culminado, como pieza fundamental de todo Estado de Derecho, en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978 , al establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Así, pues, la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más

que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material, o en omisión de una obligación legal.

Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

Regulación positiva, por último, que se plasma en los artículos. 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, referida a las Corporaciones Locales, en el art. 54 de la Ley de Bases del Régimen Local, 7/85, de dos de abril.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, por último, que a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en Sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

**SEGUNDO.-** Expuestas las consideraciones generales antedichas puede decirse que la obligación de la administración demandada de responder por el funcionamiento de los servicios públicos se condiciona a la existencia del imprescindible nexo de causalidad entre el hecho determinante del daño y la realidad de éste, en ningún caso presumible, sino, contrariamente de obligada prueba por quien lo invoca.

Acreditado el hecho por la prueba testifical practicada y el estado en que se encuentra la acera que según consta en el informe del técnico municipal, faltan tapas de las arquetas del alumbrado público, la cuestión que procede analizar son las consecuencias de la no recepción de las obras de urbanización de la Unidad de Ejecución "L", ya que donde se produjo el hecho, Calle de las Acacias, se encuentra dentro del ámbito de la misma.

La no recepción de las obras de urbanización implica que el mantenimiento y

conservación de las mismas corresponde a los propietarios a través de la Junta de Compensación y por tanto no existiría responsabilidad alguna del Ayuntamiento de San Martín de la Vega.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 8 de octubre de 2007, en su Fundamento de Derecho Cuarto señala:

"Pues bien, en atención a las precisiones que anteceden, y habiendo de considerarse que el punto de la calzada donde ocurrió el accidente se encontraba dentro del ámbito de actuación de la Junta de Compensación del Plan Parcial Bola de Oro –una de las entidades urbanísticas colaboradoras del R.D. 3288/1978, de 25 de Agosto, art. 24 -, se ha de entender procedente para la Sala el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado, al no poder deferirse responsabilidad por el hecho acaecido a la Corporación Local demandada, de la que no dependía a la fecha del siniestro la labor de mantenimiento y conservación de la calzada del litigio, y sí a la Junta de Compensación antes mencionada, pues no en balde se explicita en el R.D. 3288/1978 aludido -Reglamento de Gestión Urbanística- " el reconocimiento de las respectivas Entidades urbanísticas colaboradoras..., que habrán de constituirse obligatoriamente cuando el deber de conservación recaiga sobre los propietarios concernidos (art. 25 de la norma) -como ocurre en el caso, en el que no se ha puesto en duda la efectiva constitución en su día de la entidad urbanística de referencia-, correspondiendo tan sólo " la conservación y mantenimiento a la Administración actuante..., una vez que se haya efectuado la cesión a la misma de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos ..." (Art. 67 del R.D .), lo que no había ocurrido en el caso con respecto del punto concreto de ocurrencia del hecho, y con independencia de que, en su caso, hubiera otorgado licencia de ocupación de ciertas viviendas del complejo, lo que no desvirtúa la obligación de conservación y mantenimiento determinada por la norma

Habiendo venido a establecerse en el art. 8 del R.D. de referencia, a modo de principio general y en el sentido interpretado que " las Entidades Urbanísticas colaboradoras podrán realizar tareas de conservación y administración de unidades residenciales creadas y de bienes y servicios que formen parte de su equipamiento..." y que " la Administración del Estado fomentará la iniciativa privada en la ejecución de los planes y la participación ciudadana en todas las fases de la gestión del urbanismo..."-.

Y ello sin perjuicio de las acciones de que pudiera estar dotado el interesado – ante cualesquiera otra jurisdicción- en defensa de su derecho.-

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es cierto que ante las deficiencias en las obras de urbanización, el Ayuntamiento de San Martín de la Vega debería haber instado a la Junta de Compensación la adopción de las medidas oportunas para señalar los posibles peligros, por lo que existe una responsabilidad "in vigilando", todo ello sin perjuicio del derecho de repetición del Ayuntamiento frente a la Junta de Compensación.

**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa existe una concurrencia de culpas. De la declaración testifical practicada, el testigo manifiesta que no transita habitualmente el lugar, pero manifiesta que "la urbanización no está terminada, las farolas no alumbran y faltan tapas de las arquetas". Preguntado si el lugar estaba suficientemente iluminado manifiesta que "no, que las farolas están apagadas, que supone que la urbanización se quedó a medias." Es decir, una persona que no reside en la localidad, según consta en el expediente, y que no transita habitualmente por la zona, aprecia que la urbanización está sin terminar, con defectos en la misma.

Pues bien, la interesada quien reside por la zona, también debía ser consciente del estado de la urbanización. Por tanto debía haberse prestado mayor atención, máxime que en el día y la hora en que se produjeron los hechos, el 6 de abril a las 21,20 horas, era de noche y las farolas como el testigo ha declarado se encontraban apagadas. En estas fechas la hora de la puesta de sol es aproximadamente las 20,45 horas. A mayor abundamiento, la falta de arquetas, dada sus dimensiones, es apreciable con una mínima atención por parte

de quien por ahí transite. No se ha justificado en modo alguno la necesidad de paso por el preciso lugar donde faltaban las tapas de las arquetas y no por cualquier otro lado que hubiera evitado la caída.

Como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de marzo de 1996, señala: "es doctrina jurisprudencial (Sentencias de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 29 mayo 1991, 27 noviembre 1993, 19 noviembre 1994 y 25 febrero 1995 y 30 septiembre 1995, entre otras) que la culpa de la víctima puede ser relevante para atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa ..."

Por lo expuesto puede establecerse una concurrencia de culpas al 50%.

**CUARTO.-** Examinada la cuantía de la indemnización solicitada no puede admitirse los importes correspondientes a la indemnización por gastos de desplazamiento a centros médicos ni los gastos médicos por consulta y rehabilitación al no haberse acreditado el gasto producido. Tampoco puede estimarse la indemnización por los gastos de reparación del pantalón al no haberse acreditado.

A la vista de los perjuicios atribuibles de baja, así como a la naturaleza y alcance de las lesiones y secuelas sufridas por la actora, se estima por la interesada que su compensación ha de fijarse, en la suma de 1.590 Euros, fijando la cuantía del día de baja en 30 euros y la baja desde el 6 de abril al 29 mayo de 2013, en total 53 días de baja.

La documentación aportada por la interesada ha sido la siguiente:

- Informe de alta de urgencia expedido por Don. XXX, donde consta como fecha de entrada a urgencia 07/04/2013 en la Clínica Fuensanta.
- Informe de urgencias firmado por Dra. XXX, Colegiada 28634117, de fecha 8/4/2013.
- Informe del Dr. XXX del Hospital Nuestra Señora del Rosario, señalando que la paciente es dada de alta el 29-5-13.
- Informe del Dr. XXX, señalando que es dada de alta el 27-V-13.
- Parte de lesiones firmado el 11 de abril de 2013.

No consta en ningún informe la existencia de secuelas para que puedan ser valoradas.

En cuanto al importe de la indemnización diaria es muy aproximado al recogido en la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2013 el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Por lo expuesto, y aunque las obras de urbanización aún no han sido recepcionadas por el Ayuntamiento, debe determinarse la concurrencia de los requisitos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración al no haber requerido a la Junta de Compensación que procediera a adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes y encontrarse abierta al público la calle. Sin perjuicio de lo anterior se considera que existe una concurrencia de culpas, ya que es apreciable que la urbanización no está terminada, por lo que la interesada asumió responsabilidad al transitar por la misma, de noche y sin que el alumbrado público funcionara, máxime que dadas las dimensiones de las arquetas con un mínimo de atención podría apreciarse la falta de la tapa.

No obstante la Corporación con su superior criterio adoptará el acuerdo que estima más conveniente.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la Comisión

Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda de fecha 19 de febrero de 2014, **el Pleno de la Corporación**, sin que se produjeran intervenciones, por quince votos a favor, de los Concejales del Grupo Popular y del Grupo Socialista, y la abstención de la Concejala del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes y del Concejel del Grupo de Izquierda Social SMV, **ACUERDA:**

1º.- ESTIMAR la reclamación presentada por Dª XXX por los daños sufridos al caerse en la Calle de las Acacias de esta localidad el día 6 de abril de 2013, por la falta de la tapa de una arqueta de alumbrado público, al considerar que, si bien las obras de urbanización de la Unidad de Ejecución "L" no han sido recepcionadas por el Ayuntamiento de San Martín de la Vega, éste debía haber requerido a la Junta de Compensación que procediera a adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar posibles accidentes.

2º.- CONSIDERAR que ha existido concurrencia de culpas ya que, apreciándose que las obras de urbanización no se encontraban terminadas, y sin que el alumbrado público funcionara, Dª XXX transitó por esa vía pública cuando había anochecido, conducta negligente que modera la indemnización proporcionalmente en función de dicha concurrencia, máxime que dadas las dimensiones de las arquetas con un mínimo de atención podría apreciarse la falta de la tapa.

3º.- FIJAR la indemnización a abonar a Dª XXX en SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS (795 €) correspondiente al 50% de la indemnización solicitada por las lesiones sufridas, considerando que no se han acreditado ni las secuelas, ni los demás gastos reclamados.

4º.- NOTIFICAR el presente acuerdo a la interesada con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.

5º.- COMUNICAR el presente acuerdo a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

6º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

**TERCERO.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, POR LA QUE SE CREAN E INCORPORAN, Y SE SUPRIMEN, DETERMINADOS FICHEROS.**

Por el Sr. Secretario se da cuenta en extracto, del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuya parte expositiva dice literalmente lo siguiente:

"Por el Sr. Secretario se da cuenta de la Propuesta de Alcaldía cuya parte expositiva dice textualmente lo siguiente:

"Por la Secretaría Municipal se está procediendo a los trabajos de actualización de los Ficheros de Protección de Datos municipales, al objeto de adaptarlos a la normativa vigente.

Se ha preparado la documentación para la creación de los siguientes Ficheros:

- \*Registro de Entrada y Salida.
- \*Gestión Económica y Contable.
- \*Gestión de Recursos Humanos.
- \*Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.
- \*Estacionamiento Vehículos personas con movilidad reducida.
- \*Responsabilidad Patrimonial.

- \*Expedientes Sancionadores.
- \*Gestión y Licencias Urbanísticas.
- \*Disciplina Ambiental y Urbanística.
- \*Policía Local-Gestión Interna.
- \*Policía Local-Gestión Actuaciones Policiales.
- \*Voluntariado Social
- \*Voluntarios Protección Civil
- \*Promoción y Desarrollo Económico
- \*Gestión de Ingresos Municipales y Recaudación.
- \*Bolsa de Empleo.
- \*Padrón de Habitantes
- \*Acceso Público a Internet.

Asimismo, se considera procedente la supresión de los siguientes ficheros, al incorporarse los datos de los mismos a nuevos ficheros creados.

- \*Datos de Empresas.
- \*Datos Fiscales
- \*Nóminas
- \*Padrón de Habitantes.
- \*Demandas MDB

En el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 19 de junio de 2012 se publicó la Ordenanza de creación de ficheros de datos de carácter personal de este Ayuntamiento.

Por ello, es necesario tramitar la correspondiente modificación de la Ordenanza antes citada, al objeto de crear e incorporar a la misma, así como de suprimir, los ficheros antes enumerados. Se adjunta a la presente propuesta anexo en el que se determina el texto de la modificación a tramitar.

En relación con los ficheros de protección de datos antes citados es de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, y en Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley antes citada, así como la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de carácter personal en la Comunidad de Madrid.

En cuanto a la tramitación de los citados Ficheros, es aplicación la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en concreto su artículo 49 que establece el procedimiento para la aprobación de las Ordenanzas Locales”.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda de fecha 19 de febrero de 2014, **el Pleno de la Corporación**, sin que se produjeran intervenciones, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA:**

1º.- APROBAR inicialmente la modificación nº 3 de la Ordenanza de Creación de Ficheros de Datos de carácter personal del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, al objeto de crear e incorporar a la misma, así como de suprimir, los siguientes ficheros, tal como constan en el expediente:

- a) Ficheros creados
  - \*Registro de Entrada y Salida.
  - \*Gestión Económica y Contable.
  - \*Gestión de Recursos Humanos.
  - \*Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.
  - \*Estacionamiento Vehículos personas con movilidad reducida.

- \*Responsabilidad Patrimonial.
- \*Expedientes Sancionadores.
- \*Gestión y Licencias Urbanísticas.
- \*Disciplina Ambiental y Urbanística.
- \*Policía Local-Gestión Interna.
- \*Policía Local-Gestión Actuaciones Policiales.
- \*Voluntariado Social
- \*Voluntarios Protección Civil
- \*Promoción y Desarrollo Económico
- \*Gestión de Ingresos Municipales y Recaudación.
- \*Bolsa de Empleo.
- \*Padrón de Habitantes
- \*Acceso Público a Internet.

- b) Ficheros suprimidos
  - \*Datos de Empresas.
  - \*Datos Fiscales
  - \*Nóminas
  - \*Padrón de Habitantes.
  - \*Demandas MDB

2º.- PROCEDER al trámite de información pública de la citada modificación de la Ordenanza por plazo de treinta días hábiles, durante el cual se podrá examinar el expediente y presentarse reclamaciones y sugerencias. Este trámite se hará público mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

3º.- En el caso de que se presentasen reclamaciones o sugerencias, estas serán resueltas por el Pleno Municipal, que adoptará acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza. En el caso de que no se presentase ninguna durante el plazo establecido, el acuerdo de aprobación inicial se elevará automáticamente a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo expreso.

4º.- UNA vez producida la aprobación definitiva, se procederá a publicar el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, y a solicitar la inscripción de los ficheros creados a la Agencia Española de Protección de Datos.

5º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

#### CUARTO.- ADJUDICACIÓN DE PARCELAS DE FINCAS COMUNALES DE CONFORMIDAD CON EL SORTEO CELEBRADO EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2014.

Por el Sr. Secretario se da cuenta en extracto, del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuya parte expositiva dice literalmente lo siguiente:

*“Obra en el expediente acta del sorteo de parcelas vacantes de la finca comunal del Soto del Tamarizo celebrado el día 9 de febrero de 2014, en el que constan las adjudicaciones de parcelas así como la lista de reservas. Asimismo, obra en el expediente certificación del acuerdo de la Comisión Gestora de la Finca Comunal del Soto del Tamarizo, adoptado en sesión de fecha 14 de febrero de 2014, aceptando el resultado del sorteo antes citado”.*

Por todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la Comisión

Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda de fecha 19 de febrero de 2014, **el Pleno de la Corporación**, sin que se produjeran intervenciones y por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA:**

1º.- ADJUDICAR el aprovechamiento de las parcelas vacantes de la finca comunal "Soto del Tamarizo", de conformidad con el Sorteo celebrado el día 9 de febrero de 2014 y con lo acordado por la Comisión Gestora de la Finca Comunal del Soto del Tamarizo en sesión de fecha 14 de febrero de 2014, en la siguiente forma:

<b>PARCELA N°</b>	<b>ADJUDICATARIO</b>		
Parcela n° 1002	XXX	XXX	XXX
Parcela n° 1101	XXX	XXX	XXX
Parcela n° 1167	XXX	XXX	XXX
Parcela n° 1168	XXX	XXX	XXX

2º.- APROBAR la lista de reservas para futuras adjudicaciones, de conformidad con el Sorteo celebrado el día 9 de febrero de 2014 y con lo acordado por la Comisión Gestora de la Finca Comunal del Soto del Tamarizo en sesión de fecha 14 de febrero de 2014, tal como consta en el acta del citado sorteo.

3º.- NOTIFICAR a los adjudicatarios el presente acuerdo a los efectos oportunos y, con la advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.

4º.- COMUNICAR el presente acuerdo a los Servicios Municipales de Recaudación a los efectos oportunos.

5º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

#### QUINTO.- RENUNCIAS Y NUEVAS ADJUDICACIONES DE PARCELAS DE FINCAS COMUNALES.

Por el Sr. Secretario se da cuenta en extracto, del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuya parte expositiva dice literalmente lo siguiente:

*"Dª XXX ha presentado renuncia a la Parcela n° 1168, adjudicada en el sorteo de fecha 9 de febrero de 2014.*

*De acuerdo con el procedimiento aprobado para estos casos la parcela pasa a ser adjudicada a la primera persona de la lista de suplentes que también fue confeccionada por el mismo sorteo de fecha 9 de febrero de 2014.*

*Obra en el expediente certificación del acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de la Finca Comunal del Soto del Tamarizo, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2014, por el que se acepta la renuncia antes mencionada y la posterior adjudicación al*



*primer suplente*".

Por todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda de fecha 19 de febrero de 2014, **el Pleno de la Corporación**, sin que se produjeran intervenciones y por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA:**

1º.- ACEPTAR la renuncia al aprovechamiento de parcelas de la finca comunal del Soto del Tamarizo, presentada por:

- Parcela 1168, XXX – Adjudicataria sorteo 9/02/2014

2º.- ADJUDICAR el aprovechamiento de parcelas de la finca comunal del Soto del Tamarizo al suplente correspondiente de la relación de reservas del sorteo celebrado el 9 de febrero de 2014:

- Parcela 1168, XXX – 1º suplente.

3º.- ADVERTIR a los renunciantes que, según dispone el artículo nº 7 apartado d) de la Ordenanza Reguladora "del Aprovechamiento de la finca comunal Soto del Tamarizo y demás fincas comunales", no podrán participar en sorteo ni optar a parcela alguna en los próximos tres años.

4º.- NOTIFICAR a los interesados el presente acuerdo, con la advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.

5º.- COMUNICAR el presente acuerdo a los Servicios Municipales de Recaudación a los efectos oportunos.

6º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

#### SEXTO.- EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO N° 1/2014.

Por el Sr. Secretario se da cuenta en extracto, del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuya parte expositiva dice literalmente lo siguiente:

"Se da cuenta de la Memoria de la Concejala Delegada de Economía y Hacienda que dice textualmente lo siguiente:

"Es generalizada la consideración de que, entre las diversas administraciones que integran el sector público, es la administración local la más cercana a los ciudadanos y, por consiguiente, aquella a la que dirigen en primer lugar sus pretensiones.

Dentro de los principios enunciados en el artículo 103 de la Constitución Española que rigen la actividad de las administraciones públicas, la administración local ha de procurar ajustar su actuación a la agilidad y eficacia que demandan sus ciudadanos. Es por ello que, en ocasiones y para dar respuesta a los vecinos, la actuación administrativa no se ajusta estrictamente al, por otra parte, rígido procedimiento legal.

Se han llevado a cabo en este sentido en ejercicios cerrados determinados gastos sin ser aprobados en su correspondiente ejercicio económico, por suministros de bienes y prestación de servicios diversos, todos ellos necesarios e indispensables para el normal desenvolvimiento de los distintos servicios municipales y la prestación de servicios gestionados por este Ayuntamiento.

Aún llevados a cabo sin haber sido aprobados en su ejercicio económico correspondiente, el Ayuntamiento está obligado al pago de los citados gastos, previa imputación de los mismos al presupuesto municipal. El propio legislador, consciente de la existencia de estas actuaciones *irregulares* pero en cualquier caso necesario para la prestación de servicios indispensables, contempla la imputación de los citados gastos al presupuesto corriente, imputación en principio prohibida por el principio de anualidad presupuestaria, mediante la tramitación de un expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos.

Considerando necesario y obligado atender los gastos incurridos para evitar el perjuicio de los terceros contratantes con la administración y el correlativo enriquecimiento injusto o sin causa de ésta; considerando igualmente que la imputación de los gastos al ejercicio corriente, visto el estado actual de ejecución presupuestaria, no causará perjuicio a la atención de las necesidades del ejercicio corriente; considerando la efectiva prestación de los servicios y suministro de bienes por parte de los terceros acreedores, constando factura acreditativa de cada uno de los gastos debidamente conformada por los responsables de los distintos órganos gestores del gasto.

Actualmente existen facturas de suministros de agua, gas y energía eléctrica correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013 pendientes de su aprobación y consiguiente imputación al ejercicio corriente, cuyos datos son los siguientes:

A -Relación de Facturas nº 01/2014

Fecha	Num. Factura	Tercero	Denominación Social	Importe	Aplicación Presup.
24/12/2013	130008631577	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	0,40	151 22101
24/12/2013	130008632278	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	2,77	151 22101
24/12/2013	130008630935	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	4,75	151 22101
24/12/2013	130008631988	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	5,16	151 22101
11/11/2013	130007601421	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	10,66	151 22101
27/12/2013	130008673534	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	11,40	151 22101
24/12/2013	130008632605	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	11,40	151 22101
24/12/2013	130008632607	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	11,40	151 22101
24/12/2013	130008631631	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	12,41	151 22101
11/11/2013	130007601420	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	12,53	151 22101
27/12/2013	130008673495	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	13,44	151 22101
24/12/2013	130008632601	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	13,44	151 22101
24/12/2013	130008633555	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	16,11	151 22101
27/12/2013	130008673497	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	17,50	151 22101
27/12/2013	130008673492	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	18,09	151 22101
27/12/2013	130008673493	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	18,09	151 22101
24/12/2013	130008628022	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	18,09	151 22101
24/12/2013	130008630514	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	18,09	151 22101

24/12/2013	130008632602	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	18,09	151 22101
24/12/2013	130008632603	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	18,09	151 22101
24/12/2013	130008632144	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	18,53	151 22101
14/11/2013	130007709798	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	18,79	151 22101
27/12/2013	130008672818	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	19,10	151 22101
24/12/2013	130008616347	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	19,36	151 22101
24/12/2013	130008631037	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	20,83	151 22101
24/12/2013	130008625668	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	21,14	151 22101
24/12/2013	130008632140	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	22,32	151 22101
27/12/2013	130008674330	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	24,28	151 22101
24/12/2013	130008606346	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	26,59	151 22101
24/12/2013	130008606809	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	28,07	151 22101
04/11/2013	130007430968	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	28,48	151 22101
11/11/2013	130007601204	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	31,01	151 22101
27/12/2013	130008673496	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	31,50	151 22101
27/12/2013	130008673170	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	36,95	151 22101
24/12/2013	130008631582	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	36,95	151 22101
27/12/2013	130008672530	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	38,45	151 22101
24/12/2013	130008631627	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	39,91	151 22101
24/12/2013	130008631614	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	39,91	151 22101
24/12/2013	130008631617	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	41,39	151 22101
24/12/2013	130008632604	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	41,84	151 22101
24/12/2013	130008631351	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	42,87	151 22101
24/12/2013	130008628238	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	43,05	151 22101
24/12/2013	130008631966	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	52,85	151 22101
24/12/2013	130008632606	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	52,85	151 22101
24/12/2013	130008633757	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	54,89	151 22101
24/12/2013	130008624437	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	64,04	151 22101
27/12/2013	130008673494	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	69,12	151 22101
27/12/2013	130008672286	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	69,36	151 22101
11/11/2013	130007601203	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	75,03	151 22101
24/12/2013	130008632636	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	81,67	151 22101
24/12/2013	130008631632	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	88,36	151 22101
17/12/2013	130008632634	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	91,31	151 22101
24/12/2013	130008629485	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	94,01	151 22101
27/12/2013	130008665271	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	98,42	151 22101

24/12/2013	130008620656	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	109,09	151 22101
24/12/2013	130008619306	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	113,59	151 22101
24/12/2013	130008631628	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	128,27	151 22101
24/12/2013	130008628399	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	135,18	151 22101
24/12/2013	130008631209	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	147,50	151 22101
25/10/2013	130007215458	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	165,60	151 22101
27/12/2013	130008672531	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	178,75	151 22101
23/12/2013	130008558502	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	193,64	151 22101
24/12/2013	130008620844	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	194,02	151 22101
24/12/2013	130008619307	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	196,79	151 22101
24/12/2013	130008622225	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	196,79	151 22101
24/12/2013	130008629487	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	196,79	151 22101
24/12/2013	130008630202	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	196,79	151 22101
24/12/2013	130008631775	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	196,79	151 22101
24/12/2013	130008628387	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	198,26	151 22101
14/11/2013	130007709797	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	200,11	151 22101
24/12/2013	130008622224	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	202,93	151 22101
27/12/2013	130008673501	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	208,09	151 22101
24/12/2013	130008627946	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	219,59	151 22101
24/12/2013	130008622432	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	264,10	151 22101
24/12/2013	130008632637	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	331,72	151 22101
27/12/2013	130008665194	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	367,21	151 22101
27/12/2013	130008670438	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	383,60	151 22101
24/12/2013	130008632630	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	602,74	151 22101
24/12/2013	130008632632	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	678,14	151 22101
18/11/2013	130007776839	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	1.697,57	151 22101
18/11/2013	130007776838	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	2.274,16	151 22101
24/12/2013	130008632631	A86488087	CANAL DE ISABEL II GESTION S.A.	2.814,46	151 22101
20/12/2013	01131210810221	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	8,43	151 22100
29/11/2013	01131111309755	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	9,08	151 22100
15/11/2013	FE13371058831578	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	24,64	151 22102
13/11/2013	FE13371058781464	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	29,54	151 22102

13/11/2013	FE13371058781470	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	32,08	151 22102
29/11/2013	01131111308025	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	38,27	151 22100
28/11/2013	01131111285149	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	47,11	151 22100
04/12/2013	01131210020257	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	115,12	151 22100
21/12/2013	01131210824774	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	116,86	151 22100
23/11/2013	01131111029804	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	143,36	151 22100
04/12/2013	01131210042896	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	152,62	151 22100
29/11/2013	01131111339481	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	156,37	151 22100
21/12/2013	01131210833012	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	156,43	151 22100
27/11/2013	01131111200295	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	157,93	151 22100
29/11/2013	01131111319633	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	172,11	151 22100
21/12/2013	01131210837049	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	179,48	151 22100
23/11/2013	01131111035808	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	193,91	151 22100
04/12/2013	01131210014781	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	194,93	151 22100
13/11/2013	FE13371058781519	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	219,66	151 22102
23/11/2013	01131111038848	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	221,35	151 22100
22/12/2013	01131210923958	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	225,17	151 22100
21/12/2013	01131210847303	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	227,92	151 22100
25/12/2013	01131211015691	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	233,72	151 22100
22/12/2013	01131210945069	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	249,11	151 22100
30/11/2013	0113111352917	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	252,41	151 22100
27/11/2013	01131111231934	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	253,63	151 22100
24/11/2013	01131111152339	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	276,51	151 22100
24/11/2013	01131111124091	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	281,88	151 22100
21/12/2013	01131210843486	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	287,15	151 22100
24/12/2013	01131111112113	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	292,58	151 22100
23/11/2013	01131111043462	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	315,23	151 22100
29/11/2013	01131111310476	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	490,69	151 22100
04/12/2013	01131210053096	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	510,38	151 22100
07/12/2013	01131210192444	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	589,22	151 22100
07/12/2013	01131210242042	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	592,78	151 22100
11/10/2013	01131010417707	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	601,71	151 22100
06/12/2013	01131210162092	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	633,89	151 22100
07/12/2013	01131210194231	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	713,11	151 22100
07/12/2013	01131210236442	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	728,46	151 22100
07/12/2013	01131210233910	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	883,14	151 22100

06/12/2013	01131210164071	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	912,86	151 22100
09/12/2013	01131210245106	A65067332	GAS NATURAL S.U.R. SDG,S.A.	1.019,62	151 22100
26/11/2013	FE13321136104850	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	64,23	151 22102
26/11/2013	FE13321136104814	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	82,89	151 22102
24/12/2013	FE13321138044621	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	93,33	151 22102
26/11/2013	FE13321136104823	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	94,46	151 22102
24/12/2013	FE13321138043658	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	98,66	151 22102
26/10/2012	FE12321114566199	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	102,89	151 22102
26/11/2013	FE13321136104849	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	105,72	151 22102
26/10/2012	FE12321114566166	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	120,41	151 22102
26/10/2012	FE12321114566197	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	120,72	151 22102
15/11/2013	FE13321135326608	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	121,67	151 22102
13/11/2013	FE13321135195899	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	135,99	151 22102
13/11/2013	FE13321135195857	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	138,13	151 22102
26/10/2012	FE12321114566232	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	138,64	151 22102
30/09/2013	2012FE00033324	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	200,22	151 22102
26/10/2012	FE12321114566198	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	217,21	151 22102
26/11/2013	FE13321136104840	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	227,13	151 22102
26/10/2012	FE12321114566200	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	243,74	151 22102
30/09/2013	2013FA00024681	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	244,53	151 22102
15/11/2013	FE13321135326559	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	256,45	151 22102
24/12/2013	FE13321138043659	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	322,66	151 22102
30/09/2013	2013FA00024680	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	357,05	151 22102
26/11/2013	FE13321136104813	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	363,18	151 22102
24/12/2013	FE13321138043648	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	485,50	151 22102
26/11/2013	FE13321136104821	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	505,38	151 22102
26/11/2013	FE13321136104822	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	522,10	151 22102
26/11/2013	FE13321136104802	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	646,60	151 22102
27/12/2013	FE13321138267828	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	1.147,62	151 22102
26/11/2013	FE13321136104824	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	1.216,26	151 22102
24/12/2013	FE13321138044627	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	1.249,31	151 22102
30/09/2013	2013FA00024683	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	1.249,47	151 22102

24/12/2013	FE13321138044620	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	1.668,97	151 22102
24/12/2013	FE13321138044628	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	1.753,21	151 22102
24/12/2013	FE13321138044626	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	1.781,05	151 22102
27/12/2013	FE13321138267845	A08431090	GAS NATURAL SERVICIOS SDG S.A.	5.374,86	151 22102
30/10/2013	20131030030339652	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	10,94	151 22100
30/10/2013	20131030030339686	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	10,94	151 22100
30/10/2013	20131030030340625	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	11,30	151 22100
27/12/2013	20131227030299310	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	25,81	151 22100
27/12/2013	20131227030300251	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	35,66	151 22100
28/11/2013	20131128030347429	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	148,31	151 22100
30/10/2013	20131030030340622	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	151,71	151 22100
27/12/2013	20131227030300614	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	155,52	151 22100
28/11/2013	20131128030347523	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	197,57	151 22100
28/11/2013	20131128030348496	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	197,86	151 22100
28/11/2013	20131128030347524	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	203,17	151 22100
30/10/2013	20131030030339651	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	219,20	151 22100
30/10/2013	20131030030340618	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	236,03	151 22100
30/10/2013	20131030030339678	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	242,48	151 22100
27/12/2013	20131227030300256	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	249,60	151 22100
27/12/2013	20131227030300248	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	253,95	151 22100
30/10/2013	20131030030339687	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	288,49	151 22100
28/11/2013	20131128030347498	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	327,46	151 22100
28/11/2013	20131128030347483	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	330,50	151 22100
30/10/2013	20131030030339641	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	335,10	151 22100
28/11/2013	20131128030348493	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	338,44	151 22100
30/10/2013	20131030030339620	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	362,67	151 22100
30/10/2013	20131030030339683	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	367,63	151 22100
27/12/2013	20131227030299354	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	377,46	151 22100
30/10/2013	20131030030340626	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	390,09	151 22100
27/12/2013	20131227030300249	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	390,72	151 22100
30/10/2013	20131030030340620	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	395,75	151 22100
27/12/2013	20131227030299305	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	419,86	151 22100
30/10/2013	20131030030342042	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	421,93	151 22100
27/12/2013	20131227030300255	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	426,31	151 22100
30/10/2013	20131030030339611	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	432,79	151 22100
28/11/2013	20131128030347484	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	438,03	151 22100

28/11/2013	20131128030347448	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	447,26	151 22100
30/10/2013	20131030030339644	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	460,42	151 22100
30/10/2013	20131030030340627	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	471,31	151 22100
28/11/2013	20131128030347505	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	478,51	151 22100
27/12/2013	20131227030299339	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	487,34	151 22100
28/11/2013	20131128030347469	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	491,53	151 22100
27/12/2013	20131227030299352	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	494,51	151 22100
27/12/2013	20131227030299320	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	496,35	151 22100
28/11/2013	20131128030347420	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	496,83	151 22100
28/11/2013	20131128030348817	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	497,72	151 22100
30/10/2013	20131030030339648	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	499,92	151 22100
28/11/2013	20131128030347464	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	507,18	151 22100
27/12/2013	20131227030299331	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	509,03	151 22100
30/10/2013	20131030030340624	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	511,08	151 22100
27/12/2013	20131227030301640	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	523,25	151 22100
28/11/2013	20131128030348494	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	525,27	151 22100
30/10/2013	20131030030339663	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	535,13	151 22100
27/12/2013	20131227030300246	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	539,42	151 22100
27/12/2013	20131227030300254	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	543,62	151 22100
28/11/2013	20131128030347470	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	548,26	151 22100
27/12/2013	20131227030300253	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	565,06	151 22100
30/10/2013	20131030030342040	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	582,84	151 22100
30/10/2013	20131030100001582	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	588,94	151 22100
28/11/2013	20131128030347440	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	591,13	151 22100
30/10/2013	20131030030340621	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	595,24	151 22100
28/11/2013	20131128030348818	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	595,60	151 22100
28/11/2013	20131128030348499	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	597,74	151 22100
28/11/2013	20131128030347456	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	610,26	151 22100
30/10/2013	20131030030340617	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	619,85	151 22100
30/10/2013	20131030100001580	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	623,20	151 22100
30/10/2013	20131030030339650	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	626,18	151 22100
28/11/2013	20131128030347449	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	627,61	151 22100



28/11/2013	20131128030347481	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	634,46	151 22100
28/11/2013	20131128030350253	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	641,52	151 22100
30/10/2013	20131030030340616	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	649,62	151 22100
27/12/2013	20131227030299330	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	655,36	151 22100
28/11/2013	20131128030348498	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	703,77	151 22100
27/12/2013	20131227030300247	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	708,83	151 22100
28/11/2013	20131128030347507	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	717,09	151 22100
27/12/2013	20131227030300250	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	721,43	151 22100
30/10/2013	20131030030339623	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	724,49	151 22100
28/11/2013	20131128030347465	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	729,73	151 22100
30/10/2013	20131030100001576	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	731,98	151 22100
30/10/2013	20131030030339699	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	764,76	151 22100
30/10/2013	20131030030342039	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	776,22	151 22100
27/12/2013	20131227030301639	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	788,74	151 22100
30/10/2013	20131030030340623	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	812,71	151 22100
28/11/2013	20131128030347441	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	814,90	151 22100
30/10/2013	20131030100001581	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	819,44	151 22100
27/12/2013	20131227030299312	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	828,10	151 22100
30/10/2013	20131030100001578	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	828,27	151 22100
30/10/2013	20131030030339700	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	840,13	151 22100
28/11/2013	20131128030348495	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	845,29	151 22100
28/11/2013	20131128030348492	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	860,87	151 22100
30/10/2013	20131030100001577	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	862,61	151 22100
28/11/2013	20131128030348491	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	887,74	151 22100
28/11/2013	20131128030350250	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	898,55	151 22100
27/12/2013	20131227030300252	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	915,84	151 22100
27/12/2013	20131227030299362	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	925,73	151 22100
27/12/2013	20131227030299363	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	939,36	151 22100
27/12/2013	20131227030301638	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	958,37	151 22100
30/10/2013	20131030030339630	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.012,47	151 22100
28/11/2013	20131128030347435	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.019,44	151 22100
30/10/2013	20131030030339631	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.024,12	151 22100
27/12/2013	20131227030299324	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.037,82	151 22100
30/10/2013	20131030030339694	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.069,65	151 22100
30/10/2013	20131030030339672	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.073,27	151 22100
28/11/2013	20131128030348497	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.105,23	151 22100

27/12/2013	20131227030299345	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.111,70	151 22100
28/11/2013	20131128030347518	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.139,42	151 22100
27/12/2013	20131227030299359	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.159,56	151 22100
28/11/2013	20131128030347520	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.174,96	151 22100
30/10/2013	20131030030339667	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.197,90	151 22100
28/11/2013	20131128030350249	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.199,76	151 22100
30/10/2013	20131030030339674	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.203,48	151 22100
27/12/2013	20131227030299342	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.210,88	151 22100
30/10/2013	20131030030339680	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.223,85	151 22100
27/12/2013	20131227030299351	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.228,62	151 22100
30/10/2013	20131030030340967	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.232,72	151 22100
27/12/2013	20131227030299344	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.296,82	151 22100
27/12/2013	20131227030299318	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.331,54	151 22100
28/11/2013	20131128030347495	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.367,55	151 22100
28/11/2013	20131128030347514	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.391,23	151 22100
30/10/2013	20131030030342043	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.401,71	151 22100
27/12/2013	20131227030299349	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.405,50	151 22100
28/11/2013	20131128030347459	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.434,73	151 22100
27/12/2013	20131227030300613	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.437,54	151 22100
28/11/2013	20131128030347486	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.460,08	151 22100
28/11/2013	20131128030347468	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.511,31	151 22100
30/10/2013	20131030030339701	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.516,15	151 22100
28/11/2013	20131128030347444	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.519,36	151 22100
30/10/2013	20131030030339682	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.538,61	151 22100
28/11/2013	20131128030347493	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.551,64	151 22100
28/11/2013	20131128030347501	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.700,61	151 22100
27/12/2013	20131227030301641	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.713,09	151 22100
27/12/2013	20131227030299364	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.739,85	151 22100
30/10/2013	20131030030339649	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.746,24	151 22100
28/11/2013	20131128030348816	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.768,00	151 22100
30/10/2013	20131030030339675	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.779,04	151 22100
27/12/2013	20131227030299329	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.849,81	151 22100

30/10/2013	20131030030339695	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.921,14	151 22100
27/12/2013	20131227030299326	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	1.936,97	151 22100
28/11/2013	20131128030347443	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	2.002,28	151 22100
27/12/2013	20131227030299346	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	2.014,52	151 22100
28/11/2013	20131128030347466	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	2.043,65	151 22100
28/11/2013	20131128030347504	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	2.068,77	151 22100
28/11/2013	20131128030350254	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	2.198,76	151 22100
27/12/2013	20131227030299360	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	2.205,44	151 22100
28/11/2013	20131128030347522	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	2.210,11	151 22100
28/11/2013	20131128030347496	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	2.333,51	151 22100
28/11/2013	20131128030347515	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	2.759,78	151 22100
27/12/2013	20131227030299317	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	3.133,80	151 22100
27/12/2013	20131227030306129	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	3.145,30	151 22100
27/12/2013	20131227030306128	A95075586	IBERDROLA GENERACION SAU	4.312,14	151 22100
<b>TOTAL</b>				<b>184.836,31€</b>	

Asimismo por parte del CANAL DE ISABEL II GESTIÓN S.A., nos remiten facturas de abono que anulan facturas ya aprobadas y pendientes de pago. Estas facturas de abono deben ser aprobadas y son las siguientes:

FECHA	Nº FACTURA	FRA. QUE ANULA	IMPORTE	DIRECCION SUMINISTRO
11-11-13	139000191109	130005761140	-109,70	Avda. Doctor Manuel Jarabo, 2
11-11-13	139000191110	130007178040	-47,73	Avda. Doctor Manuel Jarabo, 2
11-11-13	139000191288	130005761141	-21,27	c/ San Antonio, 34
11-11-13	139000191289	130007178041	-18,11	c/ San Antonio, 34
14-11-13	139000193443	130005761137	-266,06	c/ Carmen, 31
14-11-13	139000193444	130007215455	-29,96	c/ Carmen, 31
18-11-13	139000194397	130005761139	-2.840,62	c/ Residencial San Martín, 7
18-11-13	139000194398	130007178036	-2.168,91	c/ Residencial San Martín, 7

También existen una serie de facturas de distintos proveedores pendientes de aprobación:

B – Relación de Facturas nº 02/2014 (varios)

Fecha	Num. Factura	Tercero	Denominación Social	Importe Total	Aplicación Presup.
31/10/2013	MV / 1369	B59383596	ABS INFORMATICA S.L.	24373,11	920 22706
12/12/2013	005	B86148996	ACE EVENTOS DEPORTIVOS SL.	1179,75	340 212
27/12/2013	68/2013	B45528056	AUTOCARES T-LLEVO 2003 S.L.L.	902,00	330 223
31/10/2013	7/2013	G85620714	CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL DROMOS	362,50	340 22609
30/11/2013	8/2013	G85620714	CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL DROMOS	377,00	340 22609
04/12/2013	0001/11-13	V85453900	CLUB DEPORTIVO JUDO SAN MARTIN DE LA VEGA	609,00	340 22609
17/12/2013	13311126	A78191814	COESSEGUR S.A.	30,25	920 212
30/11/2013	4001225438	A83052407	CORREOS Y TELEGRAFOS	5552,92	920 22201
31/12/2013	4001242432	A83052407	CORREOS Y TELEGRAFOS	995,15	920 22201
31/12/2013	SMV311213	53420515W	DANIEL VILLALBA DURAN	560,00	920 216
10/12/2013	N000718/2013	06540228V	DOROTEO ALCONADA	19,95	3210 22105

			MUÑOZ		
11/12/2013	N000719/2013	06540228V	DOROTEO ALCONADA MUÑOZ	9,00	3210 22105
16/12/2013	N000724/2013	06540228V	DOROTEO ALCONADA MUÑOZ	15,85	3210 22105
26/12/2013	A 103780	B82028168	DOTACION Y EQUIPAMIENTO S.L.	5572,32	132 22104
27/12/2013	A 103794	B82028168	DOTACION Y EQUIPAMIENTO S.L.	852,35	132 22104
24/10/2013	13-10036V	A28923183	ELDU ELECTROAPLICACIONES SA.	3393,90	920 20303
27/11/2013	13-11012A	A28923183	ELDU ELECTROAPLICACIONES SA.	4970,08	920 20303
30/12/2013	0013062	B82051921	EURICAR EUROPA S.L.	410,37	3210 22105
13/09/2013	3 - 30484	B86101482	HERMANOS ANTON GAMERO S.L. - REPARACIONES ANTON	129,23	340 213
04/12/2013	AYS-01/13	B97000111	IDEAS Y PROYECTOS DE CONSULTORIA GPR S.L.	5929,00	920 22706
30/11/2013	14332	11826209T	JUAN LUIS BARRIOS VALENTIN - FERRETERIA AVENIDA	1736,98	151 213
					164 210
					320 213
					3210 212
					340 213
					410 213
					920 213
27/09/2013	1800000493	A78053634	KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS ESPAÑA, SA	666,27	920 20304
30/10/2013	1800000541	A78053634	KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS ESPAÑA, SA	666,27	920 20304
27/12/2013	793	B84626100	LAVADOS Y MANTENIMIENTOS GRAN VIA S.L.	990,64	151 214
27/12/2013	796	B84626100	LAVADOS Y MANTENIMIENTOS GRAN VIA S.L.	761,03	132 214
30/11/2013	A13 000813	B86615549	MATERIALES Y HORMIGONES SL - MAHORSA	997,77	320 212
15/12/2013	A13000864	B86615549	MATERIALES Y HORMIGONES SL - MAHORSA	307,70	241 22633
27/11/2013	89	X2341732X	PIEDRAHITA ROTULOS - LUIS FERNANDO PIEDRAHITA	87,12	151 210
17/12/2013	60392	B80576655	PROLIMPIA EL CASTILLO S.L.	88,22	132 22110
30/11/2013	13/406	B81347791	PROSOL INGENIERIA SL.	1338,64	920 20301
09/12/2013	50470439	B82080177	RICOH ESPAÑA SLU	241,22	920 20302
30/11/2013	E130000512	B78402328	SERVICIOS DIEZ S.L.	376,31	151 22103
30/11/2013	E130000522	B78402328	SERVICIOS DIEZ S.L.	174,91	920 22103
30/11/2013	E130000524	B78402328	SERVICIOS DIEZ S.L.	785,16	151 22103
30/11/2013	E130000525	B78402328	SERVICIOS DIEZ S.L.	361,99	
31/12/2013	E130000558	B78402328	SERVICIOS DIEZ S.L.	530,26	151 22103
31/12/2013	E130000559	B78402328	SERVICIOS DIEZ S.L.	98,07	410 22103

31/12/2013	E130000570	B78402328	SERVICIOS DIEZ S.L.	1087,85	151 22103
31/12/2013	E130000571	B78402328	SERVICIOS DIEZ S.L.	351,18	151 22103
30/11/2013	E130000518	B78402328	SERVICIOS DIEZ S.L.	1355,82	132 22103
30/11/2013	E130000520	B78402328	SERVICIOS DIEZ S.L.	44,50	132 22103
31/12/2013	E130000564	B78402328	SERVICIOS DIEZ S.L.	1291,72	132 22103
31/12/2013	E130000566	B78402328	SERVICIOS DIEZ S.L.	53,38	132 22103
31/12/2013	E130000568	B78402328	SERVICIOS DIEZ S.L.	236,04	920 22103
26/11/2013	TP 232378	B28984094	SOLUCIONES TECNICAS NCH ESPAÑOLA S.L. - MANTEK	116,16	132 22199
26/12/2013	TP232691	B28984094	SOLUCIONES TECNICAS NCH ESPAÑOLA S.L. - MANTEK	116,16	132 22199
			<b>TOTAL</b>	<b>71.105,10</b>	

El Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, de Presupuestos de las Entidades Locales que desarrolla el capítulo I del título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales establece como regla general la imputación al estado de gastos de cada Presupuesto de las obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. No obstante, permite la aplicación a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, de las obligaciones procedentes de ejercicios anteriores a que hace referencia el artículo 60.2 del citado Real Decreto, que son aquellas integradas dentro del reconocimiento extrajudicial de créditos.

#### PROPONGO

Se proceda a la instrucción del oportuno expediente de RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS para la imputación al presupuesto corriente del gasto llevado a cabo en los ejercicios cerrados a los que se ha hecho referencia anteriormente, no imputado en su momento por falta de consignación presupuestaria.

Consta en el expediente informe de intervención.”

**El Pleno de la Corporación**, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda de fecha 19 de febrero de 2014, con las intervenciones que después se recogerán, por nueve votos a favor de los Concejales del Grupo Popular, y ocho votos en contra, de los Concejales del Grupo Socialista, de la Concejala del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes y del Concejale del Grupo de Izquierda Social SMV, **ACUERDA:**

1º.- APROBAR el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos nº 01/2014 correspondiente a las facturas de los ejercicios 2012 y 2013 pendientes de su aprobación y consiguiente imputación al ejercicio corriente, relacionadas en la Memoria de Concejalía de Hacienda transcrita en la parte expositiva del presente acuerdo, por importe total de 255.941,41 euros, cuyos datos son los siguientes:

A - Relación de Facturas nº 01/2014 (agua, gas y luz)	184.836,31€
B - Relación de Facturas nº 02/2014 (varios)	71.105,10€

2º.- AUTORIZAR, DISPONER, RECONOCER la obligación y ORDENAR el pago de las facturas anteriores con cargo a la partidas presupuestarias indicadas del vigente presupuesto.

3º.- APROBAR las facturas de abono relacionadas anteriormente en la Memoria de Concejalía de Hacienda transcrita en la parte expositiva del presente acuerdo, de la empresa CANAL DE ISABEL II GESTIÓN S.A., por los importes correspondientes.

4º.- REALIZAR LAS ANOTACIONES CONTABLES que corresponda a fin

de que queden anuladas las facturas de gasto con sus respectivos abonos.

A continuación se recogen las intervenciones habidas en el debate del presente asunto.

D<sup>a</sup> María Brea Rodríguez. (Grupo Municipal Izquierda Unida-Los Verdes): Yo no se de que forma calificar esto, no se si es que... no se si calificarlo de que la vergüenza con el paso de los meses ustedes la van perdiendo o no se si es una cuestión de tener unas espaldas que soportan todo.

Dice la Sra. Concejala que la culpa de que haya un expediente extrajudicial a mes de febrero es de Intervención, que Intervención no ha cumplido con su tarea, y leo textualmente, porque es que no quiero mentir... "Sin entrar a hacer valoraciones de procedimiento y protocolo en cuanto al tratamiento de las facturas que corresponden a la Intervención municipal, queda patente que este no ha sido el adecuado y que la falta de diligencia en la tramitación de las facturas, máxime cuando se trataba del mes de diciembre y cierre de ejercicio..."

Sra. Alía, durante el 2012 hemos tenido hasta 7 expedientes de reconocimiento extrajudicial de crédito, durante el 2013 hasta 5 expedientes de reconocimiento extrajudicial y ahora resulta que la culpa la tienen en Intervención. Sra. Alía, yo no se si es que de verdad ha perdido un poco... no se como calificar esta actuación.

Que haya expedientes de reconocimiento extrajudicial usted siempre lo ha justificado, desde esta Oposición siempre la hemos dicho que no entendíamos porque no llegaban las facturas a este Ayuntamiento, ahora su explicación en el primer expediente de este año, es que la culpa es de Intervención... está fenómeno.

En cualquier caso, y en lo que al expediente se refiere, mi Grupo va a votar en contra de este expediente, en tanto en cuanto no nos aclaren una factura que hay de la Residencia de la Tercera Edad de San Martín de la Vega cerrada en marzo del 2013 y que ahora incluimos una factura que corresponde al periodo de consumo del 24 de septiembre al 25 de octubre por un importe de 1.249 euros. Espero que esta factura se le haya reclamado a la empresa Mensajeros de la Paz, porque el consumo le correspondía a ellos durante este periodo; entonces, en tanto en cuanto esta factura no nos aclaren si ya está por escrito hecha la petición a la empresa Mensajeros de la Paz, del abono de dicha factura, en tanto en cuanto nosotros vamos a votar en contra; esa una, en cuanto al resto -pues claro- hay facturas de suministros principalmente y las que no han llegado a Intervención a tiempo, que entre ellas nos encontramos con la facturas de Ideas y Proyectos de Consultoría JPR, 5.929 euros con un informe externo que ustedes han solicitado para justificar no sabemos muy bien el que cuando había un informe de Intervención que, a mi modo de ver, estaba impecable, en tanto en cuanto no nos aclaren esas 2 facturas, evidentemente esta Concejala va a votar en contra de este expediente.

D. Rafael Martínez Pérez. (Grupo Municipal Socialista): El Grupo Municipal Socialista va a votar también en contra de este expediente y quería hacer una pequeña memoria -atrás en el tiempo- sobre los 2 informes que hay en el expediente, uno de Intervención y otro de la Concejala de Hacienda. En cuanto a la

Concejala de Hacienda no voy a hacer valoraciones porque bien lo ha dicho la compañera de Izquierda Unida, a lo que se dedica la Concejala es en culpar al Departamento de Intervención de este Ayuntamiento de que las facturas no hayan sido ni tramitadas ni aprobadas en su fecha, bien es verdad que en el informe de Intervención, indirectamente, asume parte de culpa de que no hayan sido aprobadas y dice textualmente el informe de Intervención:

“Hay unas facturas que fueron presentadas e informadas en el año 2013, bajo el nombre Carpeta en la que pone última fecha 2013 y que no fueron tramitadas a tiempo por la Intervención para que quedasen aprobadas en ese año”

Asumimos que bajo esta frase el Departamento de Intervención asume parte de culpa de que no se hayan aprobado esas facturas, pero, volviendo a las carpetas a las que hace alusión el Interventor Municipal, les pongo un ejemplo a los vecinos para que sepan de lo que estamos hablando:

Una factura por ejemplo del año 2013, -en este caso de octubre del 2013-, entra en el Departamento de Intervención el 12 de noviembre de 2013, la primera vez que entra en el Departamento de Intervención es el 12 de noviembre y ésta factura sale del Departamento para que el técnico correspondiente o el Concejal que le corresponde de el visto bueno a la factura, la factura vuelve a entrar en el Departamento de Intervención el 17 de diciembre; ha estado casi un mes dando vueltas por los diferentes departamentos hasta que el Concejal ha dado el visto bueno, del 17 de diciembre al 31 de diciembre la Concejala lo que pretende es que el Departamento de Intervención apruebe esa factura; efectivamente ahí estamos hablando de 13 días no hábiles porque está Navidades entre medias y un fin de semana que lo que convierte al Departamento de Intervención es que tenga un periodo muy corto para aprobar esa factura, pero indiscutiblemente como bien dice el informe pueden asumir parte de no haber aprobado esa factura. Pero luego hay otras facturas que llegan a este Ayuntamiento -porque todas son del ejercicio 2013- por ejemplo el 10 de diciembre del 2013 y no vuelven a Intervención hasta el año 2014, casi con un mes de retraso del 10 al 9 de enero de 2014.

Entonces que la Concejala de Hacienda, responsable del Área de Intervención Municipal, -Concejal liberada con dedicación exclusiva- eche culpas a la Intervención Municipal de que hoy tengamos aquí un reconocimiento extrajudicial para aprobar porque el Departamento de Intervención no ha hecho bien su trabajo, pues indiscutiblemente no lo puedo compartir.

Pero es que vamos más allá, una factura con fecha 10 de octubre que entra en este Ayuntamiento el 11 de noviembre de 2013, por un importe de 24.373,11 la empresa ABSIS Mantenimiento de Programas Informáticos, el Concejal no da su visto bueno hasta el año 2014, o sea la factura ha estado 2 meses por los diferentes departamentos y la responsabilidad de dar el visto bueno es del Concejal, no estamos hablando de responsabilidades de los trabajadores municipales o funcionarios, estamos hablando de la firma de un Concejal que ha tenido que dar el visto bueno; hasta ahí bien, podemos tener diferentes interpretaciones de quién o no tiene la culpa,-para la Concejala está claro quien tiene la culpa- pero hoy publica en la página Web, a pesar de que en el año 2012 se hicieron 5 reconocimientos extrajudiciales de crédito, a pesar de que es tónica general del Partido Popular presentar en este Pleno reconocimientos extrajudiciales de crédito, hoy, esta misma mañana publica una nota de prensa bajo el titular “Información importante reconocimiento extrajudicial de crédito” y voy a pasar a leerla textualmente porque no tiene desperdicio Sra. Concejala y eso que es responsabilidad suya este Departamento.

San Martín de la Vega. Miércoles 26 de febrero de 2014. El Pleno Municipal del Ayuntamiento aprobará un reconocimiento extrajudicial de crédito por importe de 255.941,19. (Nos alegramos que por fin en materia económica ustedes sean transparentes con los vecinos aunque sea para culpar a personal de este

Ayuntamiento) Dice la nota de prensa:

“Es habitual en las Administraciones Públicas que con el cambio del año del ejercicio económico contabilice las facturas que llegan a partir del mes de enero pero tienen fecha del año anterior y se anoten con cargo al nuevo ejercicio. Este procedimiento se realiza mediante la aprobación en el pleno Municipal y se le denomina reconocimiento extrajudicial de créditos. En el caso que nos ocupa hay facturas de luz, agua y proveedores varios, que llegaron en su mayoría el año pasado 2013, por lo que el procedimiento correcto hubiera sido su contabilización en ese ejercicio, sin embargo por falta de tramitación por parte de la Intervención Municipal, tal y como se reconoce en su propio informe, serán imputadas al ejercicio 2014, pese a que todas ellas tenían consignación presupuestaria y retención de crédito efectuado en el año 2013. El Equipo de Gobierno ha tomado las medidas correctoras correspondientes para evitar que esta situación vuelva a producirse, ya que si bien el mes de diciembre es un mes de trabajo añadido por el cierre del ejercicio, éste debe de ordenarse, planificarse y coordinarse para evitar que se produzcan disfunciones que pueden perjudicar a la ejecución del Presupuesto del año en curso. La responsabilidad de la contabilización y fiscalización de todas las facturas es potestad exclusiva del Interventor Municipal, las facturas que se van a aprobar se corresponden con los siguientes gastos lo que hacemos público para información de los vecinos”.

Yo si voy a ser claro ¿se puede tener Sra. Concejala tan poca vergüenza de acusar a un técnico municipal a través de una nota de prensa que la responsabilidad de que traigamos hoy un reconocimiento extrajudicial de créditos es del Interventor y de la Intervención Municipal?, porque lo dice bien claro en esta nota de prensa. Tenga usted en cuenta que la única responsable que hay aquí es usted, como Concejala de Economía y Hacienda, como Concejala que tiene que velar porque ese Departamento saque el trabajo adelante, como Concejala responsable de dar vacaciones o dar días libres a los trabajadores que trabajan en ese Departamento, la organización y la planificación de ese Departamento corresponde a usted no a los técnicos municipales de este Ayuntamiento; por lo tanto, si hoy usted tiene un poco de vergüenza rectifique esta nota de prensa donde acusa directamente a la Intervención Municipal, porque si hay algún culpable, insisto, es usted, es el Equipo de Gobierno y son los Concejales que tardan más de 2 meses en firmar y dar el visto bueno a las facturas, no el encargado de fiscalizarlas. Muchas gracias.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano. (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): Gracias. No me extraña que no encuentre calificación Sra. Brea, es que no existe calificación. En cuanto a la solicitud de las 2 facturas de las que habla, lo podía haber dicho en la Comisión de Hacienda y se lo hubiésemos explicado; espera al Pleno para ver si decide o no decide votar a favor o en contra una semana después. Mire las facturas de septiembre, si es el de septiembre de 2013, la Residencia ya se había cerrado, en cualquier caso, si corresponde al consumo de la Residencia, se le pasará por supuesto a Mensajeros de la Paz; en cuanto a la factura de Ideas, el juicio y su opinión es suya y desde luego no es una cuestión jurídica, se solicitó a esta consultoría un informe acerca de un tema que vamos a ver posteriormente que se refiere a la lesividad o no, a la aplicación o no del IVA, por parte de Servicio, que es algo que trataremos después y después explicaré porqué, pero a ustedes también se les ha explicado porqué se solicitó ese informe, porque se explicó en la Comisión Informativa, ahora salta diciendo eso, como siempre... fuera de lugar.



Pero a mi lo que me sorprende de todo esto es que la Oposición utilice a un funcionario municipal para sacar rédito político en contra del Partido Popular, del Equipo de Gobierno, si se hicieron reconocimientos extrajudiciales de créditos en años anteriores desde luego no fue en el mes de enero y desde luego no fueron 255.000 euros, eran facturas que llegaban posteriormente.

Sra. Presidenta: Por favor les ruego silencio. ¿De acuerdo? Gracias.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano. (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): Los reconocimientos extrajudiciales de crédito que se han hecho siempre es porque las facturas llegaban posteriormente al cierre del ejercicio económico, no dentro del ejercicio económico, estamos hablando de facturas, - usted me habla de 1,2,3 facturas-, estamos hablando que este reconocimiento extrajudicial de créditos es de 358 facturas que en su mayoría llegaron en el mes de diciembre. Mire, yo como Concejala de Hacienda asumo todas las responsabilidades que me correspondan, por supuesto que sí y la potestad organizativa del Ayuntamiento la tiene el Equipo de Gobierno y yo como Concejala de Personal; las decisiones que cada técnico toma en su Departamento en cuanto a si da vacaciones o no a las personas que trabajan con ellos, es exclusiva del técnico y yo no me meto si se toman vacaciones o no se toman vacaciones Debemos considerar que en el mes de diciembre hay un trabajo añadido porque llegan un montón de facturas de proveedores, curiosamente otros años se ha llamado a los proveedores incluso para que mandasen las facturas de pedidos que ya tenían retención de crédito, este año no ha dado tiempo, bien; pero pese a que una factura llegue el 17 de diciembre no es justificación que el día 31 de diciembre no esté contabilizada y si hay un exceso de trabajo en Intervención, yo puedo o se pueden tomar determinaciones o se puede ayudar por parte de otros departamentos.

Mire, Sr. Martínez, esta mañana yo he desayunado con una noticia que han sacado ustedes donde hablan del sobre coste de euros de las fiestas y entre las perlas que nos dedica hay un párrafo donde dice que el Sr. Martínez ha afirmado que aún quedan muchas facturas por contabilizar. Lo que no voy a permitir es que usted mienta porque todo lo que pone aquí y todo lo que ha dicho es una absoluta patraña y además que hable de que las facturas están pendientes de contabilizar, lo que no voy a permitir es que mañana por la mañana mis vecinos se desayunen diciendo que hemos hecho una aprobación de un reconocimiento extrajudicial de crédito de 255.000 euros porque el Partido Popular tiene las facturas en los cajones, no lo voy a permitir porque no es verdad. Todas esas facturas son de suministros que estaban aquí en el mes de noviembre, incluso octubre, se podían haber contabilizado y lo que no voy a entrar es en una batalla política con usted, por diferencias que yo tenga con la Intervención Municipal.

Sra. Presidenta: Por favor Sr. Martínez le ruego silencio.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano. (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): Y no tengo nada más que decir. Gracias.

D<sup>a</sup> María Brea Rodríguez (Grupo Municipal Izquierda Unida-Los Verdes): Dice la Sra. Alía que si se comprueba que esto corresponde a un suministro... ¿es que no lo han comprobado?; pero Sra. Alía usted ha dicho de verdad que es que no lo han comprobado en este Pleno, que si se comprueba se solicitará la reclamación, me parece vergonzoso. ¿Que dónde hago yo mis preguntas? ese es mi problema, porque ocurre una cosa, que las haga en Comisión, las haga por escrito, las haga por Registro o las haga aquí de voz viva, la contestación es la misma, tarde, mal y nunca, Sra. Alía, por eso yo hago mi trabajo como considero oportuno. Yo ahora la he hecho una pregunta: que si usted tenía constancia de esta factura, que si se le ha reclamado ya a Mensajeros de la Paz, porque esta factura la estamos aprobando en este expediente de reconocimiento, pero tiene entrada el

2 de enero, digo yo que alguien habrá comprobado esta factura y que si corresponde a Mensajeros de la Paz como es el caso, porque el periodo lo pone bien clarito, periodo de consumo 24 de septiembre de 2012 al 25 de octubre de 2012 , como lo pone muy clarito entiendo que ustedes lo habrán visto igual que yo y entiendo que esto estará ya reclamado a Mensajeros de la Paz, ¿o nos hemos apresurado mucho en pagar las indemnizaciones a las trabajadoras que ustedes han despedido de la Residencia Municipal? ¿para eso si hemos estado muy listos en pagar a Mensajeros de la Paz y ahora para reclamar no?, Sra. Alía vergüenza me daría decir lo que ha dicho usted en este Pleno. En cuanto a mi trabajo le insisto que yo el trabajo lo hago como me parece a mí lo más oportuno hacerlo, no le pido a usted que lo valore.

D. Rafael Martínez Pérez. (Grupo Municipal Socialista): Sra. Concejala vuelvo a insistir que el funcionamiento de un Departamento depende del personal adscrito, y así lo dicen ustedes en la página Web del ayuntamiento, de todo el personal adscrito a su área de economía, hacienda y personal depende de usted Sra. Concejala, si usted no es capaz de organizar el trabajo, las vacaciones y todo lo que conlleva un área, empiécese a pensar si realmente tiene la capacidad para ostentar el cargo que tiene usted. Sobre fiestas luego vamos a hablar porque, indiscutiblemente, mentir no miento y se lo voy a demostrar y Sra. Concejala, si usted se levanta con esa noticia la próxima vez le diré a los medios de comunicación que la publiquen por la noche y así le aproveche la cena y no le moleste el desayuno.

En relación a las facturas insisto, porque en Comisión Informativa usted no explica nada, porque le solicitamos varias preguntas y usted lo que hace en Comisión Informativa es llegar al punto del orden del día y que se proceda a votación y ya hemos insistido en varias Comisiones Informativas de que nos de una explicación a pesar de los informes que estén en el expediente y se demostró cuando le pregunté y usted me acusó de que no me leía los informes y que este Grupo no se leía todos los expedientes y cuando nosotros le preguntamos sobre una determinada cuestión, nos dijo que es que usted no se tendría que leer todos los expedientes de los técnicos municipales, pues igualmente que nosotros le preguntamos en Comisiones Informativas y no responde, como comprenderá nosotros tampoco tenemos la dedicación exclusiva que tiene usted para repasar facturas y mirar expedientes.

Voy más allá, dice usted que vamos a hacer batalla política a través de un funcionario, trabajador municipal, pero si es que quien la está haciendo y está acusando directamente es usted, Sra. Concejala, si es el Ayuntamiento, es que hay una frase que dice: La responsabilidad de la contabilización y fiscalización de todas las facturas es potestad exclusiva del Interventor Municipal. Quién está haciendo política Sra. Concejala ¿usted o nosotros? Nosotros estamos diciendo que efectivamente el Interventor asume parte de la culpa en unas determinadas facturas, pero es que para el proceso de aprobar una factura puede estar el Técnico de Servicios de Urbanismo, puede estar el Técnico o Coordinador de Deportes, puede estar el Coordinador de Educación, dependiendo de la factura, y hay facturas que se han tirado en departamentos técnicos -como luz, agua y gas- un mes y si se han tirado un mes en el Departamento Técnico de Urbanismo ¿por qué en el departamento de Intervención solo pueden estar 7 días? Y si usted que es la responsable de ese Departamento y sabiendo que vienen fechas navideñas y sabiendo que viene cierre contable y que hay que aprobar facturas, haber puesto un refuerzo en ese Departamento, ¿por qué no ha puesto un refuerzo? ¿por qué

usted a raíz de esto ha producido cambios en el Departamento de Intervención?

Espero que también me conteste ahora durante este debate, porque a raíz de todo esto se han cambiado a las personas que antes llevaban la Intervención y ahora hay otra persona. En diciembre también podías haber puesto refuerzo en ese Departamento.

Y en relación a las facturas, dice usted que todas estaban en 2013 y que se podían haber aprobado. Me he sumado lo que son las 358 facturas que dice usted, todas...Iberdrola, Gas Natural y Canal de Isabel II, porque de proveedores varios que ascienden aproximadamente a 80.000 euros no hay ninguna que se hubiera podido aprobar en 2013, porque ni tenían el visto bueno ni del técnico competente, ni del Concejal responsable de Área. En total de Iberdrola ascienden a 36.740,67, de Gas Natural ascienden a 2.944,88, del Canal de Isabel II 68,58 euros, lo que hace un total de 39.754,10, el reconocimiento extrajudicial de créditos que vamos a aprobar hoy asciende a la cantidad de 255.941,41 lo que hace un total de un 15,53% las facturas que se podían haber aprobado en 2013. Eso que en su nota de prensa dice que es responsabilidad de Intervención Municipal, puestos a repartir responsabilidades, el 15% la tendrá la Intervención Municipal, que podía haber aprobado esas facturas y no las aprobó, pero el 85% restante es una decisión política y una responsabilidad de los políticos que no han firmado ni dado el visto bueno a tiempo a las facturas, no de la Intervención Municipal. Muchas gracias.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano. (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): Yo no voy a seguir abundando en lo mismo, ya se lo he explicado. Yo entiendo que se podían haber contabilizado, si faltaban, faltaban facturas porque había Concejales que no las habían firmado, o técnicos que no habían informado, eso se debería de haber planteado, coordinado, porque estoy hablando que estamos en el mes de diciembre, si había un problema que había que resolver, eso se lo debería de haber transmitido, si existía una imposibilidad real de contabilizar las facturas, estamos en el mes de diciembre, no estamos en el mes de junio ni en el mes de julio y además yo he tenido 2 reuniones con el Interventor Municipal para tratar este tema, lo que pasa es que, mire, hay determinadas cosas que entiendo que no se tienen porque sacar de contexto.

Sra. Presidenta: Por favor les ruego silencio.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano. (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): En cuanto a los cambios, se han hecho los cambios para corregir la disfunción que entiendo existe en el Departamento de Intervención. Y no tengo nada más que decir.

SÉPTIMO.- PROPUESTA DE ALCALDÍA DE INICIO DE EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES RELATIVOS A LAS TARIFAS DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EPÍGRAFE G, PISCINA CUBIERTA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE SEPTIEMBRE Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

#### **DICTAMEN COMISION INFORMATIVA**

Por el Sr. Secretario se da cuenta en extracto, del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuya parte expositiva dice literalmente lo siguiente:

“Por el Sr. Secretario se da cuenta de la Propuesta de Alcaldía que dice textualmente lo siguiente:

## “I.-ANTECEDENTES

### 1.- CONTRATO DE GESTION DEL SERVICIO PÚBLICO

Con fecha 13 de noviembre de 2009 se formalizó por el Ayuntamiento de San Martín de la Vega y la empresa “Servicio, Cultura, Deporte y Recreación S. L” (en adelante, SERVIOCIO) el contrato administrativo de gestión del Servicio Público de “gestión de la instalación deportiva municipal de Piscina Cubierta y acondicionamiento y explotación de gimnasio ubicado en el mismo recinto municipal de San Martín de la Vega”, en la modalidad de concesión.

En el Anexo I.-“Características del Contrato”, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador de la citada contratación, en su apartado 4, se establece las remuneraciones del concesionario en la siguiente forma:

*“El concesionario obtendrá remuneraciones a través de las siguientes vías de financiación:*

*Tarifas a abonar por los usuarios. El concesionario tendrá derecho a percibir por la prestación de los servicios deportivos las tarifas que establezca en su proposición. En las tarifas abonadas por los usuarios estarán incluidos todos los gastos e impuestos correspondientes”.*

*.../...*

En el contrato formalizado por la empresa y el Ayuntamiento se fijan las siguientes retribuciones, de conformidad con el acuerdo plenario de adjudicación de fecha 11 de noviembre de 2009:

TERCERA.- El importe del precio anual del presente contrato, con el carácter de subvención (contraprestación) a abonar por el Ayuntamiento de San Martín de la Vega al concesionario, asciende a la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS EUROS (39.500,00 €), más el IVA de SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE EUROS (6.320,00 €), ascendiendo a un total de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS (45.820,00 €), y será abonado en la forma prevista en la cláusula 13 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La revisión de precios se ajustará a lo previsto en la cláusula 29 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en la cláusula 11 del Anexo I del citado Pliego.

Asimismo, el concesionario tendrá derecho a percibir de los usuarios, por la prestación de los servicios deportivos, las tarifas establecidas de conformidad con lo previsto en su oferta y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Las tarifas a abonar por los usuarios se actualizarán anualmente según IPC general nacional, ajustándose a la oferta presentada por el adjudicatario.

Asimismo, el concesionario podrá obtener las demás remuneraciones previstas en la cláusula 4 del Anexo I del citado Pliego.

### 2.- TARIFA/PRECIO PUBLICO

El Ayuntamiento ha venido tramitando la aprobación de las tarifas a percibir por el concesionario del servicio como precio público, incluyéndolas en el epígrafe G de la Ordenanza reguladora de los precios públicos por prestación de servicios.

Al inicio del contrato el Ayuntamiento incluyó en esa Ordenanza, como tarifas del precio público, las tarifas ofertadas por el adjudicatario y anualmente las ha ido actualizando de conformidad con la variación del IPC.

En la Ordenanza se establece expresamente que “todos los precios y tarifas son IVA incluido.

### 3.- TARIFAS COBRADAS EN EL PERIODO DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

A partir de 1 de enero de 2012 estaban vigentes las tarifas incluidas en la Modificación de la Ordenanza de precios públicos por prestación de servicios, epígrafe G, para el ejercicio 2012, una vez aprobada definitivamente la citada modificación y publicada en el BOCAM de fecha 23 de diciembre de 2011. Como ya hemos dicho, en estas tarifas se incluye el IVA, siendo de aplicación a las mismas a 1 de enero de 2012 el tipo impositivo del 8%.

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, modifica la Ley del IVA y establece la aplicación del tipo impositivo del 21% a la actividad de prestación de servicios que realiza el concesionario en la Piscina, con efectos de 1 de septiembre de 2012. El citado Real Decreto se publica en el BOE de fecha 14 de julio de 2012.

El concesionario presentó un escrito en el Ayuntamiento, con Registro de Entrada de fecha 6 de agosto de 2012, comunicando la variación legal antes detallada y que, a partir de 1 de septiembre de 2012 aplicaría el nuevo tipo impositivo en las tarifas que cobra a los usuarios de la piscina. El Ayuntamiento no contestó el citado escrito. A partir del 1 de septiembre el concesionario aplicó a las tarifas vigentes el nuevo tipo impositivo del 21%, tal como había comunicado.

### 4.- ACTUACIONES MUNICIPALES

Por el Sr. Interventor Municipal con fecha 15 de noviembre de 2012 se emitió Informe con las siguientes Conclusiones:

“Primera. La administración como titular de la potestad tarifaria, se halla facultada en virtud de la misma, para fijar inicialmente las tarifas del servicio o actividad de que se trate y para modificarlas posteriormente, modificación que habrá de efectuarse única y exclusivamente por la Administración competente para su aprobación.

Segunda. Respecto de si la regulación de las tarifas ha de ser mediante ordenanza fiscal, la jurisprudencia considera mayoritariamente de que nos encontramos ante un ingreso de derecho privado. Así lo considera la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1979 cuando indica que “*la concesión supone transferir los riesgos de la explotación al concesionario, que percibe de los usuarios las tarifas autorizadas, las cuales constituyen ingresos suyos.*”

Tercero. Consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, para que SERVICIO CULTURA, DEPORTE Y RECREACION S.L., pueda modificar el importe de las tarifas requiere imprescindiblemente un acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, que es el órgano competente, en el que se fijen las nuevas tarifas. Este acuerdo constituye la autorización que el concesionario necesita por parte de la Administración competente para proceder al cobro de los nuevos importes.

Cuarta. Al incluir el importe de las tarifas todos los gastos e impuestos correspondientes tal y como indica el Pliego de Cláusulas Administrativas, podemos concluir que el importe de tales tarifas es un importe final, es decir, que independientemente de cual sea el tipo impositivo vigente en cada momento, el precio a abonar por los usuarios será el autorizado por la Corporación.

La entrada en vigor el día 1 de septiembre de los nuevos tipos impositivos, no implica una aplicación inmediata en el importe de las tarifas.

Quinta. El cobro por parte de la empresa concesionaria de tarifas distintas a las vigentes en cada momento es motivo de infracción. A este respecto, nuevamente el Anexo 1 del PCAP en su punto 22.1 especifica la naturaleza de la infracción y la sanción correspondiente...”

Por escrito de Alcaldía de fecha 15 de noviembre de 2012 se informa al concesionario que se estaba tramitando la modificación de las tarifas de la Piscina incluidas en la Ordenanza de precios públicos con un aumento de la base del 2,5%, correspondiente a la actualización del IPC, y con la aplicación del nuevo tipo del IVA al 21%, y se le requiere para que suspenda la aplicación de cualquier tarifa no aprobada expresamente por el Ayuntamiento y proceda a la devolución a los usuarios de las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de tarifas no aprobadas por el Ayuntamiento.

Poco después, la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 5 de diciembre de 2012, ACORDO:

“1º.- REQUERIR a SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN S.L. con CIF nº B-15416845, concesionaria de la gestión de la Piscina Cubierta Municipal para que de esta manera inmediata proceda a aplicar las tarifas vigentes al día de la fecha, suspendiendo la aplicación a los usuarios de cualquier otra tarifa diferente y ello hasta que el Ayuntamiento comunique a SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN S.L. la definitiva aprobación de las nuevas tarifas en trámite.

2º.- INSTAR a SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN S.L. a que proceda a devolver a los usuarios afectados las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de tarifas no vigentes.

3º.- DETERMINAR que por el Departamento de Contratación de este Ayuntamiento, se inicie Expediente Sancionador a la empresa concesionaria SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN S.L. de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato.

4º.- COMUNICAR el presente acuerdo a Intervención Municipal y al Departamento de Contratación Municipal a los efectos oportunos.-

5º.- NOTIFICAR el presente acuerdo a la empresa concesionaria con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.

6º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios y para la ejecución del presente acuerdo”.

El concesionario presentó escrito, con Registro de Entrada de fecha 26 de diciembre de 2012, interponiendo recurso de reposición contra el anterior acuerdo, alegando, en resumen, que:

\*El aumento del tipo de gravamen del impuesto no puede afectar a la base imponible del mismo ni implicar una disminución de la retribución del concesionario.

\*El aumento del importe efectivamente abonado por los usuarios no supone ni una modificación del precio del contrato suscrito con este Ayuntamiento ni una modificación de los precios públicos aprobados por las Ordenanzas Fiscales sino la única interpretación de las condiciones de ejecución de los contratos que puede considerarse conforme con las nuevas exigencias tributarias en el marco de un contrato administrativo de gestión de servicio público.

Por el Sr. Viceinterventor, con fecha 20 de febrero de 2013, se emitió informe que se fundamenta en el Informe de Intervención anteriormente referido y se considera procedente la desestimación del recurso.

La Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 16 de julio de 2013, adoptó el siguiente ACUERDO:

1º.- DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN S.L., con CIF B-15416845, empresa concesionaria de la piscina cubierta municipal contra el escrito de la Alcaldía-Presidencia de fecha (registro de salida) 19 de noviembre de 2012 y contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de diciembre de 2012, por los motivos que constan en el informe emitido por el Sr. Viceinterventor del Ayuntamiento transcrito en la parte expositiva del presente acuerdo.

2º.- RATIFICAR en su contenido y vigencia el escrito de Alcaldía-Presidencia de fecha 19 de noviembre de 2012 y el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de diciembre de 2012, INSTANDO a la empresa concesionaria al cumplimiento de los mismos.

3º.- LEVANTAR la suspensión de la ejecutividad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de diciembre de 2012, suspensión que ha operado durante la tramitación y resolución del recurso desestimado, si bien dicha suspensión no ha afectado a las tarifas vigentes a la fecha de adopción del acuerdo de la Junta de Gobierno Local recurrido.

4º.- NOTIFICAR este acuerdo a la mercantil recurrente, SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN S.L., con CIF B-15416845, con expresión de los recursos que contra el mismo puede interponer

5º.- INCOAR expediente sancionador a SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN S.L., al considerar que ha cometido una infracción tipificada como muy grave en el Anexo 1 del PCAP en su punto 22.1 "Percibir del público tarifas superiores a las autorizadas." al repercutir la subida del IVA a los usuarios sin autorización del Ayuntamiento y que puede ser sancionada con multa de 3.001 a 6000 euros.

6º.- DAR TRASLADO al contratista de la incoación del expediente sancionador para que en el plazo de diez días hábiles realice las alegaciones oportunas, todo ello de conformidad con el punto 22.5 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la concesión de la Piscina Cubierta Municipal.

7º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

El concesionario presentó escrito, con Registro de Entrada de fecha 2 de agosto de 2013, por el que interpone recurso de reposición contra el apartado 3 del anterior acuerdo por el que se levanta la suspensión de la ejecutividad del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 5 de diciembre de 2012, manifestando la intención de impugnar en vía judicial este acuerdo y el posterior de desestimación del recurso de reposición y de ratificación del mismo, y solicitando se mantenga la suspensión hasta que se pronuncie el Juzgado correspondiente.

Asimismo, en relación con el expediente sancionador incoado por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 16 de julio de 2013, la empresa concesionaria ha presentado alegaciones por escrito con Registro de Entrada de fecha 2 de agosto de 2013, solicitando el archivo del expediente.

En relación con este expediente, con fecha 4 de septiembre de 2013 se emite informe por Servicios Jurídicos y con fecha 24 de septiembre de 2013 la Junta de Gobierno Local acordó:

1º.- IMPONER a SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN, S.L. una penalidad de multa de 3.001 euros por haber percibido del público, durante los meses de septiembre a diciembre de 2012, tarifas superiores a las autorizadas por el Ayuntamiento de San Martín de la Vega, hecho tipificado como incumplimiento muy grave de la prestación objeto del contrato en el punto 22.1 del Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la concesión de la gestión de la instalación deportiva municipal de piscina cubierta y acondicionamiento y explotación del gimnasio ubicado en el mismo recinto.

2º.- NOTIFICAR el presente acuerdo al interesado con advertencia de los recurso que contra el mismo puedan interponerse.

3º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

#### 5.- RECLAMACIONES DE USUARIOS

Don XXX presenta escrito en este Ayuntamiento, con Registro de Entrada nº 11286 y fecha 27 de diciembre de 2012, solicitando la devolución de las cantidades cobradas indebidamente por el concesionario del servicio durante los meses de octubre a diciembre de 2012, como consecuencia de la aplicación de tarifas no aprobadas por el Ayuntamiento, con los intereses de demora correspondientes, así como la iniciación de oficio de un procedimiento general para la devolución de todas las cuantías indebidamente cobradas a todos los usuarios.

Por Decreto de Alcaldía, de fecha 18 de enero de 2013, se dispuso desestimar la solicitud de devolución anterior al considerar que no corresponde al *“Ayuntamiento los ingresos obtenidos por el uso de la Piscina cubierta, gestionada mediante concesión, siendo el concesionario quien recauda y hace suyo el importe de las tarifas, en concepto de retribución y contraprestación por los usos o servicios que presta”*. Igualmente se dispuso desestimar la solicitud de iniciación de oficio por el Ayuntamiento de un procedimiento general de devolución de oficio, por los motivos anteriores.

Asimismo, el concesionario ha recibido varias reclamaciones de usuarios solicitando la devolución de cantidades que se consideran cobradas indebidamente, al exceder de las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, durante el periodo comprendido entre octubre de 2012 y junio de 2013.

#### II.- NORMATIVA DE APLICACIÓN

\*Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 14 de noviembre de 2011 y Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

\*Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

\*Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar al estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que modifica la Ley anterior con efectos de 1 de septiembre de 2012.

\*Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP Y PAC).

#### III.- CONSIDERACIONES JURIDICAS EN RELACION CON LAS TARIFAS DE LA PISCINA Y LA ACTUACION DEL CONCESIONARIO

Consta en el expediente Informe de Ideas y Proyectos de Consultoría GPR S.L. sobre *“la incidencia y repercusiones que la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, tiene sobre el contrato de gestión del servicio público de las instalaciones de la piscina cubierta municipal, así como sobre las actuaciones administrativas a realizar”* de fecha 2 de diciembre de 2013. Asimismo, constan en el expediente Informes de Tesorería Municipal, de fecha 16 de diciembre de 2013,



y de Secretaría, de fecha 8 de enero de 2014. Los tres informes citados se dan por reproducidos en su integridad a efectos de motivación del presente acuerdo.

En el Informe de Secretaria citado consta, entre otras cosas, lo siguiente:

*“De conformidad con lo antes expuesto y con lo expuesto en los Informes de Ideas y Proyectos de Consultoría GPR S.L. y de Tesorería obrantes en el expediente, se concluye lo siguiente:*

*1º.- Las tarifas constituyen una retribución del concesionario derivada del contrato concesional, que percibe directamente de los usuarios del servicio. Es un ingreso de derecho privado del concesionario.*

*2º.- En el importe de la tarifa se encuentra incluido el IVA, por lo que es necesario efectuar un desglose de la misma en dos partes: la base imponible del Impuesto, que es la verdadera retribución del concesionario y que constituye el precio cierto, y la cuota tributaria del IVA, que es el resultado de aplicar a aquella el tipo impositivo vigente en cada momento. La suma de los dos conceptos será el precio global del contrato, en este caso de la tarifa.*

*3º.- En materia de contratos en los que la Administración paga un precio o retribución al contratista, la variación del tipo del IVA, posterior a la adjudicación y formalización del contrato, supone que en las facturaciones posteriores a esa modificación el contratista aplicará el IVA vigente en ese momento, no el que consta en el acuerdo de adjudicación, sin necesidad de que la Administración tramite un expediente de modificación contractual. En realidad, el precio global de adjudicación se va a modificar, al alza o a la baja, según sea la variación del tipo impositivo, pero no se modifica el precio cierto del contrato que continua siendo el mismo. Es decir, dado que la normativa tributaria determina la aplicación obligatoria del nuevo tipo de IVA a partir de una determinada fecha, este será de aplicación al contrato a partir de ella sin necesidad de modificación contractual alguna.*

*4º.- Se considera que la aplicación del nuevo tipo impositivo del 21% a partir del 1 de septiembre de 2012 supone para el concesionario una obligación legal derivada de la Ley reguladora del IVA y del Decreto Ley 20/2012 que la modifica, dada su condición de sujeto pasivo del impuesto. Lo dispuesto en una Ley no puede quedar inaplicado por lo dispuesto en una disposición de rango inferior, como es la Ordenanza reguladora de los precios públicos, en virtud del principio de jerarquía normativa establecido en el Artículo 51.1 de la Ley 30/1992. Por tanto, el hecho de que una Ordenanza establezca una tarifa con un tipo impositivo de IVA determinado, no supone que el concesionario no tenga la obligación de aplicar el tipo impositivo establecido por Ley.*

*5º.- En conclusión, se considera que el concesionario ha actuado correctamente al aplicar a las tarifas de la piscina el nuevo tipo impositivo del 21% a partir de 1 de septiembre de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en la Legislación reguladora del IVA. Por tanto, no procede devolución alguna a los usuarios por este concepto.*

*En resumen, se considera que las tarifas tienen la naturaleza de retribución contractual que percibe el concesionario directamente de los usuarios del servicio, cuyo precio global se desglosa en precio cierto (que es la base imponible del IVA) y cuota tributaria del IVA, y que el concesionario, dada su condición de sujeto pasivo del Impuesto, está obligado a aplicar sobre la base imponible, de forma directa e inmediata, el tipo impositivo vigente en cada momento de conformidad con lo dispuesto por la normativa tributaria, ya que esa aplicación es una obligación legal que no supone una variación del precio cierto del contrato ni de la base imponible de la tarifa.*

*En consecuencia, tal como consta en el Informe de Ideas y Proyectos anteriormente referido, se considera que el concesionario ha actuado correctamente al aplicar a las tarifas el nuevo tipo impositivo del 21% a partir de 1 de septiembre de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en la Legislación reguladora del IVA. Por tanto, no procede devolución alguna a los usuarios por este concepto.”*

Estas conclusiones entran en conflicto con los actos administrativos adoptados con anterioridad por este Ayuntamiento, que se fundamentaban en la consideración de que el concesionario debía de haber continuado cobrando, a partir de 1 de septiembre de 2012, las tarifas aprobadas formalmente por el Ayuntamiento en la Ordenanza de Precios Públicos, hasta su modificación expresa,

pese a la entrada en vigor en dicha fecha de la modificación legal del tipo impositivo del IVA introducida por el Decreto Ley 20/2012.

Por esta Alcaldía se considera mejor fundadas en derecho las consideraciones expuestas en los Informes antes citados y, en consecuencia, se considera que los actos administrativos adoptados por este Ayuntamiento infringen el ordenamiento jurídico, tal como se recoge en el Informe de Secretaría, en el que consta lo siguiente:

“CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ADOPTADOS POR EL AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS TARIFAS COBRADAS POR EL CONCESIONARIO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE SEPTIEMBRE Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

#### 1.- Introducción

Las conclusiones expuestas anteriormente en el presente Informe, así como en los Informes de Ideas y Proyectos de Consultoría GPR S.L. y de Tesorería referidos en los antecedentes, entran en contradicción con las actuaciones municipales realizadas en relación con las tarifas cobradas por el concesionario en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2012, actuaciones que se fundamentan en la consideración de que el concesionario no actuó correctamente al aplicar a las tarifas que percibía de los usuarios, y con efectos de 1 de septiembre de 2012, el nuevo tipo impositivo del 21%, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Por ello, tal como se ha referido en los antecedentes, por escrito de Alcaldía de fecha 15 de noviembre de 2012 se requirió al concesionario para que suspendiese la aplicación de cualquier tarifa no aprobada por el Ayuntamiento y procediese a la devolución a los usuarios de los de las cantidades indebidamente cobradas. Asimismo, la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 5 de diciembre de 2012, acordó requerir al concesionario la devolución de las cantidades cobradas en exceso e instarle a continuar cobrando las tarifas con el tipo impositivo anterior. Este acuerdo fue recurrido por el concesionario y la Junta de Gobierno Local, por acuerdo de fecha 16 de julio de 2013, desestimó el citado recurso.

En consecuencia, si el órgano competente considera, en base a lo expuesto en el presente Informe y en los Informes antes citados, que el concesionario ha actuado correctamente al aplicar de forma automática el tipo de IVA del 21% a partir de 1 de septiembre de 2012, las anteriores actuaciones han de ser anuladas por resultar contrarias a la normativa vigente, mediante la aplicación de los mecanismos de revisión previstos en la Ley 30/1992, de 28 de noviembre.

#### 2.- Infracción de la normativa tributaria de aplicación

Las resoluciones adoptadas suponen una infracción de la normativa tributaria: Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, en cuanto obligan al concesionario a actuar en contra de lo dispuesto en la misma, y en especial infringen lo dispuesto en los siguientes artículos:

a) **Artículo 78** que establece que **la base imponible** de este Impuesto esta constituida por el “importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de *terceras personas*”. Por tanto, si se obliga al concesionario a no aumentar el importe total o global de la tarifa, se verá obligado a disminuir la base imponible de la misma, el llamado precio cierto, lo que supondría una clara infracción del artículo 78 citado.

b) **Artículo 80** que regula los supuestos de **modificación de la base imponible**, ya que el supuesto en el que nos encontramos no se encuentra incluido en ninguno de los

supuestos previstos en el citado artículo para dicha modificación. Por tanto, se obliga al concesionario a modificar la base imponible de la tarifa sin amparo legal y con claro incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 citado.

c) **Artículo 88.uno** que establece la obligación del sujeto pasivo de *“repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando este obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos”*. Por tanto, se obliga al concesionario a disminuir la base imponible de la tarifa, lo que supone un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 uno citado.

d) **Artículo 90**, que regula el tipo impositivo general del 21%, en su redacción dada por el número dos del artículo 23 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar al estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, Por tanto, se obliga al concesionario a continuar aplicando el tipo impositivo anterior, del 8%, cuando el tipo aplicable a la actividad prestadora que realiza el concesionario del presente contrato, a partir de 1 de septiembre de 2012 es el del 21% ya citado, lo que supone un claro incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 citado.

En conclusión, las resoluciones referidas imponen al concesionario mantener el importe global o total de las tarifas, lo que le obliga;

\*A disminuir artificialmente la base imponible de las tarifas sujeta a IVA, lo que supone una clara infracción de los artículos 78, 80 y 88.uno, y un perjuicio para la Hacienda Pública.

\*O, si mantiene la misma base imponible, a continuar aplicando el tipo impositivo del 8%, lo que supone una clara infracción de lo dispuesto en el artículo 90 y, también, un perjuicio para la Hacienda Pública.

Asimismo, las actuaciones municipales infringen el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51.1 de la Ley 30/1992, al dar prevalencia a lo dispuesto en la Ordenanza de Precios Públicos que establece las tarifas del servicio, sobre lo dispuesto en la Ley del IVA, modificada por el Decreto Ley 20/2012.

### 3.- Infracción de la normativa contractual

Los acuerdos adoptados suponen una infracción de la normativa contractual en materia de precios de los contratos. Obligar al concesionario a mantener el importe total o global de las tarifas que percibe de los usuarios, pese al incremento del tipo impositivo del IVA, supone en realidad una reducción de su retribución, de la tarifa que percibe de los usuarios, sin justificación alguna.

La tarifa que el concesionario percibe de los usuarios es una retribución contractual, es decir, forma parte del precio del contrato, que la Administración no puede modificar sin causa justificada. Por tanto, en un supuesto como el presente en el que la tarifa es IVA incluido, hay que desglosar la parte que constituye la verdadera retribución del concesionario, el precio cierto del contrato, es decir la base imponible, y la cuota tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido, que será el resultado de aplicar el tipo impositivo vigente en cada momento a la anterior base imponible.

Por tanto, el obligar al concesionario a continuar cobrando el mismo importe total o global de la tarifa, pese a la subida del tipo impositivo del IVA, supone una reducción encubierta de la retribución del contratista, del precio cierto del contrato, sin causa alguna, lo que en definitiva infringe lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público de 2007(en su redacción vigente en 2009) y, especialmente, los siguientes artículos:

a) Se incumplen los artículos de la Ley que regulan el precio cierto del contrato: El artículo 75 establece en su apartado 1 que *“en los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros”*. El artículo 200 establece que el *“contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos previstos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido”*. Y el artículo 257 establece que *“el contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato”*. Por tanto, al obligar al concesionario a mantener el precio global de la tarifa, pese al incremento del tipo impositivo del IVA, se esta disminuyendo el precio cierto

del contrato y, en consecuencia, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 75, 200 y 257 citados.

b) Se incumplen los artículos que regulan las modificaciones de los contratos. El artículo 202 regula los supuestos de modificación de los contratos en general y el artículo 258 regula la modificación de los contratos de gestión de servicio público. El artículo 195 regula el procedimiento de modificación. Por tanto, al obligar al concesionario a mantener el precio global de la tarifa, pese al incremento del tipo impositivo del IVA, se está disminuyendo el precio cierto del contrato, lo que supone una modificación contractual realizada sin cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 202 y 258, así como sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 195, por lo que se están incumpliendo los citados artículos.

#### 4.- Supuestos de nulidad de los actos administrativos

En materia de nulidad de actos administrativos es de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP Y PAC)

El artículo 62 regula los supuestos de nulidad de pleno derecho, estableciendo siete supuestos, y el artículo 63 regula los supuestos de anulabilidad, diciendo que "*son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder*"

En consecuencia, se distinguen los supuestos de nulidad de pleno derecho, que son supuestos tasados en el artículo 62, y los supuestos de anulabilidad, que son todos aquellos supuestos en los que los actos administrativos incurren en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, excluidos, lógicamente, los contemplados en el artículo 62.

#### 5.- Conclusión

Consideramos que los actos administrativos de este Ayuntamiento antes referidos incurren en supuestos de infracción del ordenamiento jurídico no contemplados en el artículo 62, por lo que se considera que son actos anulables.

### **IV.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA ANULACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ADOPTADOS POR EL AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS TARIFAS COBRADAS POR EL CONCESIONARIO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE SEPTIEMBRE Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012**

A la vista de lo antes expuesto, por esta Alcaldía se considera necesario proceder a la anulación de los actos administrativos adoptados por este Ayuntamiento en relación con las tarifas cobradas por el concesionario en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2012. Se trata de actos anulables que infringen el ordenamiento jurídico, por lo que debe procederse a su anulación.

En el Informe de Secretaria obrante en el expediente se analizan los mecanismos de revisión de los actos administrativos, regulados en la Ley 30/1992 y la naturaleza de los actos administrativos en cuestión, y se concluye lo siguiente:

En conclusión, se considera que es de aplicación el procedimiento de declaración de lesividad previsto en el artículo 103 de la Ley:

\*Se trata de actos administrativos anulables que infringen el ordenamiento jurídico, pero que no se encuentran incluidos en los supuestos de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 de la Ley, por lo que no pueden ser objeto de la revisión de oficio prevista en el artículo 102.

\*Son actos que tienen una naturaleza mixta en cuanto son desfavorables para el concesionario pero favorables para los usuarios, por lo que no pueden ser objeto de la revocación regulada en el artículo 105.

\*Son actos dictados en el año 2012 y 2013, por lo que no ha transcurrido el plazo de cuatro años que establece como límite para declaración de lesividad el artículo 103.

En cuanto al procedimiento de declaración de lesividad, se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 30/1992.

Asimismo, por esta Alcaldía se considera procedente la suspensión de la ejecución de los actos administrativos objeto del procedimiento de lesividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley antes citada, a efectos de evitar al concesionario perjuicios de muy difícil reparación.

## V.- PROPUESTA DE ACUERDO

Por todo lo expuesto, se considera que procede la declaración de lesividad de los actos administrativos antes referidos, al considerar que el concesionario ha actuado correctamente al aplicar el tipo impositivo del 21% a partir de 1 de septiembre de 2012 y, en consecuencia, los actos administrativos adoptados con anterioridad por los órganos municipales son contrarios al ordenamiento jurídico.

Por todo ello, se propone al Pleno, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa correspondiente, la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- INICIAR expediente de declaración de lesividad para el interés público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de los siguientes actos administrativos, por considerar que los mismos son actos anulables que incurren en infracción del ordenamiento jurídico, en concreto de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (artículos 78, 80, 88.uno y 90), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 51) y de la Ley 30/2007, de 30 de noviembre, de Contratos del Sector Público (artículos 75, 200, 257, 202, 258 y 195):

\*Escrito de Alcaldía de fecha 15 de noviembre de 2012 por el que, en resumen, se requiere a SERVIOCIO para que suspenda la aplicación de cualquier tarifa no aprobada expresamente por el Ayuntamiento y proceda a la devolución a los usuarios de las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de tarifas no aprobadas por el Ayuntamiento.

\*Acuerdo de Junta de Gobierno Local, de fecha 5 de diciembre de 2012, por el que, en resumen, se requiere a SERVIOCIO para que proceda a aplicar las tarifas vigentes al día de la fecha y a la devolución a los usuarios de las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de tarifas no vigentes.

\*Acuerdo de Junta de Gobierno Local, de fecha 16 de julio de 2013, por el que, en resumen, se desestima el recurso de reposición presentado por SERVIOCIO, contra el escrito de la Alcaldía-Presidencia de fecha 15 de noviembre (registro de salida 19 de noviembre de 2012) y contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de diciembre de 2012, ratificando su contenido.

2º.- DESIGNAR como órgano instructor del expediente a la Alcaldía y proceder al trámite de información pública del presente expediente, por plazo de 20 días hábiles, que se hará público mediante anuncios en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y en el BOCAM.

3º.- FACULTAR al órgano instructor para que, una vez instruido el expediente, proceda a redactar propuesta de resolución y a su elevación a este Pleno para la adopción del acuerdo oportuno y, en el supuesto de que se declaren lesivos los actos administrativos en cuestión, interponer la correspondiente demanda ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

4º.- SUSPENDER la ejecución de los actos administrativos anteriormente citados durante la tramitación de procedimiento de declaración de lesividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 30/1992.

5º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios y para la ejecución del presente acuerdo.

Consta en el expediente Informe de Intervención, de fecha 31 de enero de 2014”.

### **ENMIENDA DEL GRUPO SOCIALISTA**

Por D. Rafael Martínez Pérez, Portavoz del Grupo Socialista, se da lectura de la siguiente Enmienda presentada por el Grupo Socialista:

“ENMIENDAS QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA A LOS PUNTOS SEPTIMO Y OCTAVO DEL PLENO MUNICIPAL A CELEBRAR EL PROXIMO 26 DE FEBRERO DE 2014 EN RELACION A LAS PROPUESTAS DE SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACION S.L.

#### ENMIENDAS DE SUSTITUCION

AL PUNTO SEPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA PROPUESTA DE ALCALDÍA DE INICIO DE EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES RELATIVOS A LAS TARIFAS DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EPÍGRAFE G, PISCINA CUBIERTA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE SEPTIEMBRE Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

Sustituir la parte dispositiva por la siguiente:

1º.- RECHAZAR el inicio del expediente de declaración de lesividad para el interés público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de los siguientes actos administrativos, por considerar que los mismos **no incurren** en infracción del ordenamiento jurídico, en concreto de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (artículos 78, 80, 88.uno y 90), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 51) y de la Ley 30/2007, de 30 de noviembre, de Contratos del Sector Público (artículos 75, 200, 257, 202, 258 y 195).

2º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios y para la ejecución del presente acuerdo.

### **DEBATE CONJUNTO**

Se procede al debate conjunto del Dictamen y de la Enmienda anteriores, con las intervenciones que después se recogerán.

Una vez finalizado el debate se procede a la votación, en primer lugar, de la Enmienda presentada por el Grupo Socialista y, posteriormente, a la votación del

Dictamen de la Comisión Informativa.

### **VOTACION ENMIENDA DEL GRUPO SOCIALISTA**

**El Pleno de la Corporación**, por ocho votos a favor, de los Concejales del Grupo Socialista, de la Concejala del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes y del Concejales del Grupo de Izquierda Social SMV, y nueve votos en contra, de los Concejales del Grupo Popular, **ACUERDA DESESTIMAR la Enmienda al dictamen de la Comisión Informativa presentada por el Grupo Socialista.**

### **VOTACION DEL DICTAMEN DE LA COMISION INFORMATIVA**

El Pleno de la Corporación, por nueve votos a favor de los Concejales del Grupo Popular, y ocho votos en contra, de los Concejales del Grupo Socialista, de la Concejala del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes y del Concejales del Grupo de Izquierda Social SMV, **ACUERDA aprobar el Dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito.** En consecuencia, **el Pleno ACUERDA:**

1º.- INICIAR expediente de declaración de lesividad para el interés público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de los siguientes actos administrativos, por considerar que los mismos son actos anulables que incurren en infracción del ordenamiento jurídico, en concreto de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (artículos 78, 80, 88.uno y 90), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 51) y de la Ley 30/2007, de 30 de noviembre, de Contratos del Sector Público (artículos 75, 200, 257, 202, 258 y 195):

\*Escrito de Alcaldía de fecha 15 de noviembre de 2012 por el que, en resumen, se requiere a SERVIOCIO para que suspenda la aplicación de cualquier tarifa no aprobada expresamente por el Ayuntamiento y proceda a la devolución a los usuarios de las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de tarifas no aprobadas por el Ayuntamiento.

\*Acuerdo de Junta de Gobierno Local, de fecha 5 de diciembre de 2012, por el que, en resumen, se requiere a SERVIOCIO para que proceda a aplicar las tarifas vigentes al día de la fecha y a la devolución a los usuarios de las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de tarifas no vigentes.

\*Acuerdo de Junta de Gobierno Local, de fecha 16 de julio de 2013, por el que, en resumen, se desestima el recurso de reposición presentado por SERVIOCIO, contra el escrito de la Alcaldía-Presidencia de fecha 15 de noviembre (registro de salida 19 de noviembre de 2012) y contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de diciembre de 2012, ratificando su contenido.

2º.- DESIGNAR como órgano instructor del expediente a la Alcaldía y proceder al trámite de información pública del presente expediente, por plazo de 20 días hábiles, que se hará público mediante anuncios en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y en el BOCAM.

3º.- FACULTAR al órgano instructor para que, una vez instruido el expediente, proceda a redactar propuesta de resolución y a su elevación a este Pleno para la adopción del acuerdo oportuno y, en el supuesto de que se declaren lesivos los actos administrativos en cuestión, interponer la correspondiente demanda ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

4º.- SUSPENDER la ejecución de los actos administrativos anteriormente citados durante la tramitación de procedimiento de declaración de lesividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 30/1992.

5º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios y para la ejecución del presente acuerdo.

A continuación se recogen las intervenciones habidas en el debate del presente asunto.

Sra. Presidenta: ¿Desea intervenir algún portavoz?

D<sup>a</sup> María Brea Rodríguez. (Grupo Municipal Izquierda Unida-Los Verdes): De todo este tema de la Piscina Municipal evidentemente para mí lo que es impecable es el informe que presenta Intervención, hasta donde yo llego evidentemente. Hay un informe de Intervención en el que claramente se dice que la Piscina no debía de haber cobrado ese IVA sin el consentimiento previo de este Ayuntamiento porque para eso existen unos pliegos, entonces, en principio ,estoy totalmente de acuerdo con el informe que ha hecho Intervención, por lo tanto en ningún momento puedo estar a favor de plantear este expediente de lesividad que ustedes plantean Estoy más de acuerdo con lo que dice el Sr. Interventor en su informe de que lo que tendrían que hacer es no haber cobrado ese IVA y luego haber pedido la compensación a este Ayuntamiento, que además es práctica habitual en las contrata de este Ayuntamiento

No entiendo porque, en primer lugar, se deja a un lado el informe de Intervención, se busca una empresa externa que os de la razón a lo que vosotros queráis hacer con este expediente y directamente dejáis fuera lo que para mí es un informe impecable, que además se ajusta totalmente a lo que dice la normativa. Desde luego yo lo entiendo así tal cual, por tanto este Grupo por supuesto va a votar en contra. El IVA no se tenía que haber cobrado, en todo caso podían haber pedido la compensación a este Ayuntamiento y si vamos a debatir el segundo punto, el hecho de que los precios hubiera que volverlos a anular y modificar en el mes de julio, la responsabilidad no es nada más que de este Ayuntamiento, Sra. Alcaldesa, si ustedes metieron la pata tendrán que apechugar... es que esto es tan sencillo como eso.

En cuanto al informe de Intervención, por mi parte creo que no hubiera sido necesario un informe externo de 6.000 euros que nos hemos gastado,-que bien se carga con pólvora ajena, Sra. Alcaldesa, así está fenómeno- para que al final a ustedes les den la razón en algo que usted tenía mucho interés en que se la dieran por lo que se ve. El informe de Intervención es impecable Sra. Alcaldesa, mal que les pese, que no se que problema tienen ustedes ahora con Intervención.

D. Rafael Martínez Pérez. (Grupo Municipal Socialista): Muchas gracias. Lo primero pedir disculpas al público por la extensión de la intervención que voy a tener, pero después de 1 año y 6 meses que venimos con el tema de Servicio, después de la dejadez absoluta del Equipo de Gobierno basándose en diferentes informes, incluso teniendo que recurrir a una empresa privada y pagarla 6.000 euros para contradecir un informe que desde el primer día era claro, conciso y de por sí se solicitó a Servicio la devolución incluso y el cobro vigente de los precios públicos, ustedes han estado 1 año y medio cobrando tasas, precios públicos o



tarifas, llámenlo como quieran, -porque ahora ya cambian hasta el nombre-, han estado 1 año y medio cobrando precios públicos por encima de lo aprobado y venimos en febrero del 2014 a un problema que surgió en septiembre del 2012, o siendo más detallados el problema surge en julio del 2012 cuando sube el Gobierno de la Nación el IVA.

Hoy nos propone la Alcaldía un expediente de declaración de lesividad que, como bien he dicho en el punto de las Enmiendas, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley 30/1992 de los siguientes actos administrativos por considerar que los mismos son actos anulables. Me refiero a 3 actos que la Junta de Gobierno Local y a través de Decretos de Alcaldía aprobaron a raíz de las denuncias y a raíz de los diferentes escritos de varios usuarios al concesionario de la Piscina Municipal, exactamente son 3 los que quieren declarar de lesividad.

Escrito de Alcaldía del 15 de noviembre del 2012 por el que -en resumen- se requiere a Serviocio para que suspenda la aplicación de cualquier tarifa no aprobada expresamente por el Ayuntamiento y proceda a la devolución a los usuarios de las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de tarifas no aprobadas por el Ayuntamiento.

El Partido Socialista registró un escrito diciendo que no entendemos como un precio público, una concesionaria lo podía subir sin ni siquiera tener autorización municipal para subir los precios públicos. A raíz de este escrito -o esta denuncia-, Alcaldía hace un escrito requiriendo a Serviocio que no suba los precios de los precios públicos y por lo tanto siga cobrando a los usuarios las tarifas que estaban acordadas. Paralelamente la Junta de Gobierno Local con fecha de 5 de diciembre de 2012 requiere a Serviocio para que aplique las tarifas vigentes sin la repercusión de la subida del IVA del 8 al 21%, al día de la fecha que fue diciembre del 2012 se insta a la concesionaria a que devuelva a todos los usuarios las cantidades que indebidamente cobró durante los meses de octubre y noviembre. También quieren declarar lesivos los acuerdos adoptados en la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de julio del 2013, por el que el propio Ayuntamiento desestima el recurso de reposición que presentó Serviocio contra el acuerdo de Alcaldía-Presidencia de fecha 15 de noviembre, registro de entrada 19 de noviembre de 2012 y contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de diciembre.

Me explico... Serviocio presenta un recurso de reposición contra el acuerdo que se adoptó en diciembre del 2012, el cual el Ayuntamiento no le da la razón y después de todo este tiempo se les dicen de todos los informes y todas las Juntas de Gobierno Local en las que no les daba la razón y ahora parece ser que sí lleva razón. Después -como decía anteriormente- de casi año y medio en el que el Ayuntamiento ha venido adoptando diferentes criterios en cuanto a las tarifas reguladas en la Ordenanza Municipal del precio público, donde decía que sí se tenía que devolver ese dinero y que la concesionaria no podía subir las tarifas por sí solas -hablo de precios públicos y de tarifas, porque en los diferentes informes dependiendo de si es precio público parece ser que tiene el informe más o menos razón y si es una tarifa parece ser que tiene otra-, ahora después de año y medio y después de gastarnos 6.000 euros en un informe que nos han hecho por encargo, indiscutiblemente cuando se paga pues al final los informes dicen lo que dicen, da una vuelta todo el asunto -un giro de 180 grados- y ya no decimos lo que decíamos ni en diciembre ni en enero ni en julio, sino cambiamos de opinión.

De la documentación que obra en el expediente que tiene usted, -un expediente bastante amplio- sobre infracciones de la normativa tributaria de aplicación dice lo siguiente:

Las resoluciones adoptadas, suponen una infracción de la normativa tributaria, Ley Reguladora del Impuesto sobre el valor añadido, en cuanto obligan al concesionario a actuar en contra de lo dispuesto en la misma y en especial infringen lo dispuesto en los siguientes Artículos:

Artículo 78 que establece que la base imponible de este impuesto esta constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo precedente del destinatario o de terceras personas; por tanto, si se obliga al concesionario a no aumentar el importe total o global de la tarifa, se verá obligado a disminuir la base imponible de las mismas, el llamado “precio cierto”, lo que supondría una clara inflación del Artículo 78 citado.

Artículo 80 que regula los supuestos de modificación de la base imponible, ya que el supuesto en el que nos encontramos no se encuentra incluido en ninguno de los supuestos previstos en el citado Artículo para dicha modificación; por tanto se obliga al concesionario a modificar la base imponible de la tarifa sin amparo legal y con claro incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 80 citado.

Artículo 88.1 que establece la obligación del sujeto pasivo de repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación grabada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos; por tanto se obliga al concesionario a disminuir la base imponible de la tarifa, lo que supone un incumplimiento del Artículo 88 de la citada Ley.

Artículo 90 que regula el tipo impositivo general del 21% en su redacción dada por el número 2 del Artículo 23 del Real Decreto Ley 20/2012 del 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, lo que es lo mismo, la subida del 8 al 21% que hizo el Gobierno de la Nación en cuanto al IVA.

En conclusión: las resoluciones referidas imponen al concesionario mantener el importe global o total de las tarifas, lo que obliga a disminuir artificialmente la base imponible. Me explico, al ser un precio público, si la entrada de la Piscina Municipal o la cuota vale 30 euros, bajo nuestro punto de vista y avalado también por el informe del Interventor, independientemente del IVA que tenga que tener ese precio público se tiene que mantener, porque los precios público son con IVA definitivo independientemente que sean del 8, del 10 o del 21.

En este caso las actuaciones que quiere llevar ahora el Equipo de Gobierno –las actuaciones municipales- infringen el principio de jerarquía normativa establecida en el Artículo 51.1 de la Ley 30/1992, al dar prevalencia a lo dispuesto en la Ordenanza de precios públicos que establece las tarifas del servicio sobre lo dispuesto en la Ley del IVA modificada por el Real Decreto Ley 20/2012.

Ustedes dicen que los acuerdos adoptados a través de Juntas de Gobierno y de Decretos de Alcaldía, contradicen o infringen la normativa contractual, los acuerdos adoptados suponen una infracción de la normativa contractual en materia de precios de los contratos. Obligar al concesionario a mantener el importe total o global de las tarifas que percibe de los usuarios pese al incremento del tipo impositivo del IVA, supone en realidad una reducción de su retribución, de la tarifa que recibe de los usuarios sin justificación alguna. La tarifa que el concesionario percibe de los usuarios es una retribución contractual, es decir; forma parte del precio del contrato que la Administración no puede modificar sin causa justificada, por lo tanto, en un supuesto como el presente en el que la tarifa es IVA incluido, hay que desglosar la parte que constituye la verdadera retribución del

concesionario al precio cierto del contrato, es decir; la base imponible y la cuota tributaria del IVA que será el resultado de aplicar el tipo impositivo vigente en cada momento. Por tanto, obligar ahora al concesionario a continuar cobrando el mismo importe total o global de la tarifa pese a la subida del tipo impositivo de IVA, supone una reducción encubierta de la retribución del contratista, del precio cierto del contrato sin causa alguna, lo que en definitiva infringe lo dispuesto en la Ley de contratos del sector público del 2007, en su redacción vigente en 2009 y especialmente en los siguientes Artículos.

Nosotros y como bien he dicho y como bien también el Equipo de Gobierno hizo en su momento con el informe que Intervención Municipal realizó en diciembre de 2012, la Administración como titular de la potestad tarifaria se haya facultada en virtud de la misma para fijar inicialmente las tarifas del servicio o actividad de que se trate y para modificarlas posteriormente habrá que efectuarse única y exclusivamente por la Administración competente para su aprobación; por lo tanto cuando Servicio sube la tarifa del precio público sin previa autorización está infringiendo parte de la Ley.

Respecto de si la regularización de las tarifas a de ser mediante Ordenanza fiscal, la jurisprudencia considera mayoritariamente de que nos encontramos ante un ingreso de derecho privado, así lo considera la Sentencia del Tribunal Supremo del 17 de marzo de 1979, cuando indica que la concesión supone transferir los riesgos de la explotación al concesionario que percibe de los usuarios las tarifas autorizadas, las cuales constituyen ingresos suyos. Consecuencia de lo señalado anteriormente para que Servicio, Cultura, Deporte y Recreación, S.L. pueda modificar el importe de las tarifas, requiere imprescindiblemente un acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, acuerdo que en ningún momento del ejercicio 2012 fue aprobado por este Pleno. Al incluir el importe de las tarifas todos los gastos e impuestos, -como he dicho anteriormente, precio público, precio definitivo-correspondientes tal y como indica el pliego de cláusulas administrativas que se firmó en su día con Servicio, podemos concluir que el importe de tales tarifas es un importe final, es decir; que independiente de cual sea el tipo impositivo vigente en cada momento el precio a abonar por los usuarios será el autorizado por la Corporación.

Todas estas conclusiones son obtenidas del informe de Intervención del ejercicio de diciembre de 2012. La entrada en vigor el 1 de septiembre de los nuevos tipos impositivos no implica una aplicación inmediata en el importe de las tarifas, de hecho, el concesionario no subió las tarifas hasta el mes de octubre del 2012, la repercusión del IVA tendría que haber empezado a aplicarse a 1 de septiembre de 2012. y Servicio estuvo un mes cobrando tarifas con el 8% incluido que fue el mes de septiembre; por lo tanto desmonta otra vez el argumento que tiene el Equipo de Gobierno de que se tendrían que haber subido el tanto por ciento que va del 8 al 21%. El cobro por parte de la empresa concesionaria de tarifas distintas a las vigentes en cada momento es motivo de infracción; a este respecto nuevamente en el anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas en su punto 22.1 especifica la naturaleza de la infracción y la sanción correspondiente, es más este Ayuntamiento llegó a sancionar a Servicio, Cultura y Deporte, porque en todo momento creía que la actuación que había tenido no se ajustaba ni a Ley ni a derecho la potestad que tiene el Ayuntamiento para restablecer las tarifas en este caso de Servicio.

Anualmente el Ayuntamiento ha establecido -a través de la Ordenanza reguladora de los precios públicos- las tarifas a percibir por el concesionario de los usuarios del servicio de la piscina, incluyéndolas en el epígrafe G de dicha ordenanza, ordenanzas que son siempre aprobadas en este Pleno Municipal hacia los meses de septiembre, octubre o noviembre, algunas veces incluso diciembre por su retraso. Al inicio del contrato el Ayuntamiento incluyó en esa Ordenanza las tarifas ofertadas por el adjudicatario y anualmente las ha ido actualizando de conformidad con la variación del IPC, dando cumplimiento con ello al Artículo 10

previsto en el punto 11 del anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas.

En las tarifas ofertadas por el adjudicatario no se distingue entre base imponible e IVA, sino que, de conformidad con el punto 4 del mismo anexo 1, en las mismas estaban incluidos todos los gastos e impuestos correspondientes, de hecho indicar que en la propia Ordenanza aprobada por este Pleno Municipal se establece expresamente que en las tarifas del precio público está incluido el IVA independientemente del tramo que estemos hablando de IVA, no cabe duda que la modificación impositiva introducida en el Real Decreto Ley 20/2012, con efectos desde el 1 de septiembre del mismo año incrementa el tipo aplicable del 8 al 21 y que no ha de ser asumido por el adjudicatario del servicio de manera que implique una disminución en las remuneraciones de este, debiendo ser el titular del mismo el que adopte los acuerdos pertinentes para autorizar la aplicación de las nuevas tarifas actualización al tipo impositivo.

Ya les recordé en la Comisión Informativa que la empresa concesionaria en el mes de agosto registró en el Ayuntamiento de San Martín de la Vega un escrito solicitando e informando al Ayuntamiento de San Martín de la Vega que revisara las tarifas por la entrada en vigor del Real Decreto que conllevaba un aumento en el precio, a ese escrito el Ayuntamiento de San Martín de la Vega no le dio contestación, o sea que el Ayuntamiento ya era conocedor de que la empresa concesionaria iba a subir las tarifas.

El Artículo 258 de la Ley 30/2007, para que veas que si puede -que no es que pueda, sino que no debe- modificar las tarifas de contratos del sector público, regula la modificación del contrato de gestión de servicios públicos, disponiendo lo siguiente:

La Administración podrá modificar por razones de interés público las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios, en este caso estamos hablando la Administración, nunca la adjudicataria. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básico en la adjudicación del contrato; en todos los informes que constan en el expediente, estamos hablando de un informe Jurídico, de un informe de Intervención, de un informe de Secretaría, de un informe de Tesorería y del informe que se ha encargado la empresa externa a este Ayuntamiento. Todos ellos -por lo menos 3 de ellos- hablan del reequilibrio financiero; si esta empresa hubiera seguido cobrando lo que es el precio final y hubiera tenido una pérdida -porque indiscutiblemente está asumiendo parte del IVA- podría haber solicitado al Ayuntamiento el reequilibrio financiero, es más el informe de Secretaría en el punto 8 -que trataremos a continuación- dice textualmente que el Ayuntamiento ya compensará -lo afirma- por reequilibrio financiero a la empresa Servicio, estamos hablando de 2,5 del IPC que declararon nulo de pleno derecho, pero eso lo hablaremos en el siguiente punto.

Le vuelvo a insistir que no era desconocido por este Ayuntamiento y por esta Concejalía, -no está aquí el Concejal de Deportes, que por aquel entonces ostentaba esta Concejalía- de que Servicio informó en plazo y en tiempo al Ayuntamiento de sus intenciones, lo que se podía haber resuelto con un escrito o con un Pleno Extraordinario para subir los precios público; ustedes hacen caso omiso y llevan un año y medio engordando una cifra que si tenemos que cuantificar

lo que tenemos que devolver a los usuarios entre IVA y entre el IPC que hemos cobrado de más, pues a lo mejor estamos hablando de más de 100.000, con intereses de demora y a lo mejor me quedo corto... Espero que durante este Pleno me de la cifra de lo que realmente nos va a costar la desidia del Equipo de Gobierno y de ir alargando en el tiempo todo este asunto, que yo no se si es que se creía que nos íbamos a olvidar de el, porque después de año y medio todavía está coleando.

Resumiendo: Creemos que Serviocio no debió aplicar de manera unilateralmente la subida del tipo impositivo, debiendo de haber continuado como se hizo en el mes de octubre los precios que estaban aprobados y espero que desde la Concejalía de Deportes se requiera a Serviocio, porqué durante un mes cuando ya había un IVA al 21% lo siguió cobrando al 8%.

Los Servicios Jurídicos Municipales, -también se lo comenté en la Comisión Informativa-, hacen también un informe respecto a este asunto, el informe es de fecha 4 de septiembre de 2013 relativo a las alegaciones que presenta Serviocio, entendiendo que lo que le está aplicando este Ayuntamiento, -incluso la sanción que les puso- no se ajusta a derecho bajo el punto de vista de Serviocio. El Jurídico Municipal dice lo siguiente:

La entrada en vigor el día 1 de septiembre de los nuevos tipos impositivos no implica una aplicación inmediata en el tipo impositivo de las tarifas, -otro informe municipal en el que dice que no implica de una forma directa el tener que haber subido las tarifas como hizo Serviocio-, sigue el informe diciendo: cuestión distinta es que como consecuencia del incremento del IVA y hasta tanto sean aprobadas las nuevas tarifas por el Ayuntamiento de San Martín de la Vega que reflejen el incremento del IVA, el concesionario tenga derecho a obtener la compensación económica que mantenga el equilibrio financiero; la actuación del concesionario debería haber sido mantener el precio público aprobado por el Ayuntamiento y dado que este hecho supone una disminución de la base imponible para aplicar el IVA vigente, requerir al Ayuntamiento el restablecimiento del reequilibrio financiero y no modificar unilateralmente el precio público. El nuevo IVA no tiene porqué significar automáticamente el aumento del precio, que es lo que parece deducirse de la alegación presentada por Serviocio, ni que no aumentar el importe del precio público implique una vulneración de la normativa tributaria al tener que asumir ésta el impacto económico derivado de un incremento porcentual del tipo impositivo del IVA.

Me explico... a pesar de todos los informes que tenemos municipales y externos -previo pago-, se solicitó por parte de la Tesorería Municipal un informe a la Dirección General de Tributos, un informe que era vinculante y un informe que la Comisión Informativa celebrada aproximadamente hace 15 días -no recuerdo la fecha- no se encontraba en el expediente. En aquella Comisión Informativa solicitamos que, dado que era un informe vinculante, se dejara encima de la mesa el punto a tratar; efectivamente el Pleno no se celebró y ustedes, a pesar de no tener la respuesta vinculante, han incluido hoy en el punto del Orden de Día, entonces concluyendo un poco el tema de si subir el IVA era procedente o no, le puse un ejemplo en la Comisión Informativa: cuando a un comerciante de este municipio le suben el IVA tenía 2 opciones, o repercutir el IVA a todos los usuarios, si un precio venta al público vale 100 euros y le suben al 21, tenía la opción de cobrarle a 121 o asumir parte de la subida del IVA y seguir vendiendo sus productos a 100 euros, aunque su beneficio hubiera sido mucho menor, esto podría haber hecho Serviocio y luego solicitar al Departamento correspondiente el reequilibrio financiero.

Y digo esto porque aunque no tenemos todavía la respuesta vinculante de la Dirección General de Tributos, nosotros no estamos entrando a valorar como parte de los informes municipales dicen si es de aplicación o no es de aplicación la subida del IVA; es una Ley e indiscutiblemente el IVA pasó el 8 al 21 y todo el

mundo ha tenido que pasar el IVA del 8 al 21. Lo que nosotros hemos denunciado y venimos defendiendo y defenderemos en todo momento donde tengamos que acudir a decir que los usuarios de la Piscina Municipal estuvieron pagando durante meses un precio que no se ajustaba a la Ley ni a los precios públicos que se aprobaron, es que esa subida del IVA fuera soportada por Serviocio no por los usuarios o que fuera soportada por la Administración Local, no por los usuarios.

Y es lo que le comentaba con respecto a los usuarios que tienen un comercio por ejemplo, la empresa concesionaria podría haber repercutido directamente el IVA, no podía haber repercutido la subida, sino asumirla él o podría haber repercutido parte de la subida y la otra parte haberla solicitado al Ayuntamiento, por eso no compartimos el criterio de aplicación inmediata de las tarifas de las subidas de Serviocio y más cuando he insistido anteriormente que él estuvo un mes sin aplicar las tarifas. El mes de octubre que Serviocio no cobró las tarifas en su declaración de IVA indiscutiblemente las declaró al 21 % no al 8%, porque lo dice la Ley, pero asumió el tanto por ciento que va del 8 al 21. No resulta incompatible subir tarifas a declarar IVA en el modelo correspondiente, sean del 8 o del 21.

Y llegados a este punto en el que ustedes quieren declarar lesivo los acuerdos que ustedes mismos han adoptado, Serviocio lo podía haber tenido muy claro en el recurso de reposición que ustedes le quitan la razón, mejor dicho no se la dan, siguen firmes desde octubre diciendo que en este caso Serviocio no lleva razón. Serviocio lo que podía haber hecho es ir a un Contencioso-Administrativo y denunciar a este Ayuntamiento, pero es que parece ser que una empresa privada que se está enriqueciendo con la subida de las tarifas a consta de los usuarios y a consta de los vecinos, encima se lo damos en bandeja, sino está de acuerdo con una serie de actos que se han tomado en este Ayuntamiento, que recurra a la vía contencioso-administrativa y los denuncie, es que encima se lo demás en bandeja, “no usted no nos denuncie que ya nos vamos para atrás”, declaramos lesivos los acuerdos adoptados y ya le decimos que no le tenemos que devolver a los usuarios ni un duro.

Indiscutiblemente la vía que ustedes toman es la más perjudicial para el usuario y me explico: ¿por qué estamos favoreciendo a una empresa privada, que encima le pagamos mensualmente con un Polideportivo que le hemos montado, con un Polideportivo que le hemos dado completo y que siempre estamos discutiendo en este Pleno Municipal que le pagamos un canon a una empresa por explotar un servicio, cuando en los diferentes municipios, por ejemplo Ciempozuelos, que le adjudica la misma empresa le paga la empresa al Ayuntamiento? y tómesese Sra. Alcaldesa nota que ya se lo que me va a decir, que el gimnasio le instauró y le montó la empresa Serviocio, lo sé, pero el SPA que le hemos dado por ejemplo a Serviocio y que ha costado 470.000 ha salido de un Plan PRISMA que pagamos todos los vecinos y todos los vecinos, no solo de este municipio, sino de la Comunidad de Madrid, así cualquiera gestiona, le damos un edificio completamente montado, terminado de obras y encima le pagamos.

¿Y que tendría que haber hecho el Ayuntamiento en todo este tema? En agosto del 2012 haber contestado a la empresa concesionaria Serviocio y haberle dicho que en el plazo de 10, 15 días hace un Pleno Extraordinario, se aprueban los nuevos precios públicos, se aprueba la subida del IVA y a partir de septiembre y octubre se empezarían haber cobrado los mismos precios. Ustedes han ido dilatando en el tiempo y estamos en un montante –vuelvo a insistir- que espero que

me diga a cuanto asciende.

Otra de las cosas que me sorprende en este expediente es que en el recurso de reposición que tenemos un mes para contestar el Equipo de Gobierno tarda casi 7 meses en dar respuesta expresa al recurso de reposición ¿porque ha tardado el Ayuntamiento de San Martín de la Vega en contestar a un recurso 7 meses? Ya que íbamos a pagar 6.000 euros por un informe haberlo encargado usted en el año 2012, no haberse esperado a encargarlo en el año 2013. El recurso de reposición, para que conste en acta, se interpuso el 17 de diciembre del 2012 por Serviocio contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del 5 de diciembre, este recurso fue desestimado mediante Junta de Gobierno Local de 16 de julio de 2013.

Sra. Concejala la insto y así defenderé mi Enmienda a que deje este punto encima de la mesa, a que defienda los intereses de los vecinos, los que pagan las cuotas de Serviocio, que son los que le pagan a usted el sueldo y son los que han confiado en usted para que les defienda, no para que defienda los intereses de Serviocio de si va a cobrar más o menos, lo que tiene que hacer usted es seguir que este procedimiento siga su curso y que Serviocio al haber declarado el recurso de reposición habérselo desestimado que denuncie donde tenga que denunciar, que se vaya al Contencioso-Administrativo y que sea un Juez el que tenga que decidir si llevamos o no llevamos razón, ya me da igual esperar 6 meses más que un año más, porque indiscutiblemente han sido los responsables que después de un año y medio los usuarios hayan seguido pagando tarifas que –insisto- no están aprobadas, ni estuvieron aprobadas en su fecha. Muchas gracias.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano. (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): Sr. Martínez, después de esta exposición estamos todos muertos, yo no se si alguien del público se ha enterado de que va la historia, porque con esa exposición que ha hecho... pero lo voy a poner tremendamente fácil...

Sra. Presidenta: Disculpe Sr. Martínez los chascarrillos se los ahorra, las interrupciones se las ahorra, nosotros hemos estado impávidos escuchando su discurso, solo le pido lo mismo, el mismo respeto y la misma educación que hemos tenido nosotros con su exposición ¿de acuerdo? ni comentarios, ni chascarrillos, ni interrupciones, lo estoy avisando antes para que no hay llamadas al orden ¿de acuerdo? Muchas gracias.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano. (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): Quiero dejar dos matizaciones tremendamente claras, esto no son argumentos del Equipo de Gobierno, aquí hay informes jurídicos que avalan una postura e informes jurídicos que avalan otra postura, entonces llegados a un punto, evidentemente nosotros hicimos un procedimiento según el informe del Interventor; cuando llegó la Tesorera -que se incorporó a este Ayuntamiento en el mes de julio- y tenía que hacer un informe acerca de cómo se iba a hacer el tratamiento con Serviocio, planteó que tenía serias dudas de cómo es.

Miren, esto es muy fácil, lo que plantea el Partido Socialista es que Serviocio no puede hacer la aplicación del IVA directamente, sino que lo que tiene que seguir es poniendo las mismas tarifas y una vez que se modifiquen por el Ayuntamiento entonces se pueden aplicar y que la diferencia la pague el Ayuntamiento, o sea que Serviocio solicite el reequilibrio financiero para esa diferencia del IVA y que, o bien la asuman ellos o bien que la asuma el Ayuntamiento; pero, que la asuma el Ayuntamiento, que sentido tiene que el Ayuntamiento asuma el IVA que tienen que pagar unos usuarios que acuden al Polideportivo a hacer deporte de forma voluntaria; siendo así ¿por qué no asumimos también la diferencia del IVA en los productos alimenticios que son de primera necesidad, para .la gente del municipio que lo está pasando francamente mal? o sea tendremos que explicar a 19.000 vecinos lo que puede costar esa

diferencia de IVA que deben pagar los usuarios que van al Polideportivo.

Por una parte dice que lo dejemos, que lo dejemos estar, pero por otra parte en la misma exposición dice que teníamos que haberlo hecho antes porque se está engordando la cifra, ¿pero que cifra Sr. Martínez? El importe del IVA que habría que devolver -en todo caso- si es que lo dice así la Dirección General de Tributos, al que se le ha solicitado un informe o bien por Sentencia Judicial será desde el día 1 de octubre hasta las fechas en las que entraron en vigor -el 1 de octubre de 2012 hasta el día 1 de julio de 2013- las Ordenanzas, con lo cual solamente es en esos 8 meses cuando hay que devolver el importe del IVA, no así el IPC efectivamente que hay que devolverlo desde el día 1 de enero de 2013 al 15 de julio de 2013.

Aquí estamos hablando de cuestiones jurídicas e interpretaciones de la Ley, entonces el Sr. Interventor hace una interpretación que puede ser tan loable como lo es otros informes que hay por parte de los técnicos. Mire es una acusación además de poco fundada, un poquito arriesgada, que usted dice que alguien puede emitir un informe jurídico simplemente porque se le pague, porque ese informe jurídico se puede llevar ante un juez como prueba, por tanto no es una cuestión de que se pague y por eso dice lo que nosotros digamos, nosotros no decimos nada ni planteamos a priori premisas inmediatas, no señor, solicitamos informes acerca de cuales podían ser los criterios de aplicación y en función de una serie de informes se toma la decisión de esperar a que sea la Dirección General de Tributos la que tome la decisión o en todo caso iríamos a la lesividad, si es que antes no contesta la Dirección General de Tributos.

Mire lo que sigo insistiendo es que, en cualquier caso, si Servicio devuelve la diferencia del IVA a los usuarios, será el Ayuntamiento el que tenga que soportar ese coste, ese coste yo no lo tengo; no lo he calculado, es algo que nos tiene que dar Servicio y que habría que calcular, pero estamos hablando en torno a los 150.000 euros; es injusto y, si existe una Sentencia judicial que así lo hace, el Ayuntamiento tendrá que cumplirla, pero 19.000 vecinos se enterarán de que tienen que pagar 200.000 euros o 150.000 o la cifra que sea por el importe del IVA que deben pagar unos usuarios, como el resto de los españoles a los que se les ha subido el IVA solo por la cruzada de un vecino que se ha tomado como una cuestión personal el asunto Servicio exclusivamente, pero el resto de los vecinos se enterarán que con su bolsillo van a tener que pagar el IVA de personas que van al Polideportivo de forma voluntaria.

Quiero insistir que los informes jurídicos no son opiniones, son informes que están basados en Ley y en interpretación de la Ley, unos pueden utilizar determinados artículos y determinadas leyes y otros pueden utilizar otros y son igualmente válidos. Esa demagogia tan absurda y tan estúpida, de que lo perjudicial es para el usuario porque beneficia a la empresa que se enriquece, pues oigan, si ustedes creen que las empresas se enriquecen y ganan mucho dinero, soliciten ustedes la concesión de la piscina y explótenla ustedes, que siempre están con lo mismo, aquí todo el mundo se enriquece, explóten ustedes una piscina; que lástima, siempre con lo mismo, siempre los que se enriquecen son los demás a consta de...y creo que no tengo nada más que decirle Sr. Martínez.

Sra. Presidenta: ¿Desean intervenir? Sra. Brea.

D<sup>a</sup> María Brea Rodríguez. (Grupo Municipal Izquierda Unida-Los Verdes):



Yo voy a ser muy breve como he sido en mi exposición. Aquí hay una cosa que está muy clara, que el informe que pagamos aquí evidentemente se está interpretando la Ley, claro... eso es lo que hizo el Sr. Interventor en su primer informe, eso es lo que hizo el Sr. Letrado en su informe, ahora de alguna manera lo que busca éste Equipo de Gobierno es buscar un informe que contradiga el informe del Interventor, si ustedes no lo han buscado, explíquenmelo porque los que buscan una segunda interpretación de la Ley son ustedes, los que deciden gastar 6.000 euros del bolsillo de los vecinos de San Martín de la Vega son ustedes, simple y llanamente. El informe de Intervención insisto, para mí y desde mi punto de vista era impecable, se ajustaba perfectamente a lo que dice la Ley de Contratos y yo entiendo que el informe de Intervención no tenía ninguna pega. Estoy de acuerdo con lo que decía Rafael, llegados a este extremo vamos a un Contencioso, ¿Cuántos meses llevamos con esto? no tiene ningún sentido Sra. Alía.

Dice usted que los usuarios de la piscina que paguen el IVA, porque son ellos los que deciden ir de forma libre y voluntaria. Algunos van por prescripción médica, Sra. Alía, yo me alegro de que usted no tenga problemas ni de espalda ni de multitud de enfermedades de los huesos que se llevan mucho mejor asistiendo a piscina, yo me alegro de verdad y además no se lo deseo, pero tenga usted en cuenta que mucha de la gente que va a la Piscina Municipal va por prescripción médica y no es lo mismo pagar el IVA al 8 que al 21 y que si Servicio tiene que perder dinero, lo pierde de su beneficio industrial, es más, que aquí no estamos discutiendo eso, que aquí el Sr. Interventor en el minuto uno de su informe lo primero que dice es que el concesionario podrá pedir la compensación económica porque es que lo dice la Ley, es así de sencillo, que es a consta de su bolsillo, Sra. Alía haber estado más espabilados, si es que les ha pillado el toro, si es que la culpa es suya, Sra. Alía, que le echamos la culpa a los usuarios de su negligencia, Sra. Alía por favor tenga un poco más de decencia, yo es que no se en que momento de verdad pierden ustedes... no se, tienen unas espaldas que se echan todo lo que haga falta.

Desde mí punto de vista -por supuesto- el informe de Intervención "chapó".

Sra. Presidenta: Sr. Martínez. Le ruego sea un poco más breve que la vez anterior. Gracias.

D. Rafael Martínez Pérez. (Grupo Municipal Socialista): Pues hasta las 12 Sra. Alcaldesa, -me va a permitir- tengo el tiempo que necesite necesario para hacer mi explicación, porque usted habla de mítines y cuando usted se tira más de media hora hablando del Parque Temático y está leyendo los informes que le han proporcionado, nosotros también respetamos su turno y la escuchamos aunque nos aburra y aunque sea extensa y aunque copie íntegramente lo que pone en el informe, entonces tendré el tiempo que necesite para expresar mi punto de vista.

Sra. Presidenta: No he dicho que no lo respetemos, le he rogado que sea un poco más breve si es posible, respetaremos su intervención como hacemos siempre. De acuerdo Sr. Martínez intervenga.

D. Rafael Martínez Pérez. (Grupo Municipal Socialista): Que yo he sido extenso y la Sra. Concejala no se ha enterado, y ella que ha sido breve tampoco se ha explicado, pues al final es lo mismo Sra. Concejala, la brevedad no quiere decir concisión en la defensa...

Empiezo por lo último. Dice que si estamos siempre en contra de las empresas que optemos a llevar una piscina municipal. Sra. Concejala, si esta piscina hubiera sido pública el problema que tenemos hoy no lo estaríamos hablando; si usted no hubiera concedido a una empresa privada y le hubiera dado el beneficio que tendría que haber repercutido a este Ayuntamiento le puedo asegurar que este problema no le hubiéramos tenido.

Para demagogia la que tiene usted Sra. Concejala diciendo –ya lo hizo en la Comisión- que si también vamos a asumir el precio de la subida del pan y de la leche, textualmente lo dijo en la Comisión Informativa ¿pero se puede ser más demagoga Sra. Concejala? ¿me puede decir quién ha soportado la subida de los precios públicos del Polideportivo Municipal? -ah, que son precios públicos y no llevan IVA- y estamos hablando de baloncesto, de gimnasio, de fútbol, ¿eso son precios públicos? también hacen deporte, ¿quién asume esa subida Sra. Concejala? Creo que ninguno porque a diferencia de Serviciocío no llevan IVA y son precios públicos.

Dice usted que la cifra... si realmente asciende la cifra a 160.000 euros aproximadamente que ha dicho, le vuelvo a insistir que la única responsable que hay aquí es usted, anteriormente podría haber sido el Concejal de Deportes que estaba por aquel entonces, pero a usted y al Equipo de Gobierno si le informó en agosto por parte de la concesionaria de que iba a subir los precios, si es que se le informó, y ustedes no contestaron, según usted en la Comisión Informativa no daría tiempo, cuando quieren hacen hasta plenos Extraordinarios el 30 de diciembre a las 8 de la mañana y para aprobar un tema de estos que nos va a costar a todos los contribuyentes más de 150.000 euros no tienen tiempo, esperan un año y medio.

Efectivamente, como bien dice usted, la Ley tiene interpretaciones, pero explíqueme usted porque ha tardado casi un año y medio en interpretar la Ley porque el informe del Interventor... y ojo a las fechas de los informes, informe de Intervención 15 de noviembre de 2012, ustedes ya para mayo o abril empiezan a interpretar la Ley, decir... echamos cálculos, 100.000 euros que tenemos que devolver, que tenemos que soportar, lo hemos hecho mal y encima nos van a culpabilizar, indiscutiblemente son los culpables. Insisto, informe de Intervención 15 de noviembre del 2012, informe de los Servicios Jurídicos Municipales 4 de septiembre del 2013, informe que nos ha costado 6.000, fecha 1 de diciembre del 2013, los informes que son por así decirlos y los que hacen de cambiar la opinión que siempre ha tenido este Equipo de Gobierno, tienen fecha, el de la Tesorera Municipal 16 de diciembre del 2013 y el del Secretario, 8 de enero del 2014, yo solo digo las fechas y que cada uno saque sus propias conclusiones.

Dos informes que este Equipo de Gobierno avaló, que solicitó a la empresa concesionaria que no cobrara los importes que subió, que solicitó que los devolviera, que la sancionó y la abrió expediente –no es expediente disciplinario, pero la sanción por ello-. Espera un año a solicitar un informe a una empresa que tendrá su propia validez y un año y medio a que Secretaría y Tesorería Municipal hiciera los informes, digo yo, si había un informe de Técnico Municipal y también cuando en noviembre del 2012 el Sr. Interventor hace el Informe ¿por qué no se pidió en esa fecha también un informe jurídico y un informe a la Tesorería Municipal? ¿por qué se ha esperado un año en solicitar a Tesorería Municipal y a Secretaria esos informes? Como la Ley se puede interpretar y a ustedes parece ser que el informe de Intervención en su día sí les bastó y les valió y se apoyaron en él y ahora no les vale y solicitan uno a una empresa privada ¿por qué han esperado tanto tiempo Sra. Concejala? Porque si esto se hubiera solucionado a lo mejor no estábamos hablando de 160.000 euros, estaríamos hablando de 20.000 o 30.000.

Efectivamente, la Ley tiene interpretaciones, no dudo y quiero que conste en acta que no dudo de ningún informe de los que en este expediente están, pero como bien hacemos interpretaciones yo creo que el primer informe que está en este expediente y que es el del Interventor y que dice textualmente y explica

detenidamente todos los conceptos de porqué la concesionaria no tendría que haber subido el IVA y que ustedes avalaron en su día, pues es el que hay que llevar a cabo y vuelvo a insistir, espérense ustedes y en lugar de facilitar las cosas a la empresa, si la empresa quiere ir a un Contencioso-Administrativo que vaya y denuncie a este Ayuntamiento, porque usted lo acaba de admitir en su intervención, ¿porqué el Ayuntamiento va a tener que pagar 150.000 euros? por su falta de trabajo y por su irresponsabilidad en todo este tema. Muchas gracias.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano. (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): Y dale con que es su opinión en el Equipo de Gobierno, oiga que esto es una cuestión técnica, que el Equipo de Gobierno no tiene opinión, que es una cuestión técnica de informes que dicen una cosa y dicen otra, no se solicitó la Tesorería porque no teníamos Tesorera, porque en aquel momento no había Tesorera Municipal, no teníamos a nadie, fue con la incorporación de la Tesorera en el mes de julio, cuando ella vio cual era el asunto y su criterio iba en otro sentido, entonces se vio la posibilidad de que a lo mejor no había que asumirlo; pero vamos a ver, nos hemos gastado 6.000 euros para ahorrarnos 150.000 o 200.000 euros, pues bien gastados están, si hay que pagarlos y finalmente el Ayuntamiento tiene que pagar esa diferencia –y sigo insistiendo- porque alguien decide que no tiene porque pagar esa diferencia de IVA que paga todo el mundo en todos los ámbitos, pero bueno, si hay una Sentencia que dice que lo tenemos que pagar, lo tendremos que pagar, pero ¿por qué tenemos que pagarlo y asumirlo por anticipado?, no, vamos a pelearlo como seguimos peleando muchas cosas, como igual cuando ustedes dicen que no a algo y resulta que luego por haberlo peleado tenemos 1.250.000 euros, esto lo pelearemos...

Sra. Presidenta: Por favor Sr. Martínez, Sr. Martínez...

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano. (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): Por tanto... y otra cosa Sr. Martínez, sigue sin enterarse de los tiempos, pero vamos a ver si es que el importe de la diferencia del IVA será desde que entró en vigor –desde que en este caso Servicio empezó a aplicarlo- que fue el día 1 de septiembre o el 1 de octubre del 2012 hasta julio de 2013, es un tiempo tasado, se da ese tiempo.

En fin que nos parece que es el momento oportuno de declarar la lesividad porque entendemos que hay lesividad y esperemos que la Dirección General de Tributos diga que la aplicación directa al contribuyente es correcto, exactamente igual que el resto.

OCTAVO.- PROPUESTA DE ALCALDÍA DE REQUERIR A SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACION S. L. LA DEVOLUCIÓN A LOS USUARIOS DE LA PISCINA CUBIERTA DE PARTE DE LAS TARIFAS DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EPÍGRAFE G, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 12 DE JULIO DE 2013.

### **DICTAMEN COMISION INFORMATIVA**

Por el Sr. Secretario se da cuenta en extracto, del dictamen de la Comisión Informativa de las Áreas de Economía y Hacienda, cuya parte expositiva dice literalmente lo siguiente:

“Por el Sr. Secretario se da cuenta de la Propuesta de Alcaldía que dice textualmente lo siguiente:

“1.- ANTECEDENTES

1.- CONTRATO DE GESTION DEL SERVICIO PÚBLICO

Con fecha 13 de noviembre de 2009 se formalizó por el Ayuntamiento de San Martín de la Vega y la empresa “Servicio, Cultura, Deporte y Recreación S. L” (en adelante, SERVIOCIO) el contrato administrativo de gestión del Servicio Público de “gestión de la instalación deportiva municipal de Piscina Cubierta y acondicionamiento y explotación de gimnasio ubicado en el mismo recinto municipal de San Martín de la Vega”, en la modalidad de concesión.

En el Anexo I.-“Características del Contrato”, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador de la citada contratación, en su apartado 4, se establece las remuneraciones del concesionario en la siguiente forma:

*“El concesionario obtendrá remuneraciones a través de las siguientes vías de financiación:*

*Tarifas a abonar por los usuarios. El concesionario tendrá derecho a percibir por la prestación de los servicios deportivos las tarifas que establezca en su proposición. En las tarifas abonadas por los usuarios estarán incluidos todos los gastos e impuestos correspondientes”.*

*.../...*

En el apartado 11 del Anexo del PCAP se regula la Revisión de Precios y se establece que *las tarifas a abonar por los usuarios se actualizarán anualmente según el IPC general nacional, ajustándose a la oferta presentada por el adjudicatario.*

En la Cláusula 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas de la contratación se regulan los derechos del concesionario entre los que se establece el derecho a *la revisión de las tarifas con arreglo a lo previsto en el contrato.*

En el contrato formalizado por la empresa y el Ayuntamiento se fijan las siguientes retribuciones, de conformidad con el acuerdo plenario de adjudicación de fecha 11 de noviembre de 2009:

TERCERA.- El importe del precio anual del presente contrato, con el carácter de subvención (contraprestación) a abonar por el Ayuntamiento de San Martín de la Vega al concesionario, asciende a la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS EUROS (39.500,00 €), más el IVA de SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE EUROS (6.320,00 €), ascendiendo a un total de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS (45.820,00 €), y será abonado en la forma prevista en la cláusula 13 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La revisión de precios se ajustará a lo previsto en la cláusula 29 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en la cláusula 11 del Anexo I del citado Pliego.

Asimismo, el concesionario tendrá derecho a percibir de los usuarios, por la prestación de los servicios deportivos, las tarifas establecidas de conformidad con lo previsto en su oferta y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Las tarifas a abonar por los usuarios se actualizarán anualmente según IPC general nacional, ajustándose a la oferta presentada por el adjudicatario.

Asimismo, el concesionario podrá obtener las demás remuneraciones previstas en la cláusula 4 del Anexo I del citado Pliego.

## 2.- PRECIO/TARIFA

El Ayuntamiento ha venido tramitando la aprobación de las tarifas a percibir por el concesionario del servicio como precio público, incluyéndolas en el epígrafe G de la Ordenanza reguladora de los precios públicos por prestación de servicios.

Al inicio del contrato el Ayuntamiento incluyó en esa Ordenanza, como tarifas del precio público, las tarifas ofertadas por el adjudicatario y anualmente las ha ido actualizando de conformidad con la variación del IPC.

En la Ordenanza se establece expresamente que “todos los precios y tarifas son IVA incluido.

### 3.- MODIFICACION DE TARIFAS PARA 2013

El Ayuntamiento, como hace todos los años, tramitó en el último trimestre de 2012 la modificación de la Ordenanza de precios públicos por prestación de servicios, epígrafe G. Piscina Cubierta, estableciendo las nuevas tarifas para su entrada en vigor a 1 de enero de 2013.

La modificación de las tarifas supone un incremento de las tarifas en su día aprobadas para 2012, al objeto de repercutir en las mismas el nuevo tipo de IVA (21%) vigente desde 1 de septiembre de 2012, así como el incremento del IPC anual (2,5%), en cumplimiento del contrato con el concesionario que gestiona el Servicio.

Estas tarifas, una vez aprobada definitivamente la modificación de la ordenanza del precio público, fueron publicas en el BOCAM de 26 de diciembre de 2012 y en el de 3 de enero de 2013, y han sido cobradas por el concesionario a los usuarios desde enero de 2013.

### 4.- ANULACIÓN DE LA MODIFICACION DE LAS TARIFAS PARA 2013

Posteriormente, los acuerdos de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza de precios públicos, epígrafe G, Piscina cubierta, fueron objeto de expediente de revisión de oficio para declarar su nulidad de pleno derecho, por vicios formales en su tramitación. Por acuerdo plenario de fecha 10 de julio de 2013 se anularon esos acuerdos, si bien en esa misma fecha se adoptó nuevo acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza de precios públicos epígrafe G, Piscina cubierta, con las mismas tarifas que fueron aprobadas en los acuerdos anulados. Los acuerdos de anulación y de aprobación definitiva fueron publicados en el BOCAM de 12 de julio de 2013.

### 5.- RECLAMACIONES USUARIOS

El concesionario ha recibido varias reclamaciones de usuarios solicitando la devolución de cantidades que se consideran cobradas indebidamente, al exceder de las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, durante el periodo comprendido entre octubre de 2012 y junio de 2013.

### 6.- INFORME DE SECRETARIA

Por Secretaría, con fecha 25 de septiembre de 2013, se ha emitido informe en relación con la anulación de la modificación de la Ordenanza del Precio Público, Epígrafe G. Piscina cubierta, en el que consta lo siguiente:

*“En relación con el IVA, surge la duda de si en el presente supuesto, en el que se ha producido un incremento del tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido establecido por Ley, el concesionario puede aplicarlo automáticamente en las tarifas que cobra a los usuarios a partir de la fecha de entrada en vigor del citado incremento, aun cuando el Ayuntamiento no haya autorizado formalmente la modificación de las tarifas (en las que se encuentra incluido el IVA al tipo impositivo anterior). En este sentido se ha*

*efectuado Consulta a la Dirección General de Tributos al objeto de que se pronuncie sobre este tema, ya que su contestación se considera determinante para concluir si es procedente exigir al concesionario la devolución a los usuarios de los incrementos de tarifas derivados del nuevo tipo impositivo”.*

La citada consulta fue realizada por la Tesorería con fecha 25 de septiembre de 2013 y al día de la fecha no se ha recibido contestación a la misma.

#### 7.- INFORME SOLICITADO A CONSULTORA EXTERNA

A propuesta de la Concejalía de Hacienda, la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 7 de noviembre de 2013, acordó encomendar a Ideas y Proyectos de Consultoría GPR S. L. la elaboración de un informe sobre “la incidencia y repercusiones que la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, tiene sobre el contrato de gestión del servicio público de las instalaciones de la piscina cubierta municipal, así como sobre las actuaciones administrativas a realizar”.

El informe solicitado ha sido emitido por la Consultora citada con fecha 2 de diciembre de 2013.

#### 8.- INFORME DE TESORERIA

Por la Tesorería se ha emitido informe con fecha 16 de diciembre de 2013.

### II.- NORMATIVA DE APLICACIÓN

\*Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 14 de noviembre de 2011 y Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

\*Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido,

\*Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar al estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que modifica la Ley anterior con efectos de 1 de septiembre de 2012.

\*Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP Y PAC):

### III.- CONSIDERACIONES JURIDICAS EN RELACION CON LAS TARIFAS DE LA PISCINA Y EL IVA

Consta en el expediente Informe de Ideas y Proyectos de Consultoría GPR S.L. sobre “la incidencia y repercusiones que la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, tiene sobre el contrato de gestión del servicio público de las instalaciones de la piscina cubierta municipal, así como sobre las actuaciones administrativas a realizar” de fecha 2 de diciembre de 2013. Asimismo, constan en el expediente Informe de Tesorería Municipal, de fecha 16 de diciembre de 2013, y de Secretaría, de fecha 8 de enero de 2014. Los tres informes citados se dan por reproducidos en su integridad a efectos de motivación del presente acuerdo.

En el Informe de Secretaria citado consta, entre otras cosas, lo siguiente:

*“De conformidad con lo antes expuesto y con lo expuesto en los Informes de Ideas y Proyectos de Consultoría GPR S. L y de Tesorería obrantes en el expediente, se concluye lo siguiente:*

*1.- Las tarifas constituyen una retribución del concesionario derivada del contrato concesional, que percibe directamente de los usuarios del servicio. Es un ingreso de derecho privado del concesionario.*

*2º.- En el importe de la tarifa se encuentra incluido el IVA, por lo que es necesario efectuar un desglose de la misma en dos partes: la base imponible del Impuesto, que es la verdadera retribución del concesionario y que constituye el precio cierto, y la cuota tributaria del IVA, que es el resultado de aplicar a aquella el tipo impositivo vigente en cada momento. La suma de los dos conceptos será el precio global del contrato, en este caso de la tarifa.*

*3º.- En materia de contratos en los que la Administración paga un precio o retribución al contratista, la variación del tipo del IVA, posterior a la adjudicación y formalización del contrato, supone que en las facturaciones posteriores a esa modificación el contratista aplicará el IVA vigente en ese momento, no el que consta en el acuerdo de adjudicación, sin necesidad de que la Administración tramite un expediente de modificación contractual. En realidad, el precio global de adjudicación se va a modificar, al alza o a la baja, según sea la variación del tipo impositivo, pero no se modifica el precio cierto del contrato que continua siendo el mismo. Es decir, dado que la normativa tributaria determina la aplicación obligatoria del nuevo tipo de IVA a partir de una determinada fecha, este será de aplicación al contrato a partir de ella sin necesidad de modificación contractual alguna.*

*4º.- Se considera que la aplicación del nuevo tipo impositivo del 21% a partir del 1 de septiembre de 2012 supone para el concesionario una obligación legal derivada de la Ley reguladora del IVA y del Decreto Ley 20/2012 que la modifica, dada su condición de sujeto pasivo del impuesto. Lo dispuesto en una Ley no puede quedar inaplicado por lo dispuesto en una disposición de rango inferior, como es la Ordenanza reguladora de los precios públicos, en virtud del principio de jerarquía normativa establecido en el Artículo 51.1 de la Ley 30/1992. Por tanto, el hecho de que una Ordenanza establezca una tarifa con un tipo impositivo de IVA determinado, no supone que el concesionario no tenga la obligación de aplicar el tipo impositivo establecido por Ley.*

*5º.- En conclusión, se considera que el concesionario ha actuado correctamente al aplicar a las tarifas de la piscina el nuevo tipo impositivo del 21% a partir de 1 de septiembre de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en la Legislación reguladora del IVA. Por tanto, no procede devolución alguna a los usuarios por este concepto.*

*En resumen, se considera que las tarifas tienen la naturaleza de retribución contractual que percibe el concesionario directamente de los usuarios del servicio, cuyo precio global se desglosa en precio cierto (que es la base imponible del IVA) y cuota tributaria del IVA, y que el concesionario, dada su condición de sujeto pasivo del Impuesto, está obligado a aplicar sobre la base imponible, de forma directa e inmediata, el tipo impositivo vigente en cada momento de conformidad con lo dispuesto por la normativa tributaria, ya que esa aplicación es una obligación legal que no supone una variación del precio cierto del contrato ni de la base imponible de la tarifa.*

*En consecuencia, tal como consta en el Informe de Ideas y Proyectos anteriormente referido, se considera que el concesionario ha actuado correctamente al aplicar a las tarifas el nuevo tipo impositivo del 21% a partir de 1 de septiembre de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en la Legislación reguladora del IVA. Por tanto, no procede devolución alguna a los usuarios por este concepto.”*

#### **IV.- CONSIDERACIONES JURIDICAS EN RELACION CON LAS CONSECUENCIAS DE LA ANULACIÓN DE LAS TARIFAS**

En el Informe de Secretaria de 8 de enero de 2014 obrante en el expediente, consta lo siguiente

*“Tal como consta en los Antecedentes, el Ayuntamiento modificó la Ordenanza de Precios Públicos por prestación de servicios, epígrafe G, Piscina Cubierta, estableciendo las nuevas tarifas para su entrada en vigor a 1 de enero de 2013. La modificación de las tarifas*

supone un incremento de las tarifas en su día aprobadas para 2012, al objeto de repercutir en las mismas el nuevo tipo de IVA (21%), vigente desde 1 de septiembre de 2012, así como el incremento del IPC anual (2,5%), en cumplimiento del contrato con el concesionario que gestiona el Servicio.

Posteriormente, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 10 de julio de 2013, acordó declarar de oficio la nulidad de pleno derecho de los acuerdos de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza de precios públicos, epígrafe G, Piscina cubierta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102.2 y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El acuerdo fue publicado en el BOCAM de fecha 12 de julio de 2013.

#### 1.- Efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho

La declaración de nulidad de pleno derecho de una disposición general tiene efectos *ex tunc*, es decir, retrotrae sus efectos a la fecha en la que la misma se dictó, si bien, de conformidad con la normativa vigente (artículo 102 Ley 30/1992) y la interpretación que de la misma vienen realizando nuestros Tribunales y el Consejo de Estado, se considera que mantienen su vigencia los actos administrativos firmes o consentidos dictados al amparo de la disposición general anulada.

No obstante, en el presente supuesto los actos de aplicación de la Ordenanza de Precios Públicos (que es la disposición general anulada) son actos realizados por el concesionario que no tienen la condición de actos administrativos, sino de actos de derecho privado entre el concesionario y los usuarios del servicio, por lo que no puede considerarse que mantengan su vigencia.

Por tanto, se considera que la aprobación de la Modificación de la Ordenanza del Precio Público constituye el acto por el que el Ayuntamiento autoriza al concesionario el cobro de las tarifas incluidas en esa Modificación y, su posterior anulación, retrotrae sus efectos a la fecha de aprobación de la misma. En consecuencia, todos los actos de aplicación de las citadas tarifas por el concesionario desde 1 de enero hasta 12 de julio de 2013 (fecha de publicación del acuerdo de anulación) quedan sin cobertura, recuperando su vigencia, con efectos de 1 de enero de 2013 las tarifas anteriores, es decir las vigentes con anterioridad a la modificación.

El concesionario ha cobrado unas tarifas aprobadas por una modificación que, posteriormente, ha sido declarada nula de pleno derecho, por lo que se ha de considerar que el cobro de las mismas se ha quedado sin cobertura y recuperarían su vigencia las tarifas anteriores a la modificación anulada.

En consecuencia, procedería la devolución de las diferencias de tarifas en la parte de la misma que se considere procedente, si bien, teniendo en cuenta que las mismas tienen la naturaleza de ingreso de derecho privado y son cobradas directamente por el concesionario, será este quien deberá proceder a dicha devolución.

#### 2.- Incremento de las tarifas aprobadas en la Modificación de la Ordenanza anulada

El incremento de las tarifas incluido en la modificación de la Ordenanza de Precios Públicos, epígrafe G, tiene dos partes diferenciadas: la derivada de la actualización anual por incremento del IPC (2,5%), y la derivada del aumento del tipo impositivo del IVA (21%) con vigencia desde 1 de septiembre de 2012.

#### 3.- Incremento derivado del nuevo tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido

Se da por reproducido en su integridad lo expuesto en el apartado III del presente Informe, que termina con las siguientes Conclusiones.



“Se considera que las tarifas tienen la naturaleza de retribución contractual que percibe el concesionario directamente de los usuarios del servicio, cuyo precio global se desglosa en precio cierto (que es la base imponible del IVA) y cuota tributaria del IVA, y que el concesionario, dada su condición de sujeto pasivo del Impuesto, está obligado a aplicar sobre la base imponible, de forma directa e inmediata, el tipo impositivo vigente en cada momento de conformidad con lo dispuesto por la normativa tributaria, ya que esa aplicación es una obligación legal y no supone una variación del precio cierto del contrato ni de la base imponible de la tarifa.

En consecuencia, tal como consta en el Informe de Ideas y Proyectos anteriormente referido, se considera que el concesionario ha actuado correctamente al aplicar a las tarifas el nuevo tipo impositivo del 21% a partir de 1 de septiembre de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en la Legislación reguladora del IVA. Por tanto, no procede devolución alguna a los usuarios por este concepto.

Por tanto, en relación con las tarifas cobradas desde enero a 12 de julio de 2013, se considera que la declaración de nulidad de la modificación de la Ordenanza de precios públicos no afectaría a la parte del incremento de las tarifas derivado del aumento del tipo impositivo del IVA, ya que, tal como se ha dicho antes, este incremento es correcto y se deriva de un adecuado cumplimiento de la normativa tributaria”.

En definitiva, aun considerando que, como consecuencia de la anulación de la modificación de la Ordenanza de precios públicos, recobran su vigencia las tarifas aprobadas para 2012, el concesionario ha actuado correctamente al aplicar el tipo impositivo del IVA vigente desde 1 de septiembre de 2012, por ser una obligación legal. Por ello, el incremento de las tarifas derivado del nuevo tipo impositivo no se vería afectado por la anulación de la modificación de la ordenanza y no procedería devolución alguna a los usuarios por ese concepto.

#### 4.- Incremento derivado de la actualización del IPC

Cosa distinta sucede en relación con la parte del incremento de tarifas en 2013 derivado de la actualización anual del IPC.

En el apartado 11 del Anexo I del PCAP regulador de la contratación, se establece que **“las tarifas a abonar por los usuarios se actualizarán anualmente según el IPC general nacional, ajustándose a la oferta presentada por el adjudicatario.**

En el contrato concesional se recoge expresamente lo antes transcrito: Asimismo, el concesionario tendrá derecho a percibir de los usuarios, por la prestación de los servicios deportivos, las tarifas establecidas de conformidad con lo previsto en su oferta y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Las tarifas a abonar por los usuarios se actualizarán anualmente según IPC general nacional, ajustándose a la oferta presentada por el adjudicatario.

Por tanto, el concesionario tiene derecho a esa actualización anual de tarifas, que debe ser aprobada por el Ayuntamiento, aprobación que se ha realizado anualmente incluyendo las tarifas actualizadas en la modificación de la Ordenanza de Precios Públicos.

Se considera que este incremento de tarifas si requiere autorización expresa y previa por el Ayuntamiento mediante la correspondiente modificación de las tarifas de la Ordenanza, por tratarse de un incremento derivado de la relación contractual entre el Ayuntamiento y el concesionario, y no de una disposición legal (como sucede con el incremento del tipo impositivo del IVA), por lo que es necesario para su aplicación el acto de aprobación expresa por el Ayuntamiento fijando las nuevas tarifas con el citado incremento.

En consecuencia, dado que la modificación de Ordenanza de precios públicos que establecía el incremento por actualización de IPC para 2013 ha sido declarado nula de pleno derecho, se considera que ese incremento ha quedado sin cobertura, recobrando su vigencia las tarifas de 2012, en la parte en la que no se incluye el IVA. Por tanto, procede que el concesionario devuelva a los usuarios las cantidades cobradas en exceso sobre esas tarifas.

#### 5.- Actuaciones a realizar

*De acuerdo con lo ya expuesto, se considera que desde el 1 de septiembre de 2012 el concesionario está obligado legalmente a aplicar el tipo impositivo del 21% en las tarifas que cobra a los usuarios del servicio, por lo que la aplicación de este tipo impositivo durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 12 de julio de 2013 es correcta, no viéndose afectada por la anulación de la modificación de la Ordenanza de precios públicos para 2013.*

*Si se considera que queda sin cobertura legal el incremento de las tarifas derivado de la actualización anual del IPC, del 2,5%, recobrando su vigencia las tarifas de 2012, en la parte en la que no se incluye el IVA.*

*Por tanto, las tarifas efectivamente vigentes desde el 1 de enero hasta el 12 de julio de 2013 son las resultantes de aplicar a las tarifas de 2012, en la parte que no incluye IVA, (es decir, en la base imponible del citado Impuesto), el nuevo tipo impositivo del 21%.*

*Teniendo en cuenta que el concesionario durante el periodo en cuestión cobró las tarifas incluidas en la modificación anulada, se considera procedente la devolución a los usuarios de los importes de las tarifas derivados de el incremento por actualización anual del IPC del 2,5%, así como del 21% de IVA aplicable al mismo.*

#### 6.- Derechos contractuales del concesionario

*No obstante, se ha de tener en cuenta:*

*Que el concesionario ha actuado en todo momento correctamente al aplicar las tarifas establecidas en la modificación de la Ordenanza de Precios Públicos para 2013, vigentes desde el 1 de enero hasta el 12 de julio de 2013, fecha del acuerdo anulación de la citada modificación.*

*\*Que la anulación se ha acordado por causas ajenas al concesionario.*

*\*Que el concesionario tiene derecho a la actualización anual de las tarifas de conformidad con el incremento del IPC, por así disponerlo el contrato concesional.*

*Por ello, se considera que el concesionario tendrá derecho a la compensación por este Ayuntamiento de las cantidades que proceda devolver a los usuarios a consecuencia de la anulación en cuestión, ya que lo contrario supondría una disminución de sus retribuciones sin justificación alguna y un claro incumplimiento contractual. Asimismo, se rompería equilibrio económico de la concesión que ha de mantenerse durante toda la vida del contrato.*

#### V.- PROPUESTA DE ACUERDO

Por todo ello, se propone al Pleno, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa correspondiente, la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- REQUERIR a SERVIICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN S.L. que proceda a la devolución a los usuarios de la piscina cubierta de la parte de las tarifas cobradas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 12 de julio de 2013, correspondiente al incremento del IPC del 2,5% sobre la base de las tarifas vigentes a 1 de enero de 2012 (sin IVA), mas el importe del 21% de IVA aplicado sobre el importe anterior, por considerar que esas cantidades exceden de las tarifas con vigencia efectiva en el citado periodo, como consecuencia de la declaración de nulidad de pleno derecho de la modificación de la Ordenanza de Precios Públicos por la que se establecían las tarifas para 2013.

2º.- DETERMINAR que la devolución se realizará de oficio por el concesionario a los usuarios a los que se les hubiera cobrado a través de entidad bancaria la tarifas anuladas, con el

interés legal correspondiente. Con respecto al resto de usuarios, la devolución se realizará a instancia de los interesados.

3º.- COMUNICAR el presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales a los efectos oportunos.

4º.- NOTIFICAR el presente acuerdo a la empresa concesionaria con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.

5º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios y para la ejecución del presente acuerdo.

Consta en el expediente Informe de Intervención, de fecha 31 de enero de 2014”.

## **ENMIENDA DEL GRUPO SOCIALISTA**

Por D. Rafael Martínez Pérez, Portavoz del Grupo Socialista, se da lectura de la siguiente Enmienda presentada por el Grupo Socialista:

“ENMIENDAS QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA A LOS PUNTOS SEPTIMO Y OCTAVO DEL PLENO MUNICIPAL A CELEBRAR EL PROXIMO 26 DE FEBRERO DE 2014 EN RELACION A LAS PROPUESTAS DE SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACION S.L.

### ENMIENDAS DE SUSTITUCION

.../....

AL PUNTO OCTAVO DEL ORDEN DEL DÍA PROPUESTA DE ALCALDÍA DE REQUERIR A SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACION S. L. LA DEVOLUCIÓN A LOS USUARIOS DE LA PISCINA CUBIERTA DE PARTE DE LAS TARIFAS DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EPÍGRAFE G, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 12 DE JULIO DE 2013.

Sustituir el punto primero de la parte dispositiva por la siguiente:

1º.- REQUERIR a SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN S.L. que proceda a la devolución a los usuarios de la piscina cubierta de la parte de las tarifas cobradas durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 12 de julio de 2013, correspondiente al incremento del IVA del 8 al 21 y al del IPC del 2,5% sobre la base de las tarifas vigentes a 1 de enero de 2012, por considerar que esas cantidades exceden de las tarifas con vigencia efectiva en el citado periodo, como consecuencia de la repercusión inmediata de la subida del IVA del 2012 a las tarifas, sin autorización municipal, y a la declaración de nulidad de pleno derecho de la modificación de la Ordenanza de Precios Públicos por la que se establecían las tarifas para 2013”.

## **DEABATE CONJUNTO**

Se procede al debate conjunto del Dictamen y de la Enmienda anteriores, con las intervenciones que se después se recogerán

Una vez finalizado el debate se procede a la votación, en primer lugar, de la Enmienda presentada por el Grupo Socialista y, posteriormente, a la votación del Dictamen de la Comisión Informativa.

## VOTACION ENMIENDA DEL GRUPO SOCIALISTA

**El Pleno de la Corporación**, por ocho votos a favor, de los Concejales del Grupo Socialista, de la Concejala del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes y del Concejales del Grupo de Izquierda Social SMV, y nueve votos en contra, de los Concejales del Grupo Popular, **ACUERDA DESESTIMAR la Enmienda al dictamen de la Comisión Informativa presentada por el Grupo Socialista.**

## VOTACION DEL DICTAMEN DE LA COMISION INFORMATIVA

**El Pleno de la Corporación**, por nueve votos a favor de los Concejales del Grupo Popular, y ocho votos en contra, de los Concejales del Grupo Socialista, de la Concejala del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes y del Concejales del Grupo de Izquierda Social SMV, **ACUERDA aprobar el Dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito.** En consecuencia, **el Pleno ACUERDA:**

1º.- REQUERIR a SERVICIO, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN S.L. que proceda a la devolución a los usuarios de la piscina cubierta de la parte de las tarifas cobradas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 12 de julio de 2013, correspondiente al incremento del IPC del 2,5% sobre la base de las tarifas vigentes a 1 de enero de 2012 (sin IVA), mas el importe del 21% de IVA aplicado sobre el importe anterior, por considerar que esas cantidades exceden de las tarifas con vigencia efectiva en el citado periodo, como consecuencia de la declaración de nulidad de pleno derecho de la modificación de la Ordenanza de Precios Públicos por la que se establecían las tarifas para 2013.

2º.- DETERMINAR que la devolución se realizará de oficio por el concesionario a los usuarios a los que se les hubiera cobrado a través de entidad bancaria la tarifas anuladas, con el interés legal correspondiente. Con respecto al resto de usuarios, la devolución se realizará a instancia de los interesados.

3º.- COMUNICAR el presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales a los efectos oportunos.

4º.- NOTIFICAR el presente acuerdo a la empresa concesionaria con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.

5º.- FACULTAR a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios y para la ejecución del presente acuerdo.

A continuación se recogen las intervenciones habidas en el debate del presente asunto.

D. Rafael Martínez Pérez. (Grupo Municipal Socialista): Vuelvo a insistir a la Sra. Concejala, dado que no ha contestado en el punto anterior, ¿por qué el Equipo de Gobierno no contestó en agosto de 2012 al escrito que Servicio hizo a través del Registro Municipal donde solicitaba autorización para subir las tarifas al haber pasado el IVA del 8 al 21%?. Sra. Concejales por favor, ¿por qué no se le contestó a dicho escrito?.

En relación al 2,5 del IPC de enero a julio volvemos a otro asunto donde el Equipo de Gobierno tiene que ver mucho. En el Pleno que se celebró en diciembre del 2012 y en el que este Grupo Municipal le solicitó que dejara todos los puntos encima de la mesa porque no se puso a disposición del Grupo Municipal el expediente completo, es más, por parte de mi compañera se le pidió un receso para que se nos proporcionaran los informes, ustedes y su orgullo les pudo y celebraron ese Pleno; después de llevar al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid la lesividad que el Equipo de Gobierno hizo a los Concejales por no proporcionarles dicha documentación, si hubo lesividad porque indiscutiblemente no tuvimos acceso a los expedientes Sra. Concejala. El Consejo Consultivo declaró nulos de pleno derecho todos los acuerdos adoptados en el Pleno de diciembre, en ese que le dijimos y le avisamos que dejara los expedientes encima de la mesa, un 2,5% que tenemos que pagar por su mala gestión.

Aquí tengo una pregunta y dado que la hice en Comisión Informativa y no se me contestó, no se si porque la Concejala no tiene respuesta porque tampoco sabia muy bien de lo que estaba hablando, en los diferentes informes que constan en el expediente se habla de que no son precios públicos porque al ser una concesión se entiende que es una tarifa y mi pregunta viene, ¿por qué vamos a devolver el 2,5% de un precio público, si para unas cosas lo estamos considerando tarifa y para otras precios público? ¿por qué para la devolución del IVA estamos reconociendo que es una tarifa y para la devolución del 2,5 del IPC que se aprobó en diciembre del 2012, estamos reconociendo que es un precio público? ¿por qué para el 2,5 el informe de Secretaría dice que el reequilibrio económico financiero se le va a pagar a Servicio? ¿esto si lo tiene que asumir el Ayuntamiento? ¿esto si lo tenemos que asumir los vecinos Sra. Concejala? ¿esto si y el IVA no? porque esto también es responsabilidad vuestra, si no se hubieran adoptado esos acuerdos en el Pleno indiscutiblemente no estaríamos devolviendo hoy el 2,5%. Muchas gracias.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano. (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): Mire usted lo del 2,5% del IPC no tiene nada que ver ni con las tarifas ni con nada de eso, la cuestión es que hay firmado un contrato con Servicio donde dice que año a año se actualizará el importe del IPC a las tarifas y ya está y el día 1 de enero... es que da lo mismo que sea tarifa o precio... si para la aplicación del IPC...

Sra. Presidenta: Le ruego que guarden silencio de nuevo, es la quinta vez que le ruego que guarden silencio, la quinta. Muchas gracias.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano. (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): Llámase tarifa o llámase precio privado, que en este caso es lo mismo, -un precio privado que una tarifa-, aunque en las Ordenanzas fiscales aparezca como precio público, la cuestión es el tema del IPC, no es la naturaleza de la tarifa o el precio público, sino que es el IPC. Entonces bueno el IPC hay un contrato con Servicio donde dice que se actualizarán las tarifas o precios públicos o precios privados al precio y en este caso como no se habían aprobado las Ordenanzas, -porque las Ordenanzas se aprobaron el día 1 de julio, o el 17 de julio- pues esa diferencia hay que abonársela, no tiene nada que ver con el IVA son cosas completamente diferentes, no se puede asociar, porque estamos hablando de una cosa y otra cosa es un impuesto y que además se modifica por una Ley por una normativa superior, es que no tiene nada que ver con esto.

Sra. Presidenta: Última intervención Sr. Martínez, por favor.

D. Rafael Martínez Pérez. (Grupo Municipal Socialista): Vuelvo a insistir Sra. Concejala ¿por qué no contestó usted a la empresa Servicio, Cultura y Recreación al escrito que hizo en agosto para solicitar la subida del IVA y la revisión del precio?, conteste usted, ¿por qué no se le contestó? es que nos podíamos haber evitado este Pleno, nos podíamos haber evitado pagar el 2,5 del IPC, nos podíamos haber evitado subir el IVA, ¿por qué no contestó?, porque no

me dio la gana, porque se me olvidó, porque no tuve constancia del escrito, diga algo, porque es responsabilidad suya ¿o también se perdió el escrito?, porque yo si le tengo en mi poder, porque como últimamente en estos meses se pierden los escritos municipales, pues a lo mejor es que también se perdió y no llegó a sus manos, a lo mejor se perdió.

Vuelvo a insistir, se lo que es el IVA, se lo que es el IPC, pero este Equipo de Gobierno cuando hay que devolver la subida del IVA dice que lo que estábamos cobrando es una tarifa y cuando hay que devolver el IPC dice que es un precio público, para mí la entrada municipal de la piscina es lo mismo, llámemelo tarifa o llámelo precio público, pero indiscutiblemente si al subir el IVA en lugar de llamarlo tarifa estaríamos llamándole precio público bien sabe usted que el IVA no lo podría haber subido, por eso en ese sentido usted está diciendo que es una tarifa y ahora sin embargo está diciendo que es un precio público.

Y la pregunta ahora... el informe de Secretaría dice: "por ello se considera que el concesionario tendrá derecho a la compensación por este Ayuntamiento de las cantidades que proceda devolver a los usuarios a consecuencia de la anulación en cuestión, ya que de lo contrario supondría una disminución de sus retribuciones sin justificación alguna y un claro incumplimiento contractual." ¿Me puede decir a cuánto asciende el 2,5% de todos los recibos girados?, dice usted que no sabía el importe, este Grupo Municipal le ha preguntado en varias ocasiones verbalmente y por escrito que a cuánto ascendía la subida del 8 al 21, que a cuánto ascendía el 2,5 del IPC, que a cuánto ascendían los intereses de demora en varios escritos registrados en este Ayuntamiento y a día de hoy no nos ha contestado, ha tenido usted meses para elaborar esas cifras, espero que me las proporcionen. Muchas gracias.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano. (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): Sr. Martínez yo no le puedo elaborar esas cifras, esas cifras las tiene que elaborar Serviocio y además las tiene que justificar, no esta Concejalía. Insisto que yo no emito los informes jurídicos, los informes jurídicos los emiten los jurídicos y los técnicos y son ellos los que determinan si es tasa, precio público, precio privado, pero no ésta Concejala ni ésta Concejalía, por favor.

Sra. Presidenta: La Sra. Concejala ha contestado, si lo considera oportuno bien y si no, pues mire les voy a contestar yo. Ese escrito se dirigió a la Concejalía de Deportes y la Concejalía de Deportes no la transmitió a la Concejalía de Hacienda ni a la Alcaldía y cuando saltó todo esto hubo que buscar en Registro, de un escrito que nos dijo Serviocio que había presentado, eso fue lo que pasó.

D. Rafael Martínez Pérez. (Grupo Municipal Socialista): Eso se lo acaba de cocinar usted con la Sra. Concejala.

Sra. Presidenta: Me parece muy bien que usted piense lo que considere, por favor le ruego silencio. Vamos a proceder a la votación.

NOVENO.- MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL IZQUIERDA SOCIAL SOBRE LA PREVENCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DERIVADAS DE LA ELECTROHIPERSENSIBILIDAD (EHS).

Por D. Daniel Cano Ramos, Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Social SMV, se da lectura de la siguiente moción, que fue dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de las Áreas de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente y Servicios al Municipio, en sesión de fecha 19 de febrero de 2014.

“MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA SOCIAL SOBRE LA PREVENCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DERIVADAS DE LA ELECTROHIPERSENSIBILIDAD (EHS)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Electrohipersensibilidad (EHS) forma parte de las nuevas enfermedades surgidas en el seno de las sociedades desarrolladas. Se trata de una enfermedad notoria recurrente provocada por la exposición a campos electromagnéticos. Sin embargo, la persona afectada no aparenta tener problema alguno mientras no se exponga a los campos eléctricos. Toda enfermedad recurrente que sea producida por radiaciones, y que disminuya o desaparezca cuando uno se aleja de la fuente que los genera, constituye un caso de hipersensibilidad electromagnética.

El también llamado Síndrome de las Microondas afecta sobre todo a personas con el sistema inmunitario debilitado, o en fase de desarrollo (ancianos, enfermos, niños...) aunque cualquier persona con buen estado de salud puede llegar a padecerla si su exposición a las radiaciones se hace intensa y prolongada. Cursa con síntomas de insomnio, cansancio o irritabilidad. No es mortal, aunque puede acabar degenerando en enfermedades como el cáncer así como provocar diversos trastornos neurológicos en caso de no reducirse la exposición. Los afectados por electrohipersensibilidad electromagnética pueden hacerse sensibles a niveles de radiaciones que normalmente, para el público en general, pasarían desapercibidos.

Hoy se sabe con certeza que los campos electromagnéticos interfieren en el funcionamiento de nuestro organismo y de todos los seres vivos. Numerosos estudios científicos lo demuestran. Por ejemplo, la alteración del ciclo de producción de la hormona melatonina, que regula el sistema inmunitario y hormonal (estudios del profesor José Luis Bardasano, Director del Departamento de Especialidades Médicas de la madrileña Universidad de Alcalá de Henares) o de daños en el ADN que transporta la información genética de las células (informe REFLEX, participado por investigadores de más de 12 países europeos y financiado por la UE con más de 3 millones de euros). Según las últimas estimaciones para las sociedades modernas la población eletrosensible oscila ya el 3 y el 5%, lo que eleva a unos 13 millones el número de europeos que sufren este mal. En Suecia, primer país que aceptó la electrohipersensibilidad como causa de baja laboral (invalidez física), la cifra de afectados se eleva a 290.000.

Las personas que padecen electrohipersensibilidad a los campos electromagnéticos ven mermada enormemente su calidad de vida no sólo por sus síntomas físicos sino también por los profundos cambios emocionales que suele llevar aparejados. A esto último hay que añadir una serie de inconvenientes: por un lado, la dificultad de diagnóstico (aunque la mayoría de los médicos no la identifican aún en su consulta porque en nuestro país todavía no está tipificada) hace que a la persona que empieza a padecer el conjunto de síntomas se la derive de especialista en especialista. Estos errores de diagnóstico, con frecuencia agravan el síndrome, pues hacen que el sujeto permanezca expuesto largos años al agente causal y retardan el tratamiento correcto. Por otro lado, las personas con este

problema comienzan a recibir la exclusión social, empezando por los familiares, amigos y después en su trabajo. Se les califica de alarmista, vagos, hipocondríacos, inadaptados sociales, etc., cuando en realidad lo que están padeciendo es una enfermedad orgánica descrita por la Organización Mundial de la Salud. (OMS).

La situación de desprotección sanitaria, social, familiar, judicial y económica que viven los afectados por las EHS es inaceptable desde la perspectiva de la definición de la salud que hace la propia OMS. La no inclusión de estas enfermedades en la CIE (Catálogo Internacional de Enfermedades), impide a estas personas obtener diagnósticos correctos y que sus tratamientos sean cubiertos, al menos en parte, por la Administración pública. Además, su reconocimiento oficial propiciaría una mayor investigación en este campo. Solo a partir del reconocimiento, pueden empezar a luchar por sus derechos, mientras tanto siguen siendo ignorados y sobrevive como pueden. Además, el Parlamento Europeo a través de sus resoluciones de 2 de abril de 2009 y de 27 de mayo de 2011, ha solicitado a todos los estados miembros que sigan el ejemplo de Suecia y reconozcan la electrohipersensibilidad electromagnética a fin de proporcionar una protección adecuada y garantizar la igualdad de oportunidades entre quienes la padecen.

El 23 de mayo de 2011, Minerva Palomar se convertía en la primera trabajadora en España a la que un juez ha concedido “la incapacidad laboral permanente y absoluta” por síndrome de electrohipersensibilidad electromagnética y ambiental, dotándola con una pensión equivalente el cien por cien de su sueldo. Además, desde el 3 de marzo de 2012, el Colegio de Médicos de Austria tiene publicadas unas directrices para el diagnóstico y tratamiento de la electrohipersensibilidad, dentro del contexto de las “enfermedades y problemas de salud relacionados con los Campos Electro Magnéticos. Para evitar llegar a estos extremos, es conveniente prevenir, y para ello se hace necesario adoptar las medidas necesarias para frenar sus efectos negativos en la población.

En este sentido, el Anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones, parece no contemplar los más elementales principios de precaución y prudencia que deberían figurar en cualquier iniciativa legislativa destinada a regular ámbitos tan sensibles como la protección de la salud.

De acuerdo con todo lo anterior, se somete a la consideración del Pleno la aprobación de los siguientes:

#### ACUERDOS:

1º.- INSTAR al Gobierno de la Nación a tener en cuenta los más elementales principios de precaución y prudencia, en cuanto a la protección de la salud de las personas se refiere, en el trámite parlamentario para la aprobación del Anteproyectos de Ley General de Telecomunicaciones.

2º.- INSTAR al Gobierno de la Nación a que inicie los trámites necesarios para reconocer oficialmente como enfermedades las derivadas de la Electrohipersensibilidad (EHS).

3º.- TRASLADAR la presente moción al Gobierno de la Nación, así como a los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y Senado.



4º.- DAR la oportuna publicidad a la presente moción a través de los medios municipales”.

**El Pleno de la Corporación**, con las intervenciones que después se recogerán, por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA APROBAR la MOCION anterior**. En consecuencia, el Pleno ACUERDA:

1º.- INSTAR al Gobierno de la Nación a tener en cuenta los más elementales principios de precaución y prudencia, en cuanto a la protección de la salud de las personas se refiere, en el trámite parlamentario para la aprobación del Anteproyectos de Ley General de Telecomunicaciones.

2º.- INSTAR al Gobierno de la Nación a que inicie los trámites necesarios para reconocer oficialmente como enfermedades las derivadas de la Electrohipersensibilidad (EHS).

3º.- TRASLADAR la presente moción al Gobierno de la Nación, así como a los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y Senado.

4º.- DAR la oportuna publicidad a la presente moción a través de los medios municipales.

A continuación se recogen las intervenciones habidas en el debate del presente asunto.

Sra. Presidenta: ¿Desean intervenir portavoces de los Grupos?

D. Rafael Martínez Pérez. (Grupo Municipal Socialista): Yo simplemente decir que transcribimos al 100% la Moción, que la vamos a votar a favor y que indiscutiblemente tenemos que ser los poderes públicos los que fomentemos en este caso declarar a la electrohipersensibilidad como una enfermedad para poder saber sus problemas, indiscutiblemente saber los que muchos -me incluyo- no conocemos, lo que la provoca y las posibles consecuencias que puede llevar, por lo tanto la vamos a votar a favor.

Sra. Presidenta: Sra. Concejala de Sanidad.

Dª Alicia Huertas Ramiro. (Concejala de Fiestas, Transporte, Sanidad y Consumo): Nosotros simplemente queremos confirmar que el Grupo Municipal Popular va a votar a favor de esta moción, puesto que consideramos que efectivamente hay que dar mucha más cobertura a estas complejas situaciones y compartimos esta iniciativa. Gracias.

Sra. Presidenta: Si me permiten quisiera relatar mínimamente el caso de una vecina temporal de San Martín de la Vega que la sufría, que conocí personalmente y Alicia la Concejala de Sanidad también conocía, porque su hijo nos transmitió el problema que ésta enfermedad le producía, la verdad es que era desgarrador ver las consecuencias que esta enfermedad –o como esté calificada- la producía y por desgracia en el tercer intento de suicidio lo consiguió hace aproximadamente 8 o 10 meses, -era el tercer intento de suicidio-, porque no podía vivir en una situación como ésta y a la tercera pues en este caso fue la vencida y se quitó la vida. Es una situación bastante... estaba muy perdida ella y la familia con esta enfermedad.

DÉCIMO.- MOCIÓN QUE PRESENTAN LOS GRUPOS MUNICIPALES IZQUIERDA UNIDA E IZQUIERDA SOCIAL A INSTANCIA DE LA ASAMBLEA POPULAR 15M DE SAN MARTÍN DE LA VEGA Y LA ASAMBLEA DE VIVIENDA DE SAN MARTÍN DE LA VEGA, CONTRA LOS DESAHUCIOS.

Por D<sup>a</sup> María Brea Rodríguez, Portavoz del Grupo de Izquierda Unida-Los Verdes, se da lectura de la siguiente moción, que fue dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de las Áreas de lo Social y de Seguridad Ciudadana, en sesión de fecha 19 de febrero de 2014.

“MOCIÓN QUE PRESENTAN LOS GRUPOS MUNICIPALES IZQUIERDA UNIDA E IZQUIERDA SOCIAL A INSTANCIA DE LAS ASAMBLEA PROPULAR 15M DE SAN MARTÍN DE LA VEGA Y LA ASAMBLEA DE VIVIENDA DE SAN MARTÍN DE LA VEGA, CONTRA LOS DESAHUCIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el estallido de la crisis y el aumento del paro, centenares de miles de familias han llegado a una situación límite que no les permite cubrir sus necesidades más básicas.

La ejecución hipotecaria por impago del crédito hipotecario provoca la pérdida de la vivienda habitual para miles de familias cada año y además una condena financiera de por vida. En el procedimiento judicial hipotecario la vivienda se subasta y la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que, en caso de no presentarse postores (lo que está sucediendo en el 90% de los supuestos), el Banco o Entidad prestamista puede adjudicarse la vivienda por el 60% del valor de tasación. Así no sólo se quedan con la vivienda por un precio mucho menor del que se tasó al constituir la hipoteca, sino que además una buena parte de la deuda se mantiene (una vez descontado el valor por el que se ha subastado la vivienda), incrementada por cuantiosos gastos judiciales y honorarios profesionales.

Además, como resultado de todo ello a las personas deudoras se le embargarán bienes e ingresos presentes y futuros hasta saldar la totalidad de la deuda.

La legislación que permite todo lo anterior es anómala y no tiene comparativa con las legislaciones de otros países de nuestro entorno. Además era muy desconocida por las familias cuando firmaron los contratos hipotecarios. Hecho que se suma a la publicidad engañosa con la que se comercializaron la mayoría de esas hipotecas, a la sobrevaloración en las tasaciones de las viviendas y al lenguaje de difícil comprensión utilizado en los contratos.

Ahora miles de personas descubren que cualquier impago, por pequeño que sea, puede suponer el vencimiento anticipado de todo lo adeudado, y que esos contratos hipotecarios contenían numerosas cláusulas abusivas, como es el caso de las cláusulas suelo-techo, o de los intereses moratorios que oscilan entre el 18 y 20%.

Todo lo aquí expuesto vulnera el derecho a la vivienda que como mandato constitucional está recogido en el artículo 47 de la Constitución Española, que dice: “Todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las

normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación”.

Los efectos dramáticos de la situación descrita se concretan de una forma especial en el ámbito municipal, puesto que es a los Ayuntamientos a donde se dirigen mayormente las personas y familias afectadas en busca de ayuda.

La pérdida de la vivienda priva al individuo o familia de toda residencia y, a su vez, la ausencia de residencia, conlleva la pérdida de otros derechos e impide a las personas afectadas realizarse tanto profesional como familiarmente, y en muchos casos las condena a la exclusión y marginación social y económica.

Es necesario intervenir con urgencia ante esta dramática situación.

Por todo lo anteriormente expuesto, los Grupos Municipales de IU e IS, a instancia del Movimiento 15M y de la Asamblea de Vivienda de San Martín de la Vega, somete para su aprobación los siguientes

#### ACUERDOS:

1º.- INSTAR al Gobierno para que adopte las medidas necesarias para que en los supuestos de vivienda habitual e insolvencia sobrevenida de buena fe, se aplique la dación en pago regulada en el art. 140 de la Ley Hipotecaria, de tal forma que, a elección del deudor, se pueda cancelar, sin ejecución hipotecaria, la totalidad de la deuda pendiente con la entrega de la vivienda aunque ello no se haya pactado al constituirse la hipoteca.

2º.- INSTAR al Gobierno para que se adopten todo tipo de medidas tendentes a que los poderes públicos den cumplimiento efectivo al mandato del art. 47 de la Constitución Española, y se estudien salidas justas a la cuestión de las viviendas vacías.

3º.- MÁS allá de las medidas de competencia estatal, proponer las siguientes medidas a emprender a nivel municipal:

a) Plantear la eliminación del impuesto municipal de plusvalía para las personas afectadas que sufran la pérdida de su vivienda en subasta y para aquellas que logren la dación de la vivienda en pago de la deuda, en aquellos supuestos que la ley lo permita.

b) Revisión de los protocolos de actuación de servicios sociales en los casos de desahucio, y solicitar al juez la suspensión del desahucio cuando éste sea por motivos económicos y se refiera a la vivienda única y habitual.

c) No poner ni un solo policía municipal a disposición de los órdenes de desahucio. Es una crueldad obligar a nuestros policías a que participen en los desahucios de sus propios amigos, vecinos y familiares. La policía local no debe participar más en esta barbarie. La policía está para defender a los ciudadanos.

d) Interpelar a las entidades financieras que operan en el municipio para exigirles la paralización de los desahucios y la condonación de deudas ilegítimas fruto del actual proceso de ejecución hipotecaria. De no actuar en este sentido, retirar de sus oficinas toda liquidez posible.

e) Colaboración de los servicios jurídicos del ayuntamiento en todos los casos que lo requieran los afectados”.

**Por Sr. Secretario se hace constar que, una vez finalizado el debate, se inició la votación de la Moción, si bien la misma no llegó a finalizarse totalmente al suspenderse la sesión por la Presidencia.**

**Posteriormente, una vez reanudada la sesión por la Sra. Presidenta, se procedió una segunda votación que se considera no llegó a finalizarse en su totalidad, al levantarse la sesión por la Presidencia. Por tanto, por esta Secretaría se considera que no se ha concluido la votación de la Moción.**

A continuación se recogen las intervenciones habidas en el debate del presente asunto.

Sra. Presidenta: ¿Desea intervenir algún portavoz o Concejal? Muy bien Sr. Salazar. Buenas noches.

D. José Andrés Salazar Asunción. (Grupo Municipal Socialista): Con respecto a la Moción que presenta la Concejala María Brea en abril del 2013 en este Pleno ordinario, el PSOE presentó una Moción contra los desahucios y por eso saludamos que se presente esta Moción. Creemos que los Ayuntamientos somos partes del Estado, una parte pequeña, modesta, pero somos una parte importante del Estado, entonces no podemos mirar hacia otro lado en un problema de esta profundidad y de este calado. El colmo de la injusticia estructural es el desahucio por impago hipotecario después de que los bancos han provocado esta situación y este escenario de dramatismo social y de austericidio creado por el PP en el Gobierno de la Nación, se da la paradoja de que los que han provocado esto son los que jurídicamente, y con las fuerzas del orden a su lado, echan a las víctimas y se quedan con las casas. Hay sentencias y veredictos internacionales que están condenando ciertos abusos que se están produciendo en España, entonces como existe una discusión jurídica razonable lo políticamente correcto, lo moralmente necesario sería parar los desahucios hasta que esta discusión jurídica no estuviera establecida bien en todos sus términos.

En la línea del Ayuntamiento los Concejales tenemos que hacer lo que está en nuestras manos y lo que es posible hacer en esta situación, por eso los Concejales y las Concejales del PSOE vamos a apoyar esta Moción, porque es jurídicamente correcta, porque se establece en un ámbito de actuación que es posible hacer en los Ayuntamientos, porque es moralmente necesaria, porque es socialmente necesaria y porque es políticamente imprescindible y además el PSOE insta al resto de Concejales a que la apoyen también. Gracias.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano, (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): Evidentemente son situaciones tremendamente dramáticas que complican la vida diaria de la gente, pero también entendemos que los Grupos Políticos que están en el Congreso son los que deben debatir estas cuestiones que van mucho más allá de lo que es la vida municipal. En cuanto a las medidas que se solicitan que se hagan a nivel municipal, yo creo que una de las más importantes ya se está haciendo, lo de plantear la eliminación del Impuesto Municipal de Plusvalía para las personas afectadas que sufran la pérdida de su vivienda en subasta, no solamente que se elimine es que las personas que han sufrido la pérdida de su vivienda no pagarán la plusvalía porque la están pagando los bancos o los propietarios que lo sean en ese momento, tanto la plusvalía como el IBI.

En cuanto al resto de las medidas que se plantean, como por ejemplo la revisión de los protocolos de actuación de Servicios Sociales en casos de desahucios y demás, es una cuestión que se excede a lo que es propiamente la

competencia municipal, así como no poner ni un solo Policía Municipal a disposición de la órdenes de desahucio, es que no es el Ayuntamiento el que manda a la Policía Local a que vaya a los desahucios, es una imposición del Juzgado. Y luego, en cuanto a interpelar a las Entidades Financieras que operan en el municipio para exigirles la paralización de los desahucios, miren no tenemos poder competencial para obligar a una Entidad Financiera, porque además se excede incluso a la propia competencia de la oficina que está en el propio municipio, es algo que se escapa a nosotros de evitar el desahucio; y lo de retirar toda la liquidez posible, pues mire usted, como no lo metamos en la caja fuerte del Ayuntamiento, eso es una idea que está muy bien, que es muy teórica pero que eso es algo que no se puede llevar a la práctica, el dinero tiene que estar en las cuentas corrientes.

Nosotros vamos a votar en contra, pero básicamente no es porque no estemos de acuerdo en el fondo, que podemos estar más o menos de acuerdo, sino que...

Sra. Presidenta: Sra. Brea, por favor.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano, (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): ...entendemos que parte de lo que hay aquí es algo que ya se discutió, de hecho el Partido Popular modificó parte y suavizó las medidas que los bancos estaban aplicando en el caso de las hipotecas y en el cálculo de los intereses y demás y que lo que responde directamente a la competencia municipal es algo que ya se está haciendo.

Sra. Presidenta: ¿Desean intervenir? Por favor le ruego al público silencio. Muchas gracias. ¿quién va a intervenir? Sr. Cano.

D. Daniel Cano Ramos. (Grupo Municipal Izquierda Social SMV): Yo considero que lo único que ha hecho el Partido Popular, tanto en este municipio como a nivel Estatal, ha sido favorecer a la banca y a las grandes capitales y los que verdaderamente son deudores son ellos hacia todos los ciudadanos que vivimos en este país, no es justo, no debemos de pagar.

Con relación a lo de la Policía no es verdad, no es competencia de la Policía Municipal acudir a los desahucios, esto viene dado porque no existen suficientes Policía Judiciales y los Jueces y la Policía Judicial solicita que en posibilidad de lo que pueda aportar este Ayuntamiento, vayan Policía Municipales o Guardia Civil a los desahucios, entonces, yo lo tengo muy claro, yo antes de que los trabajadores municipales estén en un desahucio considero que deben de estar patrullando por la ciudad y estar en los colegios y estar haciendo miles y miles de las competencias que habitualmente hacen y por eso considero que no debe de haber ni un solo Policía, ni un solo trabajador municipal en ningún desahucio.

Me siento muy congratulado a que parece ser que el Partido Popular aquí en el municipio -aunque considere que estas son cosas de los papas mayores del Estado-, va a participar en apoyar jurídicamente -por lo que he leído- y socialmente dentro de su capacidad, porque eso es lo que dicho la Sra. Concejala o yo he entendido... perdona

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alía Ruano, (Concejala de Economía, Hacienda, Personal y Cultura): discúlpeme, yo lo que he dicho es que las plusvalías no las pagaran los afectados por el desahucio, las plusvalías las pagaran los propietarios, la Entidad Financiera o la Corporación o el que sea, ni siquiera los IBIS que correspondan.

Sra. Presidenta: Sra. Brea.

D<sup>a</sup> María Brea Rodríguez. (Grupo Municipal Izquierda Unida-Los Verdes):

En primer lugar voy a pedirla a la Sra. Alcaldesa que igual que la Sra. Alía hace aclaraciones cada vez que le parece y usted no la llama al orden, le ruego que utilice la misma técnica con los Grupos de Oposición, que cuando nosotros queremos hacer una aclaración o una puntualización a lo que el otro Concejal ha dicho, usted nos llama al orden, es vergonzosa la actuación de usted en este Ayuntamiento.

Se lo digo todos los Plenos, -hoy se lo vuelvo a decir-, pero es que hoy además se lo digo con mayor fuerza y mayor hincapié, ¿tienen ustedes algún problema en instar al Gobierno de la Nación a que cumpla con el Artículo 140 de la Ley Hipotecaria de tal forma que a elección del deudor se pueda cancelar sin ejecución hipotecaria? ¿tienen ustedes algún problema en instar al Gobierno? si eso no lo tienen que hacer ustedes, aquí lo comprendemos todos, pero ustedes insten a su Gobierno, que además es de su color político, tendrán ustedes muchas más opciones seguramente si ustedes instan al Estado de la Nación, ¿tienen ustedes algún problema en instar al Gobierno para que adopten todo tipo de medidas tendentes a cumplir con la que dice la Constitución Española? ¿tienen ustedes algún problema? ¿de verdad me va a decir que van a votar en contra de esta Moción, porque no son ustedes capaces de instar a su Gobierno? pero Sra. Alía es que es vergonzoso las contestaciones que ustedes dan en este Pleno y ahora en materia municipal, o sea usted dice –y es verdad y lo celebro- y además nos hemos enterado, no porque se haya notificado por parte de este Ayuntamiento a los afectados por las plusvalías injustas que pagan cuando ya les han quitado sus viviendas, no es que nos hayamos enterado por eso, no ha habido ningún tipo de notificación por parte de este Ayuntamiento a día de hoy y lo puedo decir bien alto, que celebro que lo estén haciendo, ojala tomen ejemplo con el resto de las peticiones que hacemos en cuanto a nivel municipal se refiere, claro que sí, claro que lo celebramos...ojala.

Lo que no comprendo es que problema tienen ustedes para solicitar la revisión de los protocolos de actuación de Servicios Sociales en casos de desahucio, ¿pero que problema tienen ustedes Sra. Alía? ¿qué no tenemos medios sociales? bien es cierto que tenemos 2 asistentes sociales -2 para todo el municipio-, con lo que está pasando en este municipio, bien es cierto que es vergonzoso que alguien que ha conseguido negociando y sufriendo mucho con su situación personal y familiar que llegue a un acuerdo con el banco para un alquiler social en su propia vivienda y que tenga la desgracia de tardar 15 días en ser recibido por Servicios Sociales para recibir la ayuda de los 2 meses de fianza y del mes en curso, que es una ayuda que hay de prestación social, es vergonzoso que se tarde 2 semanas, después de la lucha que lleva esa persona y del sufrimiento personal en que le reciba Servicios Sociales, eso si hay que mejorarlo y es lo que le estamos pidiendo en la Moción, que se revisen los protocolos de actuación de Servicios Sociales en caso de desahucio y solicitar al Juez ¿es que no pueden ustedes solicitar? ¿ustedes conocen las cartas, los e-mails? Ustedes como cargos públicos pueden solicitar, claro que pueden y pueden hacer mucho más de lo que hacen, que es nada a día de hoy, nada Sra. Alía.

Dicen ustedes que es un mandato judicial, que viene del juzgado el que la Policía tiene que acudir a los desahucios; bien, será siempre y cuando no tengan otras cosas que hacer, porque claro, si dejamos de ir a la puerta de un colegio porque el desahucio coincide con la salida del colegio y quitamos los policías de la puerta del colegio para ir a asistir a un desahucio, Sra. Alía, ustedes están siendo cómplices de lo que hace el Juzgado, de lo que hacen los mandatos judiciales,

claro que si, está siendo usted cómplice de los desahucios, de esos desahucios que provocaron los bancos, sí Sra. Alía, son ustedes cómplices, porque ustedes permiten que esa Policía vaya a acudir a esos desahucios, no, si les piden apoyo en la medida de lo posible, pues si no se puede no se puede, ya está, punto, no hay más que discutir. No vea que problema tienen con este punto de la Moción.

Dice que ustedes no pueden obligar; si nadie le está pidiendo que obligue a ningún banco a parar los desahucios, claro que no, si ustedes no pueden obligar a nadie, faltaría más, pero si pueden interpelar, si pueden negociar con esos bancos Sra. Alía, aquí hay mucha gente que lo hace todos los días de forma desinteresada, deberían ustedes de coger ejemplo.

Dice que de no actuar en ese sentido, retirarles de su oficina hasta la liquidez posible, Sra. Alía yo entiendo que a usted esto la importe 3 narices, yo lo entiendo, lo entiendo de verdad porque es que además es lo que han demostrado día tras día, Moción tras Moción, es más a lo único que se dedican ustedes es a mandar al Sr. Sargento acompañado de un limpiador municipal a limpiar la fachada de una Entidad privada -que es el BBVA- de este municipio, eso es a lo que ustedes se dedican, de no actuar en este sentido retirar de sus oficinas toda la liquidez posible, Sra. Alía es cuestión de saber que bancos están desahuciando en el municipio y que bancos no, que a lo mejor los hay, esto es una cuestión de quererse usted preocupar si o no de lo que hacen los bancos de su municipio.

Y por último colaboración de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento en todos los casos que lo requieran los afectados; no veo mayor problema, acabamos de contratar otro abogado más, tenemos 2 abogados en el Ayuntamiento, tenemos gente preparadísima para poder asesorar a este tipo de gente, es que no se que problema tienen, no se cual de estos puntos -y me gustaría que me lo aclarase- es aquel al que no puede hacer frente. Me gustaría que me lo aclarase porque sino desde luego su actuación en este Pleno es bochornosa Sra. Alía, acompañada de su Sra. Alcaldesa, claro.

Por la Sra. Presidenta se da por finalizado el debate y se procede a la votación.

Sra. Presidenta: Vamos a proceder a la votación. Votos a favor de la Moción...

En este momento, ante la intervención de una persona del público asistente, la Sra. Presidenta dice "y la pagamos".

Continúa la Sra. Presidenta: Votos en contra. Ruego silencio (ante el intento de varios Concejales de intervenir).

Sra. Presidenta: Se suspende el Pleno por cuestiones de seguridad. Se suspende el Pleno.

La suspensión se produce siendo las 22 horas y 15 minutos.

Siendo las 22 horas y treinta minutos se reanuda la sesión.

Sra. Presidenta: Vamos a proceder a repetir la votación. Votos a favor. Esperamos a que venga... si aquí estamos todos. El Sr. Secretario me dice que votos a favor si se ha producido, que si pedimos los votos en contra o se repite la votación. Estábamos en la votación... no tiene usted el turno de palabra. Vamos a proceder... no tiene usted la palabra Sra. Brea. Votos a favor de la Moción, repito, votos a favor de la Moción. Votos en contra de la Moción. La Moción no se aprueba.

Sra. Presidenta: Sra. Brea no tiene usted el turno de palabra, primera llamada al orden. Sra. Brea, segunda llamada al orden Sra. Brea, le advierto que a la tercera llamada será usted expulsada: Tercera llamada al orden, Sra. Brea es usted expulsada de la Sala: Por favor les ruego a los Agentes de Policía que expulsen a la Sra. Concejala. Le ruego Sra. Brea que abandone la Sala, le ruego que abandone la Sala Sra. Brea. Abandone la Sala por favor.

D<sup>a</sup> María Brea Rodríguez. (Grupo Municipal Izquierda Unida-Los Verdes):  
Sra. Alcaldesa, pida perdón por las palabras que usted ha dirigido.

Sra. Presidenta: Si no abandona la Sala tendré que suprimir el Pleno, suspenderlo definitivamente.

Sra. Presidenta: Por cuestiones de seguridad se suspende el Pleno definitivamente. Gracias.

La Sra. Presidenta suspende la sesión de forma definitiva, siendo las veintidós horas y treinta y dos minutos, de todo lo cual, como Secretario, certifico.